

A	:	SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL
FECHA	:	9 de febrero de 2023

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	ESPECIALISTA DE INTERCONEXIÓN	MARIA OCHOA
REVISADO POR	COORDINADORA DE SEGUIMIENTO DE MERCADOS	LUCIA TAMAYO
	SUB DIRECTORA DE COMPETENCIA	CLAUDIA BARRIGA
APROBADO POR	DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA	LENNIN QUISO



CONTENIDO

1. OBJETIVO	4
2. DECLARACIÓN DE CALIDAD REGULATORIA	4
3. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA	4
3.1 ANTECEDENTES	4
3.2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	6
<i>A. Calidad de la información tarifaria registrada</i>	<i>7</i>
<i>B. Relevancia y concordancia de la información tarifaria registrada</i>	<i>9</i>
<i>C. Accesibilidad a la información tarifaria registrada</i>	<i>11</i>
<i>D. Ofrecimiento de tarifas previamente registradas</i>	<i>11</i>
<i>E. Régimen Sancionador</i>	<i>12</i>
<i>F. Procesos de registro, acreditación y extracción de la información registrada</i>	<i>12</i>
3.3 PROBLEMAS ESPECÍFICOS POR CADA ÁMBITO DEL PROBLEMA	14
3.4 SEGMENTO OBJETIVO: ¿QUIÉNES TIENEN EL PROBLEMA?	15
3.5 PERMANENCIA DEL PROBLEMA EN CASO DE NO INTERVENCIÓN	18
3.5.1 Afectación del problema por finalidad de acceso a la información	18
3.5.2 Grado de afectación de los problemas específicos	19
4. OBJETIVO DE LA INTERVENCIÓN Y BASE LEGAL	22
4.1 OBJETIVO DE LA INTERVENCIÓN	22
4.2 BASE LEGAL DE LA INTERVENCIÓN	26
5. ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS Y ALTERNATIVA ELEGIDA	28
5.1 DESCRIPCIÓN DE LAS ALTERNATIVAS IDENTIFICADAS	28
5.2 ANÁLISIS DE LAS ALTERNATIVAS IDENTIFICADAS	28
5.2.1 Objetivos de SIRT y medidas propuestas por ámbito del problema	28
5.2.2 Análisis multicriterio para la evaluación de las alternativas	32



5.3 ALTERNATIVA ELEGIDA	40
5.3.1 Pros y contras de cada alternativa identificada.....	40
5.3.2 Descripción de los costos y beneficios en términos incrementales.....	42
5.3.3 Beneficio neto estimado para los usuarios y las empresas operadoras	45
6. APLICACIÓN DE LA SOLUCIÓN SELECCIONADA	47
6.1 PRINCIPALES ASPECTOS DEL PROYECTO NORMATIVO	47
6.2 ENTRADA EN VIGENCIA DE LA PROPUESTA NORMATIVA	55
6.3 IMPLEMENTACIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA	55
6.4 MEDIDAS ANTE INCUMPLIMIENTOS NORMATIVOS	55
7. DIFUSIÓN DE LA NORMATIVA Y COMENTARIOS RECIBIDOS AL PROYECTO	56
8. CONCLUSIÓN	56
9. RECOMENDACIÓN.....	57
ANEXO 1: CASUÍSTICA Y EVIDENCIAS DEL PROBLEMA	58
ANEXO 2: ÁMBITOS DEL PROBLEMA, PROBLEMAS ESPECÍFICOS Y MEDIDAS PROPUESTAS.....	79
ANEXO 3: ESTIMACIÓN DE BENEFICIOS Y COSTOS.....	84
ANEXO 4: MATRIZ DE COMENTARIOS AL PROYECTO DE NUEVO REGLAMENTO SIRT	98



INFORME DE DECLARACIÓN DE CALIDAD REGULATORIA DEL REGLAMENTO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN Y REGISTRO DE TARIFAS

1. OBJETIVO

El presente informe tiene por objetivo evaluar las disposiciones contenidas en el Reglamento del “Sistema de Información y Registro de Tarifas” (en adelante, SIRT), aprobado por Resolución N° 065-2015-CD/OSIPTEL, así como sus modificatorias; ello con la finalidad de proponer medidas para mejorar la información tarifaria registrada en la plataforma del SIRT, de modo que los usuarios puedan contar con información que les permita tomar decisiones de contratación informadas y de consumo más eficientes.

2. DECLARACIÓN DE CALIDAD REGULATORIA

En aplicación de lo dispuesto por la Resolución N° 069-2018-CD/OSIPTEL, se declara que los cambios normativos que se sustentan en el presente informe cumplen con los Lineamientos de Calidad Regulatoria del OSIPTEL.

3. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA

3.1 ANTECEDENTES

El Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 060-2000-CD/OSIPTEL, y sus modificatorias, establece la obligación a cargo de las empresas operadoras de registrar por medios electrónicos, la información de las tarifas que apliquen por la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, incluyendo las características o atributos del servicio asociado a cada tarifa, así como las restricciones aplicables.

Dicha norma dispone que las empresas operadoras deberán registrar la información tarifaria por medios electrónicos en la plataforma del SIRT del OSIPTEL, debiendo cumplir con los requisitos, formatos e instrucciones establecidos por este Organismo. En virtud de ello, según lo dispuesto por la Resolución N° 058-2005-CD/OSIPTEL¹, se aprobó el procedimiento para el registro de tarifas mediante Resolución N° 137-2006-GG/OSIPTEL de la Gerencia General.

Posteriormente, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 065-2015-CD/OSIPTEL se aprobó el Reglamento del “Sistema de Información y Registro de Tarifas” (en adelante, Reglamento del SIRT), derogando la Resolución N° 137-2006-GG/OSIPTEL. Adicionalmente, mediante Resolución N° 138-2020-CD/OSIPTEL se modificó el artículo

¹ Resolución mediante la cual se modificó el Reglamento General de Tarifas.



16 del Reglamento del SIRT. Asimismo, la modificación del Reglamento del SIRT forma parte de la Agenda Regulatoria del año 2022 del OSIPTEL.

Cabe señalar, que el SIRT, como sistema, es el conjunto de elementos que buscan la consecución de ciertos objetivos, sobre la base de principios que fundamentan las disposiciones del Reglamento del SIRT. Como parte de dicho sistema, la plataforma del SIRT constituye el medio informático que sirve de herramienta para el cumplimiento de las disposiciones del referido Reglamento, y de otras disposiciones que resultarán aplicables.

Es objetivo del SIRT dar acceso a información tarifaria de manera detallada, clara, exacta, completa, consistente y oportuna, para fines de contratación de servicios públicos de telecomunicaciones; esto también a través del aplicativo “Checa Tu Plan”. Asimismo, ser fuente de información para el análisis y seguimiento del mercado, con fines de investigación, supervisión y regulación.

En años recientes, se ha generado un creciente dinamismo y mejora de la competencia, en los mercados de los servicios públicos de telecomunicaciones, entre otras razones, por la entrada de empresas operadoras que ofrecen servicios en diversas zonas geográficas. Un rol importante en esta mejora ha sido el desempeñado por el aplicativo web de comparación de tarifas, “Checa Tu Plan” (www.checatuplan.pe) del OSIPTEL, lanzado en febrero de 2020 para los servicios públicos móviles pospago / control, y en julio de ese mismo año para el servicio de Internet fijo ofrecido como monoprodueto o empaquetado (en dúos o tríos); el cual tiene como insumo esencial la información tarifaria del SIRT².

De otro lado, la teoría económica reconoce la existencia de asimetría de información en mercados como el de telecomunicaciones, en el cual existe diversidad de servicios ofertados y una rápida evolución de las condiciones tecnológicas y de mercado. Por ello, en el caso de los usuarios, es difícil que logren acceder a toda la información relevante para tomar decisiones óptimas; e incluso, cuando pudiesen disponer de amplia información, suele existir cierta inercia por mantener el *Statu Quo*.

Un escenario de información perfecta sería uno en el que:

- a) Antes de tomar la decisión de contratar un servicio, el usuario conozca al detalle sus necesidades y a la vez toda la oferta de planes y servicios disponibles, de modo que pueda comparar los atributos de los mismos y elegir el que más le conviene (información *ex-ante*).

² Como se detalla en el Anexo 1, las visitas de usuarios al módulo de consulta del SIRT entre enero de 2021 y febrero de 2022 representaron sólo el 11% de las visitas realizadas al aplicativo web “Checa Tu Plan”.



- b) Al momento de contratar el servicio, el usuario revise y entienda cada una de las cláusulas de su contrato, y conozca la normativa adicional que regula sus obligaciones y derechos, las cuales no necesariamente están recogidas al detalle en el contrato (información durante);
- c) Luego de contratar el servicio, el abonado tenga pleno conocimiento sobre todos los procedimientos que puede realizar, tales como migraciones, portaciones, cambios de titularidad, bajas, altas nuevas, entre otras (información ex-post).

La falta de información en alguno de estos momentos sumado a sesgos cognitivos (inercia, falta de interés para informarse) deriva en que incluso en una situación de alta intensidad competitiva, el usuario y/o abonado no puedan beneficiarse efectivamente de esta; y, por tanto, que la satisfacción del consumo de los servicios públicos de telecomunicaciones no sea la esperada.

Respecto del desconocimiento sobre la oferta disponible (desconocimiento ex-ante), la teoría económica reconoce que existe *per se* un sesgo conductual en los abonados que los hace quedarse en su mismo plan, y que esto es ajeno a los costos de cambio tradicionales, pues incluso con la posibilidad de portarse de operador o migrarse de plan, continúan en situaciones sub-óptimas.

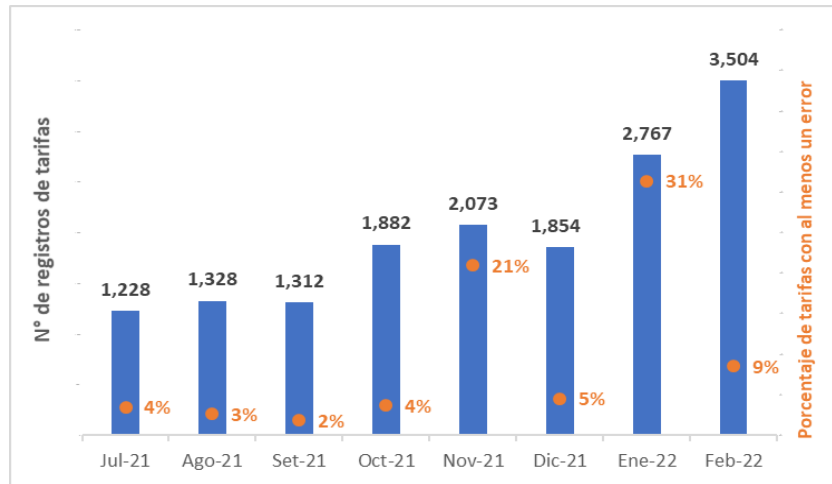
Grubb (2015) señala que en mercados como este donde existe gran complejidad en la información, se da en una elección sub-óptima, pues a los usuarios les resulta difícil realizar comparaciones, aun teniendo a disposición todas las alternativas. Así, estos pueden elegir incluso planes abiertamente dominados (Bhargava et al. 2005).

En ese contexto, este Organismo ha considerado necesario realizar la revisión del actual Reglamento del SIRT, en tanto se requiere de medidas para mejorar la información tarifaria registrada de modo que los usuarios puedan tomar mejores decisiones de contratación.

3.2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

De julio 2021 a febrero 2022 se realizaron un total de 15 948 registros de tarifas en la plataforma del SIRT, entre tarifas establecidas y promocionales. De este total de registros, 1 859 fueron realizados con algún tipo de error, lo que representa una incidencia del 11,7%, evidenciándose una tendencia creciente al respecto en el período mencionado, tal como se observa en el Gráfico N° 1. Asimismo, en el período mencionado, 41 de 66 empresas operadoras incurrieron en al menos un error en sus registros, lo que requirió la verificación de dicha información por parte de este Organismo previo a su publicación a través del aplicativo “Checa Tu Plan”.



Gráfico N° 1
REGISTRO DE TARIFAS POR MES E IMPORTANCIA DE REGISTROS CON AL MENOS UN ERROR

Fuente: SIRT

Lo anterior podría evidenciar la existencia de un problema respecto de la actual eficacia de los instrumentos con los que se disponen para el logro de los objetivos del SIRT. En el Anexo 1 del presente informe se muestra un mayor detalle de la casuística y de las evidencias identificadas respecto de dicho problema.

Sobre el particular, el problema puede ser abordado desde seis ámbitos complementarios: a) calidad de la información tarifaria registrada, b) relevancia y concordancia de la información tarifaria registrada, c) accesibilidad a la información tarifaria registrada, d) ofrecimiento de tarifas previamente registradas, e) régimen sancionador y f) procesos de registro, acreditación y extracción de la información registrada.

A. Calidad de la información tarifaria registrada

Este ámbito del problema está referido a la existencia de información tarifaria registrada en la plataforma del SIRT, que refleja oportunidades de mejora en cuanto a la calidad de la información.

Al respecto, se han identificado registros tarifarios realizados por las empresas operadoras que resultan poco claros, contradictorios, inexactos y/o incompletos. Ello evidencia la necesidad de realizar algunas modificaciones normativas referidas al registro de tarifas, ya que por ejemplo la normativa vigente no contempla la posibilidad de rectificación en caso de error en el registro, originado por la posible falta de conocimiento o entendimiento cabal de la aplicación de las disposiciones normativas en materia de registro de tarifas o de la plataforma del SIRT, o por la poca diligencia, en el caso de algunas empresas operadoras, para realizar el registro de sus tarifas de manera correcta, entre otras causas.



En efecto, se han identificado algunos **registros tarifarios que no observan ciertas disposiciones normativas**. Así, se tiene el caso de registro de tarifas establecidas registradas como si fueran tarifas promocionales, y tarifas promocionales registradas como si fueran tarifas establecidas; por ejemplo, en el caso de tarifas establecidas de planes dúo (Internet fijo + televisión por suscripción) registradas como tarifas promocionales. También se observaron casos en los que no se registran adecuadamente las tarifas promocionales, ni las renovaciones de las mismas, siendo lo más común el registro de “renovaciones de tarifas promocionales” como “nuevas tarifas promocionales”.

Asimismo, la evidencia analizada muestra el **uso incorrecto de las distintas opciones de registro tarifario**, disponibles en el módulo de registro de la plataforma del SIRT. Por ejemplo, puede destacarse algunos casos, como el registro de una reducción tarifaria cuando se trata de una mejora en algún atributo del servicio asociado a la tarifa (p.e. velocidad, datos disponibles, etc.); el registro de una nueva tarifa establecida indicando el cese de la comercialización de la misma, en lugar de utilizar directamente la función “cese”; el registro de tarifas de planes dúo como si fueran tarifas monoproducto de Internet fijo, en lugar de registrarlas como tarifas de servicio "Convergente / Empaquetado", entre otros casos de uso incorrecto de las referidas opciones de registro.

Se han identificado también **registros tarifarios poco claros respecto de la "cantidad de datos de transmisión" (topes de descarga) para el servicio de Internet fijo**, en los que no es posible evidenciar si efectivamente la velocidad contratada tiene topes de descarga con reducción de velocidad, o si la tarifa permite el acceso ilimitado a la velocidad contratada.

Se observa también ciertas **inconsistencias en la información registrada**, por ejemplo: el "valor del servicio" señalado en la sección “características específicas” se contradice con el valor señalado en la sección de “características”; las tarifas establecidas asociadas a una tarifa promocional se registran en la sección de “restricciones”; se menciona la tecnología HFC en la sección de “características” pero en el nombre de la tarifa se señala tecnología FTTH; el alcance de la tarifa señalado en la sección de “características generales” difiere de lo señalado en la sección de restricciones; el "valor del plan" de un servicio empaquetado no corresponde a la suma de los valores de los servicios que lo componen, lo que generará errores en caso se registre algún incremento tarifario respecto de dicho plan; entre otros casos de inconsistencias en los registros tarifarios.

De otro lado, se observan **tarifas que se presume que ya no se encuentran en comercialización** (por estar dominadas por otras tarifas³), pero que sin embargo, aún no han sido cesadas en la plataforma del SIRT por parte de las empresas

³ Tarifa con mejores atributos del servicio asociado a la misma, en comparación con los atributos de otra tarifa similar de la misma empresa operadora.



operadoras. También se observan ceses de comercialización de tarifas que han sido realizados de manera errónea y/o extemporánea.

Así mismo, se observan **registros tarifarios realizados de manera extemporánea**, es decir, cuya fecha de registro es posterior a la fecha de entrada en vigencia de la tarifa registrada. Lo señalado se debería, entre otras causas, a que algunas empresas operadoras no llevarían un adecuado control de las tarifas establecidas que dejan de comercializar y que aún no han sido cesadas en la plataforma del SIRT, o de las tarifas que comercializan sin haberlas registrado previamente; o al poco conocimiento de las disposiciones normativas al respecto.

Cabe hacer notar, que las imprecisiones en la información de los registros tarifarios en la plataforma del SIRT generan la necesidad de verificación por parte de este Organismo, a fin de evitar que las posibles inconsistencias en los registros tarifarios se reflejen en el aplicativo web “Checa Tu Plan”, lo que representa costos adicionales para el regulador.

En tal sentido, resulta necesario precisar en el reglamento del SIRT qué información específica debe ser consignada en los registros tarifarios, como mínimo. Asimismo, se requiere otorgar a las empresas operadoras mecanismos para la actualización de cierta información, y mecanismos para la rectificación de errores de registro de manera excepcional, respecto de aquella información que resulte más relevante para los usuarios, en especial aquella que alimenta al aplicativo web “Checa Tu Plan”.

Finalmente, corresponde incrementar el apoyo a las empresas operadoras a través de talleres de orientación, publicar una guía para el registro de tarifas, implementar alertas ante ciertos errores de registro, y efectuar una mayor difusión de la correcta aplicación de la normativa respecto del registro de tarifas.

B. Relevancia y concordancia de la información tarifaria registrada

Este ámbito del problema está referido a la falta de cierta información relevante en diversos registros tarifarios, y a la falta de concordancia entre la información tarifaria registrada en la plataforma del SIRT versus la información proporcionada por las empresas operadoras en sus diversos canales de comercialización.

Se ha evidenciado que algunas empresas no consignan toda la información relevante en ciertos registros tarifarios. Por ejemplo, en el caso del servicio de Internet fijo, algunas empresas operadoras registran tarifas sin informar la velocidad de carga (subida) contratada, ni la velocidad mínima garantizada de carga.

En tal sentido, resulta necesario identificar la información que resulte más relevante del registro tarifario, y que esta sea registrada de manera específica, de modo que los distintos atributos del servicio asociados a una tarifa, pueda ser fácilmente comparados por el usuario. Este es el caso de la información de velocidades de carga y descarga del servicio móvil y de Internet fijo, así como sus respectivas velocidades



mínimas garantizadas, de las velocidades con reducción luego de consumir los topes en el caso de planes móviles ilimitados de Internet, de la cantidad de datos para compartición de datos móviles (*tethering*), entre otros.

Otro caso de falta de información relevante es el caso de la disponibilidad comercial de las tarifas establecidas, que sirve como insumo para generar sistemas de información geo-referenciados, que empodere al usuario y le permita beneficiarse de la dinámica competitiva existente, en especial en el caso de los servicios de Internet fijo y de televisión por suscripción. Dicha información está referida al ámbito geográfico en el cual una tarifa esta comercialmente disponible para su contratación, con determinadas características y restricciones, sujeto a la disponibilidad técnica del servicio. Debe precisarse, además, que la disponibilidad comercial de la tarifa es un concepto distinto al de cobertura del servicio.

En tal sentido, resulta necesario contar con la información de la disponibilidad comercial de las tarifas establecidas a un nivel distrital, en especial para ciertos servicios, a fin de permitir a los usuarios, por ejemplo, identificar otras ofertas comerciales alternativas en su distrito ante posibles incrementos tarifarios, que les permitan mantener los atributos del servicio con un valor de renta mensual similar, o muy cercano al que venía pagando previo a dicho incremento tarifario. Esta disponibilidad de información podría neutralizar total o parcialmente el impacto de un eventual incremento tarifario, reduciendo los efectos del sesgo conductual en los usuarios que los hace quedarse en su mismo plan, aún en un escenario de intensidad competitiva.

De esta manera, dicha información permitirá comparar de manera fácil para el usuario, la oferta comercial actualizada a nivel distrital. Al respecto, particularmente se requiere focalizar la implementación de esta medida para las tarifas establecidas de los servicios fijos (Internet fijo, televisión por suscripción y telefonía fija)⁴, registrados como servicio monoproducto o como servicio empaquetado (dúos, tríos).

De otro lado, se han identificado registros tarifarios en la plataforma del SIRT cuya información consignada no concuerda con la información proporcionada por algunas empresas operadoras a sus usuarios a través de sus canales de comercialización, respecto de una misma tarifa. Al respecto, la evidencia muestra una falta de concordancia, entre otros casos, respecto de la renta mensual y la velocidad contratada en el caso de tarifas de Internet fijo. En tal sentido, es necesario establecer como un principio general, que no debe existir las referidas contradicciones.

⁴ Cabe señalar que a fines del 2021 se inició, por carta, la solicitud a las empresas operadoras de Internet fijo, de precisar en el SIRT la disponibilidad geográfica de las tarifas hasta el nivel distrital, de sus planes en comercialización. Como se verá más adelante, al 24 de febrero de 2022, de un total de 54 empresas operadoras, aproximadamente 22 no habían realizado ninguna precisión de lo solicitado. Entre ellas se encontraban las empresas Telefónica del Perú, América Móvil y Entel.



C. Accesibilidad a la información tarifaria registrada

Este ámbito del problema está referido a la **poca accesibilidad, de manera directa, por parte de los usuarios a la información tarifaria registrada en la plataforma del SIRT**. Sobre el particular, entre enero de 2021 y febrero de 2022 las visitas directas al módulo de consulta de la plataforma del SIRT representaban sólo el 11% de las visitas realizadas al módulo de consulta del aplicativo web “Checa Tu Plan”, en el mismo periodo.

Al respecto, se requiere implementar medidas tendientes a facilitar el acceso por parte del público en general, a la información tarifaria registrada en la plataforma del SIRT, a través de una mejor experiencia de usuario.

De otro lado, cuando los usuarios acceden al aplicativo web “Checa Tu Plan”, para el servicio de Internet fijo (como monoprodueto o como parte de servicios empaquetados⁵) y el servicio público móvil (pospago y control), acceden de manera indirecta a la información tarifaria registrada en la plataforma del SIRT para dichos servicios. No obstante, dicha información está acotada a tarifas establecidas que se encuentra en comercialización, y que son aplicables al ámbito residencial.

De esta manera, la evidencia recogida sobre las visitas reflejaría que el acceso indirecto a la información tarifaria del SIRT, a través del aplicativo web “Checa Tu Plan”, permitiría a los usuarios mitigar en parte la poca accesibilidad que tienen los usuarios, de manera directa, a la referida información.

De otro lado, la información **tarifaria disponible en los diversos canales de comercialización de algunas empresas operadoras no refleja la totalidad de la oferta comercial disponible**, que sí se encuentra registrada en la plataforma del SIRT.

D. Ofrecimiento de tarifas previamente registradas

Este ámbito del problema está referido al hecho de que **existen algunas empresas operadoras que ofrecen tarifas de servicios públicos de telecomunicaciones, sin haberlas registrado previamente en la plataforma del SIRT**; y en algún caso, sin ni siquiera haber solicitado las credenciales para registrar sus tarifas.

Ello puede deberse, entre otros, al desconocimiento o descuido por parte de algunas empresas operadoras para cumplir con la obligación de registro de las tarifas en la plataforma del SIRT previo a su ofrecimiento, y/o con la obligación de solicitar credenciales para el registro de tarifas. Otra causa podría ser que algunas empresas operadoras que, estando acreditadas para registrar sus tarifas en la plataforma de SIRT, no llevan un control adecuado de cuáles tarifas establecidas que ofrecen aún no se encuentran registradas en la plataforma del SIRT.

⁵ En dúos o tríos (Internet fijo con televisión por suscripción y/o telefonía fija).



Al respecto, la evidencia muestra que existen empresas operadoras que ofertan tarifas de servicios públicos de telecomunicaciones sin haber registrado previamente las mismas en la plataforma del SIRT, como es el caso de tarifas del servicio de Internet fijo (ver anexo 1).

De otro lado, la falta de comunicación oportuna a este Organismo acerca de los cambios en la denominación comercial, el uso de marcas comerciales por acuerdos con otras empresas operadoras, entre otros, dificulta la identificación oportuna de las empresas operadoras aún no acreditadas para registrar tarifas en la plataforma del SIRT que, no obstante, vendrían ofertando tarifas de servicios públicos de telecomunicaciones en canales digitales.

E. Régimen Sancionador

Este ámbito del problema está referido al Régimen Sancionador como instrumento para desincentivar conductas infractoras por parte de las empresas operadoras en el registro de sus tarifas en la plataforma del SIRT. Al respecto, si bien algunos registros inadecuados se pueden relacionar con desconocimiento de la plataforma SIRT o de las disposiciones normativas, otras pueden estar vinculadas con la falta de precisiones respecto de las disposiciones para el registro de tarifas.

Sobre el particular, existe una oportunidad de mejora en la aplicación de las disposiciones normativas a través de la realización de precisiones en dichas disposiciones vigentes. Ello para dar mayor claridad a las empresas operadoras y permitirles advertir con mayor facilidad cuándo están incumpliendo alguna disposición normativa relacionada al registro de tarifas.

De otro lado, resulta necesario incorporar como parte del régimen sancionador algunas conductas pasibles de sanción aún no consideradas, así como precisar algunas ya existentes, con el fin de incentivar el adecuado registro de tarifas. Así, se evidencia la necesidad de incorporar como infracción, el registrar tarifas establecidas cuando se trata de tarifas promocionales, y tarifas promocionales cuando se tratara de tarifas establecidas; el realizar registros de prueba en “Estado Definitivo” en la plataforma del SIRT, entre otras tipificaciones de infracción.

F. Procesos de registro, acreditación y extracción de la información registrada

Este ámbito del problema está referido a los diversos procesos para: (i) el registro de tarifas, (ii) la acreditación de las empresas operadoras (usuario y contraseña de la cuenta principal para el acceso al módulo de registro), y (iii) la extracción de la información tarifaria registrada en la plataforma del SIRT.

Un aspecto importante asociado con el proceso de registro son las funcionalidades disponibles en la plataforma del SIRT para el registro de tarifas. Al respecto, algunas empresas operadoras vienen registrando de forma masiva cambios de tarifas establecidas y/o cambio de sus características, fe de erratas, ceses de tarifas



establecidas, renombres y renovaciones de tarifas promocionales, etc. Actualmente, estas modificaciones deben realizarse registro por registro, sin embargo, dicho proceso podría mejorarse si se habilitara funcionalidades masivas para dichos casos.

Otro aspecto asociado con el proceso de registro son las acciones de seguridad que deben implementar las empresas operadoras. Sobre el particular, es responsabilidad de estas monitorear los accesos de su personal designado para el registro de tarifas al módulo de registro de la plataforma del SIRT, en especial para el caso de las cuentas secundarias que son generadas por el administrador de la cuenta principal, y de ser el caso, implementar las acciones de seguridad que se requieran.

Al respecto, resulta necesario establecer que, en el proceso de registro de tarifas en la plataforma del SIRT, así como en el uso de otras funciones respecto de tarifas ya registradas, es de entera responsabilidad de las empresas operadoras el salvaguardar durante el proceso de registro, la integridad de la información tarifaria registrada en la plataforma del SIRT.

En el caso del proceso de acreditación de las empresas operadoras para el acceso al módulo de registro de tarifas en la plataforma del SIRT se observa que, actualmente, se requiere de varias interacciones con la empresa operadora que solicita la acreditación, lo que implica un mayor tiempo entre la solicitud y la efectiva acreditación de estas. Ello debido principalmente a que la solicitud de la empresa operadora no adjunta toda la información necesaria para la referida acreditación. Asimismo, el actual proceso de acreditación no dispone de la funcionalidad de autogeneración de credenciales (usuario y contraseña de la cuenta principal), ni la validación en línea de la información presentada por las empresas operadoras, lo que de implementarse podría reducir las referidas interacciones.

De otro lado, la extracción y procesamiento de la información tarifaria registrada en la plataforma del SIRT se realiza actualmente de manera manual, lo que implica un mayor uso de recursos asignados a dicha actividad. Al respecto, existe una gran oportunidad de mejora a través de la implementación de procesos automatizados para la extracción sistematizada de la información registrada.



3.3 PROBLEMAS ESPECÍFICOS POR CADA ÁMBITO DEL PROBLEMA

Problemas específicos identificados

En la siguiente tabla se muestran los dieciséis problemas específicos identificados, agrupados en los seis ámbitos del problema.

Tabla N° 1

PROBLEMAS ESPECÍFICOS POR CADA ÁMBITO DEL PROBLEMA

ÁMBITOS DEL PROBLEMA	PROBLEMAS ESPECÍFICOS (PE)
A. Calidad de la información tarifaria registrada	PE 1: Existencia de algunos registros tarifarios que no están acorde con las disposiciones normativas en materia de registro de tarifas.
	PE 2: Existencia de algunos registros tarifarios poco claros, contradictorios, inexactos y/o incompletos.
	PE 3: Existencia de algunos registros de ceses de comercialización y registros tarifarios realizados de manera extemporánea ; así como, errores en cuanto a la forma de registro del cese de comercialización.
	PE 4: Existencia de algunos registros de tarifas promocionales y de renovaciones de las mismas, realizados de manera incorrecta.
	PE 5: Costos de verificación de información para el regulador generados por las imprecisiones en la información de algunos registros tarifarios.
B. Relevancia y concordancia de la información tarifaria registrada	PE 6: Falta de información geográfica precisa respecto de la disponibilidad comercial de las tarifas establecidas en comercialización.
	PE 7: Existencia de algunos registros en los que no se registra toda la información tarifaria relevante.
	PE 8: Falta de concordancia , en el caso de ciertos registros tarifarios, entre la información tarifaria registrada en la plataforma del SIRT, para una tarifa en particular, con la información proporcionada al usuario respecto de dicha tarifa.
C. Accesibilidad a la información tarifaria registrada	PE 9: Existencia de poca accesibilidad por parte del público en general a la información tarifaria registrada en la plataforma del SIRT.
D. Ofrecimiento de tarifas previamente registradas en la plataforma del SIRT	PE 10: Existencia de algunas empresas operadoras que ofrecen servicios públicos de telecomunicaciones, sin haber registrado previamente sus tarifas en la plataforma del SIRT.
E. Régimen Sancionador	PE 11: Existencia de oportunidades de mejora en cuanto a precisiones en la normativa para mejorar la efectividad del régimen sancionador.



ÁMBITOS DEL PROBLEMA	PROBLEMAS ESPECÍFICOS (PE)
F. Procesos de registro, acreditación y extracción de la información registrada	PE 12: El actual proceso de acreditación de las empresas operadoras para el registro de tarifas requiere de varias interacciones por la presentación de información incompleta, lo que implica un mayor tiempo entre la solicitud y la efectiva acreditación de estas.
	PE 13: La extracción y procesamiento de la información tarifaria realizado actualmente de manera manual, dificulta el acceso rápido a la información tarifaria para el seguimiento del mercado con fines de supervisión, regulación y de investigación por parte de terceros.
	PE 14: Existencia de eventos masivos de registro: (i) cambios en el valor y/o características de tarifas establecidas, (ii) Fe de erratas de tarifas establecidas y promocionales, (iii) ceses de tarifas establecidas, (iv) renombres de tarifas establecidas y (v) renovaciones de tarifas promocionales, que son realizados de manera individual (registro por registro) .
	PE 15: Falta de evidencia del monitoreo por parte de las empresas operadoras , de los accesos del personal designado para el registro de tarifas en la plataforma del SIRT, que podría ocasionar posible vulneración a la integridad de la Información tarifaria durante el proceso de registro tarifario .

Elaboración propia

Al respecto, en el Anexo 1 del presente informe se muestra un mayor detalle de la casuística y evidencias identificadas para los problemas específicos anteriormente descritos.

3.4 SEGMENTO OBJETIVO: ¿QUIÉNES TIENEN EL PROBLEMA?

Considerando la finalidad de acceso a la información tarifaria, el segmento objetivo lo constituyen las personas, naturales o jurídicas, que, en un momento determinado requiere de información tarifaria de servicios públicos de telecomunicaciones, sus características particulares y las restricciones aplicables a las mismas, con las siguientes finalidades de acceso a dicha información:

- (i) Contratación de servicios públicos de telecomunicaciones.
- (ii) Investigación de mercado con fines comerciales y académicos.
- (iii) Seguimiento del mercado con fines de supervisión y/o regulación.

Para el caso del acceso a la información tarifaria con fines de contratación de servicios públicos de telecomunicaciones, se pueden identificar las siguientes necesidades:



Tabla N° 2
**INFORMACIÓN TARIFARIA CON FINES DE CONTRATACIÓN DE SERVICIOS
 (USUARIOS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES)**

PRINCIPALES CIRCUNSTANCIAS DE NECESIDAD DE INFORMACIÓN	INFORMACIÓN TARIFARIA REQUERIDA	DISPONIBILIDAD ACTUAL
Contratación de una nueva línea móvil postpago/control	Información sobre la mejor alternativa para contratar una nueva línea postpago/control.	Si bien está disponible en el aplicativo web "checa tu plan", el usuario recurre por lo general a lo publicado por las empresas operadoras en sus páginas web.
Migración a otro plan de la misma operadora móvil, para línea postpago/control	Información sobre la mejor alternativa para migración.	En el caso de tarifas cesadas al usuario no le resulta fácil comparar planes disponibles para migración, ya que estos no se encuentran el aplicativo web "checa tu plan", ni por lo general en la web de las empresas operadoras.
Portabilidad de línea móvil postpago/control o prepago hacia otra empresa operadora	Información sobre la mejor alternativa para portabilidad.	Si bien está disponible en el aplicativo web "checa tu plan", el usuario recurre muchas veces a lo publicado por las empresas operadoras en sus páginas web.
Renovación de equipo asociado a una línea móvil	Información sobre la mejor alternativa para renovación de equipo.	No le resulta fácil al usuario comparar planes disponibles para renovación de equipo.
Contratación del servicio de Internet fijo	Información de velocidad real de descarga y de subida para Internet fijo.	Incertidumbre para el usuario respecto de la velocidad real de descarga y de subida.
Contratación de un plan tarifario familiar	Información sobre el mejor plan tarifario empaquetado.	Incertidumbre para el usuario respecto del detalle y restricciones de la oferta de servicios empaquetados.
Contratación de paquetes prepago móvil (voz y datos)	Información de atributos y valores de paquetes prepago móvil.	No le resulta fácil para el usuario comparar las distintas ofertas tarifarias para el servicio prepago móvil registradas en el SIRT.
Contratación del servicio de televisión por suscripción	Información sobre la parrilla de canales y valores de tarifas de televisión por suscripción monoproducto.	No es fácil para el usuario comparar las distintas ofertas comerciales de televisión por suscripción, registradas en el SIRT por lo que recurre a lo publicado por las empresas operadoras en sus páginas web.
Revisión de características del servicio ya contratado	Información detallada de las condiciones que actualmente tiene vigente una tarifa contratada.	No resulta fácil para el usuario identificar las características de la tarifa contratada. Por lo general ya no está disponible en la web de la empresa operadora cuando deja de estar en comercialización.


Elaboración propia

Para el caso del acceso a la información tarifaria para la investigación del mercado con fines comerciales y académicos, se pueden identificar las siguientes necesidades:

Tabla N° 3

**INFORMACIÓN TARIFARIA CON FINES DE INVESTIGACIÓN
(EMPRESAS OPERADORAS E INVESTIGADORES EN GENERAL)**

PRINCIPALES CIRCUNSTANCIAS DE NECESIDAD DE INFORMACIÓN	INFORMACIÓN TARIFARIA REQUERIDA	DISPONIBILIDAD ACTUAL
Investigación de mercado con fines académicos	Información tarifaria que evidencie tendencias del mercado, en los distintos servicios y segmentos. No se requiere información de casos particulares.	No se dispone de información procesada en bases de datos descargables sobre tarifas y sus características asociadas, por lo que la obtención de información debe ser realizada de manera manual desde el módulo de consulta de tarifas de la plataforma del SIRT.
Investigación de mercado con fines comerciales		

Elaboración propia

Para el caso del acceso a la información tarifaria para el seguimiento del mercado con fines de supervisión y/o regulación, se pueden identificar las siguientes necesidades:

Tabla N° 4

**INFORMACIÓN TARIFARIA CON FINES DE SUPERVISIÓN Y/O REGULACIÓN
(ENTIDADES GUBERNAMENTALES)**

PRINCIPALES CIRCUNSTANCIAS DE NECESIDAD DE INFORMACIÓN	INFORMACIÓN TARIFARIA REQUERIDA	DISPONIBILIDAD ACTUAL
Seguimiento de mercado con fines regulatorios (acciones normativas y no normativas)	Información que evidencie tendencias del mercado en cuanto a tarifas, en los distintos servicios y segmentos. Información tarifaria requerida para alimentar aplicativos de comparación de tarifas.	No se dispone de automatización para la extracción de la información sistematizada, por lo que la obtención de información debe ser realizada de manera manual desde el módulo de consulta de tarifas de la plataforma del SIRT.
Seguimiento de mercado con fines de identificación de conductas particulares que puedan afectar al usuario (acciones de verificación para el uso de la información y acciones de fiscalización)	Información sobre características y restricciones de determinadas tarifas registradas.	La extracción de información de los registros tarifarios de la plataforma del SIRT son realizados de manera individual desde el módulo de consulta de tarifas de la plataforma del SIRT.

Elaboración propia



3.5 PERMANENCIA DEL PROBLEMA EN CASO DE NO INTERVENCIÓN

3.5.1 Afectación del problema por finalidad de acceso a la información

Cada problema específico puede afectar a una o más finalidades de acceso a la información tarifaria, por lo que, dependiendo a cuantas finalidades de acceso afecta cada problema específico, se pueden agregar los valores del grado de afectación asignados a cada finalidad de acceso, lo que reflejaría la gravedad que implica cada problema específico identificado.

A continuación, se asignan los valores que reflejarían, de manera ordinal, el grado de afectación de cada tipo de problema específico.

Tabla N° 5
GRADO DE AFECTACIÓN SEGÚN FINALIDAD DE ACCESO

FINALIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN AFECTADA	TIPO DE PROBLEMA ESPECÍFICO	GRADO DE AFECTACIÓN
CONTRATACIÓN DE SERVICIOS	Problema específico que afecta al acceso a información tarifaria con fines de contratación de servicios públicos de telecomunicaciones.	3
INVESTIGACIÓN	Problema específico que afecta el acceso a información tarifaria con fines de investigación comercial y académica.	2
SUPERVISIÓN Y/O REGULACIÓN	Problema específico que afecta el acceso a información tarifaria con fines de seguimiento del mercado para efectos de supervisión y/o regulación.	1

Elaboración propia

Como se observa, se asigna un mayor grado de afectación cuando se trata del acceso a la información tarifaria con fines de contratación de servicios públicos de telecomunicaciones, debido a que el costo de información para el usuario es mucho mayor, en términos relativos, que para los agentes que requieren información tarifaria con fines de investigación, supervisión o regulación.

El favorecer la investigación es claramente beneficiosa para la sociedad. No obstante, la decisión de realizar o no investigación para una entidad privada es más sensible respecto al costo de información requerida para dicha investigación, en comparación con el costo de información requerida para el cumplimiento de las funciones de una entidad pública.



Por ejemplo, este Organismo debe cumplir cabalmente con sus funciones de supervisión y/o regulación, aunque deba asumir un mayor costo por el acceso y/o verificación de la información requerida para cumplir con dichas funciones, por lo que el grado de afectación a la sociedad sería mayor en caso que la entidad privada dejara de hacer investigación, versus el costo de información adicional de la entidad pública que no dejara de cumplir sus funciones. Asimismo, cualquier limitación de acceso a la información tarifaria con fines de supervisión y/o regulación pueden ser atenuadas con acciones focalizadas y medidas sancionadoras de ser el caso.

3.5.2 Grado de afectación de los problemas específicos

Con el objeto de mostrar, en términos relativos, el impacto de cada problema específico, a continuación, se muestra el grado de afectación de cada problema específico según las finalidades de acceso a la información tarifaria que resultarían afectadas, considerando los grados de afectación asignados en la Tabla N° 5.

Tabla N° 6

AFECCIÓN POR FINALIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

ÁMBITO DEL PROBLEMA	PROBLEMAS ESPECÍFICOS (PE)	FINALIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	GRADO DE AFECTACIÓN ASIGNADA
A. Calidad de la información tarifaria registrada	PE 1: Existencia de algunos registros tarifarios que no están acorde con las disposiciones normativas en materia de registro de tarifas.	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS	3
		INVESTIGACIÓN	2
		SUPERVISIÓN Y/O REGULACIÓN	1
	PE 2: Existencia de algunos registros tarifarios poco claros, contradictorios, inexactos y/o incompletos.	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS	3
		INVESTIGACIÓN	2
		SUPERVISIÓN Y/O REGULACIÓN	1
	PE 3: Existencia de algunos registros de ceses de comercialización y registros tarifarios realizados de manera extemporánea ; así como, errores en cuanto a la forma de registro del cese de comercialización.	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS	3
		INVESTIGACIÓN	2
		SUPERVISIÓN Y/O REGULACIÓN	1
	PE 4: Existencia de algunos registros de tarifas promocionales y de renovaciones de las mismas, realizados de manera incorrecta.	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS	3
		INVESTIGACIÓN	2
		SUPERVISIÓN Y/O REGULACIÓN	1
	PE 5: Costos de verificación de información para el regulador generados por las imprecisiones en la información de algunos registros tarifarios.	INVESTIGACIÓN	2
		SUPERVISIÓN Y/O REGULACIÓN	1



ÁMBITO DEL PROBLEMA	PROBLEMAS ESPECÍFICOS (PE)	FINALIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	GRADO DE AFECTACIÓN ASIGNADA
B. Relevancia y concordancia de la información tarifaria registrada	PE 6: Falta de información geográfica precisa respecto de la disponibilidad comercial de las tarifas establecidas en comercialización .	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS	3
		INVESTIGACIÓN	2
		SUPERVISIÓN Y/O REGULACIÓN	1
	PE 7: Existencia de algunos registros en los que no se registra toda la información tarifaria relevante .	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS	3
		INVESTIGACIÓN	2
		SUPERVISIÓN Y/O REGULACIÓN	1
	PE 8: Falta de concordancia, en el caso de ciertos registros tarifarios, entre la información tarifaria registrada en la plataforma del SIRT, para una tarifa en particular, con la información proporcionada al usuario respecto de dicha tarifa.	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS	3
		INVESTIGACIÓN	2
	C. Accesibilidad a la información tarifaria registrada	PE 9: Existencia de poca accesibilidad por parte del público en general a la información tarifaria registrada en la plataforma del SIRT.	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS
D. Ofrecimiento de tarifas previamente registradas en la plataforma del SIRT	PE 10: Existencia de algunas empresas operadoras que ofrecen servicios públicos de telecomunicaciones, sin haber registrado previamente sus tarifas en la plataforma del SIRT.	SUPERVISIÓN Y/O REGULACIÓN	1
E. Régimen Sancionador	PE 11: Existencia de oportunidades de mejora en cuanto a precisiones en la normativa para mejorar la efectividad del régimen sancionador.	SUPERVISIÓN Y/O REGULACIÓN	1
F. Procesos de registro, acreditación y extracción de la información registrada	PE 12: El actual proceso de acreditación de las empresas operadoras para el registro de tarifas requiere de varias interacciones por la presentación de información incompleta, lo que implica un mayor tiempo entre la solicitud y la efectiva acreditación de estas.	SUPERVISIÓN Y/O REGULACIÓN	1
	PE 13: La extracción y procesamiento de la información tarifaria realizado actualmente de manera manual, dificulta el acceso rápido a la información tarifaria para el seguimiento del mercado con fines de supervisión, regulación y de investigación por parte de terceros.	INVESTIGACIÓN	2
		SUPERVISIÓN Y/O REGULACIÓN	1
PE 14: Existencia de eventos masivos de registro: (i) cambios en el valor y/o características de tarifas establecidas, (ii) Fe de erratas de tarifas establecidas y promocionales, (iii) ceses de tarifas establecidas, (iv) renombres de tarifas establecidas y (v) renovaciones de tarifas promocionales, que son realizados de manera individual (registro por registro) .	SUPERVISIÓN Y/O REGULACIÓN	1	



ÁMBITO DEL PROBLEMA	PROBLEMAS ESPECÍFICOS (PE)	FINALIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	GRADO DE AFECTACIÓN ASIGNADA
	PE 15: Falta de evidencia del monitoreo por parte de las empresas operadoras , de los accesos del personal designado para el registro de tarifas en la plataforma del SIRT, que podría ocasionar posible vulneración a la integridad de la Información tarifaria durante el proceso de registro tarifario .	SUPERVISIÓN Y/O REGULACIÓN	1

Elaboración propia

A continuación, se listan los problemas específicos ordenados de un mayor a un menor grado de afectación, en término acumulados:

Tabla N° 7

PROBLEMAS ESPECÍFICOS LISTADOS POR ORDEN DE AFECTACIÓN

PROBLEMAS ESPECÍFICOS (PE)	AFECTACIÓN ACUMULADA
PE 1: Existencia de algunos registros tarifarios que no están acorde con las disposiciones normativas en materia de registro de tarifas.	6
PE 2: Existencia de algunos registros tarifarios poco claros, contradictorios, inexactos y/o incompletos.	6
PE 3: Existencia de algunos registros de ceses de comercialización y registros tarifarios realizados de manera extemporánea; así como, errores en cuanto a la forma de registro del cese de comercialización.	6
PE 4: Existencia de algunos registros de tarifas promocionales y de renovaciones de las mismas, realizados de manera incorrecta.	6
PE 6: Falta de información geográfica precisa respecto de la disponibilidad comercial de las tarifas establecidas en comercialización.	6
PE 7: Existencia de algunos registros en los que no se registra toda la información tarifaria relevante.	6
PE 8: Falta de concordancia, en el caso de ciertos registros tarifarios, entre la información tarifaria registrada en la plataforma del SIRT, para una tarifa en particular, con la información proporcionada al usuario respecto de dicha tarifa.	5
PE 5: Costos de verificación de información para el regulador generados por las imprecisiones en la información de algunos registros tarifarios.	3
PE 9: Existencia de poca accesibilidad por parte del público en general a la información tarifaria registrada en la plataforma del SIRT.	3



PROBLEMAS ESPECÍFICOS (PE)	AFECCIÓN ACUMULADA
PE 13: La extracción y procesamiento de la información tarifaria realizado actualmente de manera manual, dificulta el acceso rápido a la información tarifaria para el seguimiento del mercado con fines de supervisión, regulación y de investigación por parte de terceros.	3
PE 10: Existencia de algunas empresas operadoras que ofrecen servicios públicos de telecomunicaciones, sin haber registrado previamente sus tarifas en la plataforma del SIRT.	1
PE 11: Existencia de oportunidades de mejora en cuanto a precisiones en la normativa para mejorar la efectividad del régimen sancionador.	1
PE 12: El actual proceso de acreditación de las empresas operadoras para el registro de tarifas requiere de varias interacciones por la presentación de información incompleta, lo que implica un mayor tiempo entre la solicitud y la efectiva acreditación de estas.	1
PE 14: Existencia de eventos masivos de registro: : (i) cambios en el valor y/o características de tarifas establecidas, (ii) Fe de erratas de tarifas establecidas y promocionales, (iii) ceses de tarifas establecidas, (iv) renombres de tarifas establecidas y (v) renovaciones de tarifas promocionales, que son realizados de manera individual (registro por registro).	1
PE 15: Falta de evidencia del monitoreo por parte de las empresas operadoras, de los accesos del personal designado para el registro de tarifas en la plataforma del SIRT, que podría ocasionar posible vulneración a la integridad de la Información tarifaria durante el proceso de registro tarifario.	1

Elaboración propia

Cabe indicar que, sin intervención, los problemas específicos señalados persistirán en el tiempo, pudiendo ahondarse más aún.

4. OBJETIVO DE LA INTERVENCIÓN Y BASE LEGAL

4.1 OBJETIVO DE LA INTERVENCIÓN

En los últimos años se ha dado un creciente dinamismo en los mercados de los servicios públicos de telecomunicaciones, principalmente en el servicio de Internet fijo en diversas regiones del país, por la incursión de nuevas empresas operadoras en la provisión del servicio de Internet fijo, así como de empresas operadoras de televisión por suscripción en el lanzamiento de ofertas de Internet.

Más recientemente, las condiciones de aislamiento y/o emergencia social que emitió el gobierno peruano debido a la pandemia desde marzo del 2020, habrían agudizado el aumento de la demanda por nuevas conexiones del servicio, así como la demanda por la mejora en la calidad (velocidad) de los servicios contratados.



Al respecto, a marzo de 2022 las conexiones del servicio de acceso a Internet fijo superaron los tres millones (3 081 190), con un total de 56 operadores a nivel nacional; a diferencia del año 2015, con alrededor de dos millones de conexiones y 28 empresas operadoras. Entre estas nuevas empresas destacan, en particular, las que proveen el servicio de acceso a Internet fijo a través de fibra óptica.

Gráfico N° 2

EVOLUCIÓN DE CONEXIONES Y NÚMERO DE EMPRESAS QUE PROVEEN INTERNET FIJO



Fuente: PUNKU

Otro aspecto que ha incrementado el número de nuevos actores en la provisión del servicio de Internet fijo, ha sido el hecho de que proveedores tradicionales del servicio de televisión por suscripción han venido ampliando sus ofertas comerciales también al servicio de Internet. Dichas empresas operadoras, que están distribuidas a lo largo del país y posicionadas en sus respectivas comunidades, tienen una oferta comercial para Internet fijo acorde con las necesidades de sus demandas locales, ya sea como monoproducción, o como parte de paquetes dúo (Internet fijo con televisión por suscripción).

A continuación, se listan las empresas operadoras que registran en la plataforma del SIRT tarifas establecidas para los servicios de Internet fijo y televisión por suscripción, en el ámbito residencial:



Tabla N° 8

EMPRESAS OPERADORAS DE TV POR SUSCRIPCIÓN QUE TAMBIÉN PROVEEN INTERNET FIJO

N°	Empresas operadoras que registran tarifas de Internet fijo y televisión por suscripción	Área geográfica
1	AMERICA MOVIL PERU S.A.C.	Nacional
2	BEST CABLE PERU S.A.C.	Ancash, Callao y Lima
3	CABLE ANDINA S.A.C.	Puno
4	CABLE ESTACION S.R.L.	Puno
5	CABLE MASTER COMUNICACIONES S.A.C.	Lima
6	CABLE PUCALLPA S.R.L.	Ucayali
7	CABLE VISIÓN ICA S.A.C.	Ica
8	CABLENETWORK S.R.L.	Lima
9	CABLENORTV S.A.C.	Lambayeque y Tumbes
10	COMUNICACIONES J & F CABLE TV S.A.C.	Ayacucho, La Libertad y Lambayeque
11	CONEXION ACTIVA S.R.L.	La Libertad
12	CORPORACION CONEXTELECOM S.A.C.	Lima
13	ECONOCABLE MEDIA S.A.C.	Lima
14	ECONOCABLE PERÚ S.A.C.	Apurímac
15	ECONOCABLE S.A.C.	Cusco y Madre de Dios
16	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES MULTIMEDIA ALFA E.I.R.L.	Lima
17	GIGA & MEGA PLUS TV S.A.C.	Lima e Ica
18	GLOBAL CABLE S.A.C.	Tacna
19	HUANUCO TELECOM S.A.C.	Huánuco y Junín
20	INTERCONEXION TV E.I.R.L.	Junín
21	INVERSIONES TELCOTEL S.A.C.	Lima
22	MARAL TELECOMUNICACIONES S.A.C.	Piura
23	MEGACABLE NETWORK S.A.C	Arequipa
24	MULTISERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SATELITAL E.I.R.L.	Lima
25	MULTIVISION S.R.L.	Arequipa
26	NORTH TELECOM S.A.C.	Lambayeque
27	OPTICOM S.A.C.	Cusco
28	QITV TELECOMUNICACIONES S.A.C.	Cajamarca
29	RED INTERCABLE PERU S.A.C.	Junín y Huancavelica
30	REDES MULTIMEDIA PERU SAC	La Libertad
31	TELECOMUNICACIONES ARGONZA S.R.L.	Cajamarca
32	TELFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.	Nacional
33	TELEVISORA DEL SUR S.A.C.	Arequipa
34	TV NOR COMUNICACIONES S.A.C.	Piura
35	VOZ Y TELEVISION S.A.C	Lima
36	WINNER SYSTEMS S.A.C.	Lima y Piura

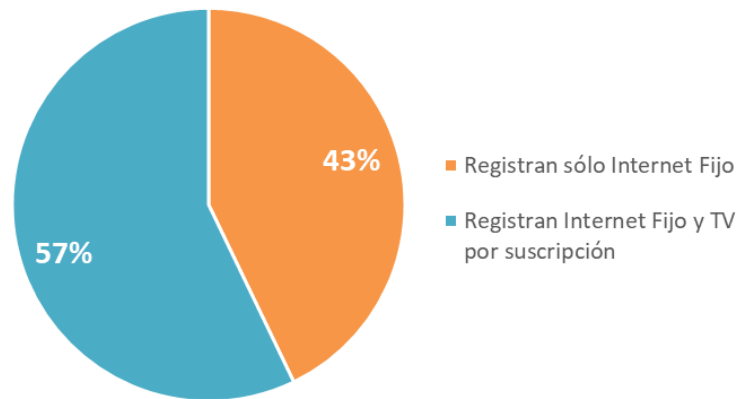
Fuente: SIRT



Se esperaría que la tendencia de incursión de las empresas operadoras de televisión por suscripción en la provisión del servicio de Internet fijo se consolide aún más. Así, al 30 de junio de 2022, de un total de 63 empresas operadoras que contaban con tarifas establecidas en comercialización para el servicio de Internet fijo, registradas en la plataforma del SIRT, el 57% contaban también con tarifas en comercialización para el servicio de televisión por suscripción.

Gráfico N° 3

OPERADORAS QUE REGISTRAN TARIFAS DE INTERNET FIJO



Fuente: SIRT

Se espera que la oferta comercial de Internet fijo continúe ampliándose de manera descentralizada, y con ello, la dinámica competitiva entre empresas operadoras, lo que implica que se lancen continuamente ofertas comerciales, se mejoren atributos del servicio, entre otras acciones de registro en la plataforma del SIRT.

Las nuevas empresas operadoras que incursionan en la provisión del servicio de Internet fijo, así como las empresas operadoras de televisión por suscripción que lanzan ofertas del servicio de Internet fijo, requieren contar con disposiciones normativas precisas respecto del registro de sus ofertas tarifarias en el SIRT. Ello con el fin de que sus ofertas comerciales sean expuestas correctamente al público en general, principalmente a través del aplicativo “Checa Tu plan”, en igualdad de condiciones con el resto de empresas operadoras. Dicho aplicativo muestra características comparables de las distintas tarifas en comercialización, lo que favorece a la referida dinámica competitiva.

De otro lado, respecto del servicio público móvil se observa también una fuerte dinámica competitiva, reflejada en el constante lanzamiento de tarifas promocionales, principalmente aquellas que otorgan descuento en la renta por determinados meses si



se realiza portabilidad. Asimismo, se observa una continua mejora de atributos del servicio (en tarifas establecidas), siendo los principales factores de competencia, en cuanto a planes pospago y control, los topes de GB de navegación en alta velocidad incluidos en cada plan y los aplicativos móviles de uso gratuito (conocidos como “*zero-rating*”) a los que el usuario puede acceder sin consumir los datos de su plan. Adicionalmente, en cuanto a los planes prepago se observa, una mejora de atributos, con la inclusión de beneficios como minutos y SMS ilimitados, así como la inclusión de aplicativos de uso ilimitados.

Al respecto, esta continua mejora de atributos en los servicios (tarifas establecidas en comercialización) es accesible para los usuarios también a través del aplicativo “Checa Tu plan”, lo que les permite a los mismos comparar las características de las distintas tarifas para la contratación de sus servicios. Para ello es esencial, el correcto registro de la oferta comercial de las empresas operadoras en la plataforma del SIRT el cual sirve de insumo para alimentar el referido aplicativo.

En consecuencia, el objetivo central de la intervención es mejorar el desempeño de los instrumentos disponibles para el logro de los objetivos en materia de acceso a la información tarifaria. Esta intervención se realiza a través de la implementación de “medidas normativas” y “medidas no normativas” de manera complementaria, que buscan resolver o atenuar los efectos de la problemática identificada.

Ello permitirá, entre otros, mejorar la calidad de la información registrada en la plataforma del SIRT, lo que significa dar acceso a información tarifaria clara, exacta, detallada, completa y oportuna, y mejorar la accesibilidad a la información tarifaria para fines de contratación de servicios públicos de telecomunicaciones –a través del aplicativo web “Checa Tu Plan”-, para fines de seguimiento del mercado, regulatorios y de investigación.

4.2 BASE LEGAL DE LA INTERVENCIÓN

La Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por las Leyes N° 27631, N° 28337 y N° 28964, establece en su artículo 3 que el OSIPTEL ejerce, entre otras, la función normativa que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materias de su competencia, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular, referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios, así como la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 24 del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, el Consejo Directivo del OSIPTEL es el órgano competente para ejercer de manera exclusiva la función normativa.



En ese sentido, en virtud de lo dispuesto en el inciso h) del artículo 25 del referido Reglamento, en el ejercicio de su función normativa, este Organismo tiene la facultad de dictar reglamentos sobre las condiciones de uso de los servicios que se encuentren bajo su competencia, incluyendo aquellos aspectos analizados en el presente Informe.

De otro lado, la Ley N° 26285, establece que OSIPTEL tiene la función de fijar los sistemas de tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones, creando condiciones tarifarias que sean compatibles con la existencia de competencia; así como la función de emitir resoluciones regulatorias dentro de los marcos establecidos por las normas del sector y los respectivos contratos de concesión.

De otro lado, el artículo 5 del Reglamento de OSIPTEL aprobado por Decreto Supremo N° 62-94-PCM, señala como uno de los principales objetivos de este organismo, el velar por el establecimiento y aplicación de sistemas de tarifas que permitan promover el desarrollo, modernización y mejora de la calidad y eficiencia de los servicios públicos de telecomunicaciones, así como fomentar y preservar una libre, leal y efectiva competencia entre las empresas operadoras, con sujeción a los principios de no discriminación, equidad y neutralidad. De esta manera, el Artículo 6 del citado reglamento, establece que es competencia exclusiva de OSIPTEL la función de fijar los sistemas de tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones, establecer las reglas para su aplicación y supervisar su cumplimiento.

En esa línea, el Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 060-2000-CD/OSIPTEL, y sus modificatorias, establece la obligación a cargo de las empresas operadoras de registrar por medios electrónicos, la información de las tarifas que apliquen por la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, incluyendo las características o atributos del servicio asociado a cada tarifa, así como las restricciones aplicables, debiendo cumplir con los requisitos, formatos e instrucciones establecidos por el OSIPTEL.

Dicho Reglamento General de Tarifas dispone que las empresas operadoras deberán registrar la información tarifaria por medios electrónicos en el Sistema de Información y Registro de Tarifas del OSIPTEL, debiendo cumplir con los requisitos, formatos e instrucciones establecidos por este organismo.

De esta manera, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 065-2015-CD/OSIPTEL se aprueba el “Reglamento del Sistema de Información y Registro de Tarifas”, lo cual puede ser modificado por norma del mismo rango, como se propone en este caso.



5. ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS Y ALTERNATIVA ELEGIDA

5.1 DESCRIPCIÓN DE LAS ALTERNATIVAS IDENTIFICADAS

En el presente caso, las alternativas tienen que ver con la implementación de medidas, ya sean del tipo “normativas” o “no normativas”, que coadyuven al cumplimiento de los objetivos del SIRT. A continuación, se identifican y describen las tres alternativas identificadas para contrarrestar el problema.

Tabla N° 9

ALTERNATIVAS IDENTIFICADAS PARA CONTRARRESTAR EL PROBLEMA

ALTERNATIVAS IDENTIFICADAS	BREVE DESCRIPCIÓN DE CADA ALTERNATIVA
ALTERNATIVA A (Alternativa de base: Mantener el “ <i>Statu Quo</i> ”)	Alternativa de base (representa el “<i>Statu Quo</i>”): <ul style="list-style-type: none"> Significa mantener el Reglamento vigente sin ninguna medida adicional. Significa no implementar ninguna medida no normativa. El problema público se mantiene.
ALTERNATIVA B (Implementar sólo “medidas no normativas”)	Alternativa no normativa: <ul style="list-style-type: none"> Sólo implementar medidas no normativas alineadas con los objetivos del SIRT y los principios definidos.
ALTERNATIVA C (Implementar “medidas normativas” y “medidas no normativas”)	Alternativa normativa y medidas no normativas: <ul style="list-style-type: none"> Implementar medidas normativas adicionales a las vigentes en el actual Reglamento del SIRT. Implementar además medidas no normativas complementarias.

5.2 ANÁLISIS DE LAS ALTERNATIVAS IDENTIFICADAS

5.2.1 Objetivos de SIRT y medidas propuestas por ámbito del problema

A continuación, se señalan los objetivos del SIRT en función a la finalidad de acceso a la información tarifaria a las que están relacionadas.



Tabla N° 10
OBJETIVOS DEL SIRT SEGÚN FINALIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN TARIFARIA

FINALIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN	OBJETIVOS DE SIRT
CONTRATACIÓN DE SERVICIOS	Dar acceso a información tarifaria detallada, clara, exacta, completa, y oportuna al público en general, para la contratación de servicios públicos de telecomunicaciones.
INVESTIGACIÓN	Ser fuente de información oficial sobre las tarifas de servicios públicos de telecomunicaciones, para efectos de seguimiento del mercado, acciones de supervisión y regulación, así como para efectos de investigación.
SUPERVISIÓN Y/O REGULACIÓN	

En el Anexo 2 del presente informe se muestra la trazabilidad entre los ámbitos del problema, los problemas específicos y las medidas propuestas. A continuación, se definen las medidas normativas y no normativas por cada problema específico identificado y por cada ámbito del problema:

A. Calidad de la información tarifaria registrada

PROBLEMA ESPECÍFICO (PE)	MEDIDAS NORMATIVAS (MN) Y MEDIDAS NO NORMATIVAS (MNN)
PE 1: Existencia de algunos registros tarifarios que no están acorde con las disposiciones normativas en materia de registro de tarifas.	1. MNN 1: Mayor difusión de las disposiciones normativas sobre el registro de tarifas, y realización de talleres de orientación para el registro adecuado de la información tarifaria.
	2. MN 1: Precisión respecto de que la información tarifaria registrada, además de ser detallada, exacta y completa, debe ser clara, veraz y no presentar contradicciones.
PE 2: Existencia de algunos registros tarifarios poco claros, contradictorios, inexactos y/o incompletos.	3. MN 2: Precisión respecto de la actualización de información en la plataforma del SIRT.
	4. MN 3: Posibilidad de rectificar el registro de una tarifa establecida de manera excepcional, en determinados casos, por existencia de error en dicho registro.
PE 3: Existencia de algunos registros de ceses de comercialización y registros tarifarios realizados de manera extemporánea; así como, errores en cuanto a la forma de registro del cese de comercialización.	5. MN 4: Precisión respecto de renombrar una tarifa establecida vigente, en determinados casos.
	6. MNN 2: Implementación de alertas de validación en la plataforma del SIRT para notificar ciertos errores en el registro tarifario.
	7. MNN 3: Comunicaciones a las empresas operadoras para la regularización de ceses extemporáneos y de registros tarifarios extemporáneos.



PROBLEMA ESPECÍFICO (PE)	MEDIDAS NORMATIVAS (MN) Y MEDIDAS NO NORMATIVAS (MNN)
<p>PE 4: Existencia de algunos registros de tarifas promocionales y de renovaciones de las mismas, realizados de manera incorrecta.</p> <p>PE 5: Costos de verificación de información para el regulador generados por las imprecisiones en la información de algunos registros tarifarios.</p>	<p>8. MN 5: OSIPTEL publicará la “Guía de Registro en la Plataforma del SIRT”.</p>

B. Relevancia y concordancia de la información tarifaria registrada

PROBLEMA ESPECÍFICO (PE)	MEDIDAS NORMATIVAS (MN) Y MEDIDAS NO NORMATIVAS (MNN)
<p>PE 6: Falta de información geográfica precisa respecto de la disponibilidad comercial de las tarifas establecidas en comercialización.</p>	<p>9. MN 6: Disposición para registrar la información de la “Disponibilidad Comercial” de tarifas establecidas, así como su actualización mientras se encuentren en comercialización. Aplica para tarifas de Internet fijo, televisión por suscripción y telefonía fija, registradas como monoproducción o como servicio empaquetado.</p>
<p>PE 7: Existencia de algunos registros en los que no se registra toda la información tarifaria relevante.</p>	<p>10. MN 7: Precisiones respecto de la información a ingresar en la sección de “Datos Generales” del registro tarifario.</p> <p>11. MN 8: Precisiones respecto de la información a ingresar en la sección de “Características Específicas” del registro tarifario.</p> <p>12. MN 9: Precisiones respecto de la información a ingresar en la sección de “Características Adicionales” del registro tarifario.</p>
<p>PE 8: Falta de concordancia, en el caso de ciertos registros tarifarios, entre la información tarifaria registrada en la plataforma del SIRT, para una tarifa en particular, con la información proporcionada al usuario respecto de dicha tarifa.</p>	<p>13. MN 10: Se considera como uno de los principios, la concordancia en la información tarifaria, señalando que no debe existir contradicciones entre la información registrada en la plataforma del SIRT y la información proporcionada por las empresas operadoras a través de sus diversos canales de comercialización.</p>

C. Accesibilidad a la información tarifaria registrada

PROBLEMA ESPECÍFICO (PE)	MEDIDAS NORMATIVAS (MN) Y MEDIDAS NO NORMATIVAS (MNN)
<p>PE 9: Existencia de poca accesibilidad por parte del público en general a la información tarifaria registrada en la plataforma del SIRT.</p>	<p>14. MNN 4: Mayor difusión de las modalidades de acceso a la información tarifaria registrada en la plataforma del SIRT.</p> <p>15. MNN 5: Implementación de módulos de consulta complementarios para el público en general, con una mejor experiencia de usuario.</p>



D. Ofrecimiento de tarifas previamente registradas en la plataforma del SIRT

PROBLEMA ESPECÍFICO (PE)	MEDIDAS NORMATIVAS (MN) Y MEDIDAS NO NORMATIVAS (MNN)
PE 10: Existencia de algunas empresas operadoras que ofrecen servicios públicos de telecomunicaciones, sin haber registrado previamente sus tarifas en la plataforma del SIRT.	18. MNN 6: Mayor difusión del proceso de acreditación de las empresas operadoras para el registro de tarifas en la plataforma del SIRT.
	19. MNN 7: Mayor difusión de la obligación de registro de tarifas en la plataforma del SIRT, previo al ofrecimiento de las mismas.

E. Régimen Sancionador

PROBLEMA ESPECÍFICO (PE)	MEDIDAS NORMATIVAS (MN) Y MEDIDAS NO NORMATIVAS (MNN)
PE 11: Existencia de oportunidades de mejora en cuanto a precisiones en la normativa para mejorar la efectividad del régimen sancionador.	20. MN 11: Precisiones en la tipificación de conductas como infracción en el Reglamento del SIRT, que permita advertir claramente a las empresas operadoras cuando están incumpliendo la normativa.
	21. MNN 8: Fortalecer las acciones de supervisión respecto de: (i) la obligación de ofertar servicios de telecomunicaciones habiendo registrado previamente las tarifas en la plataforma del SIRT, y sobre (ii) la forma correcta del registro tarifario y del uso de otras funcionalidades respecto de las tarifas ya registradas.

F. Procesos de registro, acreditación y extracción de la información registrada

PROBLEMA ESPECÍFICO (PE)	MEDIDAS NORMATIVAS (MN) Y MEDIDAS NO NORMATIVAS (MNN)
PE 12: El actual proceso de acreditación de las empresas operadoras para el registro de tarifas requiere de varias interacciones por la presentación de información incompleta, lo que implica un mayor tiempo entre la solicitud y la efectiva acreditación de estas.	22. MN 12: Precisar la aplicación del plazo y la información requerida para la acreditación de las empresas operadoras para el registro de tarifas en la plataforma del SIRT, y para otros procedimientos establecidos.
	23. MNN 9: Implementación gradual de procesos automatizados para la acreditación de las empresas operadoras, incluyendo la autogeneración de credenciales de acceso para el usuario principal.
PE 13: La extracción y procesamiento de la información tarifaria realizado actualmente de manera manual, dificulta el acceso rápido a la información tarifaria para el seguimiento del mercado con fines de supervisión, regulación y de investigación por parte de terceros.	24. MNN 10: Implementación de procesos automatizados para la extracción y procesamiento de la información tarifaria registrada.



PE 14: Existencia de eventos masivos de registro: (i) cambios en el valor y/o características de tarifas establecidas, (ii) Fe de erratas de tarifas establecidas y promocionales, (iii) ceses de tarifas establecidas, (iv) renombres de tarifas establecidas y (v) renovaciones de tarifas promocionales, que son realizados de manera individual (registro por registro).

PE 15: Falta de evidencia del monitoreo por parte de las empresas operadoras, de los accesos del personal designado para el registro de tarifas en la plataforma del SIRT, que podría ocasionar posible vulneración a la integridad de la Información tarifaria durante el proceso de registro tarifario.

25. MNN 11: Implementación en la plataforma del SIRT de funcionalidades para acciones masivas de: (i) cambios en el valor y/o características de tarifas establecidas, (ii) Fe de erratas de tarifas establecidas y promocionales, (iii) ceses de tarifas establecidas, (iv) renombres de tarifas establecidas y (v) renovaciones de tarifas promocionales.

26. MN 13: Se establece que, en el proceso de registro de tarifas en la plataforma del SIRT, así como en el uso de otras funcionalidades respecto de tarifas ya registradas, es de entera responsabilidad de las empresas operadoras el salvaguardar la integridad y seguridad de la información tarifaria ingresada y registrada en la plataforma del SIRT.

5.2.2 Análisis multicriterio para la evaluación de las alternativas

La evaluación de las alternativas identificadas se realizará mediante un “Análisis Multicriterio”⁶, asignando valoraciones de manera ordinal a las “medidas normativas” y “medidas no normativas” que componen cada una de dichas alternativas, sobre la base de criterios de valoración objetivos, y aplicando ponderaciones a dichas valoraciones según las finalidades de acceso a la información a la que favorece cada una de dichas medidas.

En la siguiente tabla se muestran los elementos que componen cada una de las tres alternativas identificadas, en función a si aplican o no, medidas de carácter normativo y/o medidas de carácter no normativo, o ninguna de estas de ser el caso.

Tabla N° 11

COMPONENTES DE CADA ALTERNATIVA IDENTIFICADA

ALTERNATIVAS IDENTIFICADAS	MEDIDAS NORMATIVAS	MEDIDAS NO NORMATIVAS
ALTERNATIVA A (Alternativa de base: Mantener el “ <i>Statu Quo</i> ”) ^{1/}	Ninguna medida normativa	Ninguna medida no normativa
ALTERNATIVA B (Implementar sólo “medidas no normativas”)	Ninguna medida normativa	11 medidas no normativas
ALTERNATIVA C (Implementar “medidas normativas” y “medidas no normativas”)	13 medidas normativas	11 medidas no normativas

1/ Reglamento vigente sin ninguna modificación y sin la implementación de ninguna medida no normativa. Implica la permanencia del problema en caso de no intervención.

⁶ “Es una metodología que, a partir de la aplicación de un procedimiento sistemático y transparente, permite tomar decisiones –sobre la mejor alternativa– cuando no es posible o no es necesario calcular los impactos de una manera cuantitativa. Esto debido principalmente a que los problemas que se pretenden resolver a menudo son muy complejos e implican diversos criterios de análisis que no siempre son puramente cuantitativos.” (Texto extraído de “Metodologías para la evaluación de impactos del AIR Ex Ante”, aprobada por la Resolución Ministerial N° 141-2022-PCM, publicada el 10 de mayo de 2022).



Cada una de las medidas que conforman las alternativas en evaluación, responden a uno de los cuatro criterios de valoración, mutuamente excluyentes, los cuales son:

- **INFORMACIÓN TARIFARIA:** Cuando la medida impacta directamente en la calidad de la información tarifaria registrada.
- **ACCESIBILIDAD:** Cuando la medida impacta directamente en el nivel de accesibilidad a la información tarifaria registrada.
- **CONFIANZA:** Cuando la medida impacta directamente en el nivel de confianza del público en general, respecto de que las tarifas ofrecidas se encuentran registradas en la plataforma del SIRT, lo que les da certeza de que las condiciones tarifarias ofrecidas están bajo el ámbito de supervisión del OSIPTEL.
- **PROCESOS:** Cuando la medida impacta directamente en los procesos de registro, acreditación, supervisión, extracción y procesamiento de la información registrada.

Una medida puede impactar en uno o más criterios de valoración. No obstante, se asignará la valoración que corresponda dependiendo el criterio de valoración sobre el cual la medida tenga un mayor impacto.

A continuación, se detalla la escala de valoración según cada uno de los criterios de valoración señalados anteriormente:

Tabla N° 12

CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LAS MEDIDAS PROPUESTAS

CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LAS MEDIDAS	VALORACIÓN ASIGNADA
INFORMACIÓN TARIFARIA	4
ACCESIBILIDAD	3
CONFIANZA	2
PROCESOS	1

Adicionalmente, se aplicarán ponderaciones a las valoraciones asignadas a las medidas, dependiendo la finalidad de acceso a la información tarifaria a la que favorece la medida. Finalmente, la suma ponderada por cada una de las tres alternativas identificadas (A, B y C), permitirá observar objetivamente cual es la mejor alternativa.

En las tablas 13 y 14 se asignan las valoraciones a las “medidas normativas” y a las “medidas no normativas”, dependiendo el impacto directo de dichas medidas en calidad de la información tarifaria, la accesibilidad a la misma, la confianza del público en general, o en los procesos involucrados en el SIRT, según los valores indicados en la Tabla N° 12.



Tabla N° 13
VALORACIÓN ASIGNADA A CADA MEDIDA NORMATIVA

ITEM	MEDIDAS NORMATIVAS (MN)	CRITERIO DE VALORACIÓN	VALORACIÓN
MN 1	Precisión respecto de que la información tarifaria registrada, además de ser detallada, exacta y completa, debe ser clara, veraz y no presentar contradicciones.	INFORMACIÓN TARIFARIA	4
MN 2	Precisión respecto de la actualización de información en la plataforma del SIRT.	INFORMACIÓN TARIFARIA	4
MN 3	Posibilidad de rectificar el registro de una tarifa establecida de manera excepcional, en determinados casos, por existencia de error de registro.	INFORMACIÓN TARIFARIA	4
MN 4	Precisión respecto de renombrar una tarifa establecida vigente en determinados casos.	INFORMACIÓN TARIFARIA	4
MN 5	OSIPTEL publicará la "Guía de Registro en la Plataforma del SIRT".	INFORMACIÓN TARIFARIA	4
MN 6	Disposición para registrar la información de la "Disponibilidad Comercial" de tarifas establecidas, así como su actualización mientras se encuentren en comercialización. Aplica para tarifas de Internet fijo, televisión por suscripción y telefonía fija, registradas como monoproducto o como servicio empaquetado.	INFORMACIÓN TARIFARIA	4
MN 7	Precisiones respecto de la información a ingresar en la sección de "Datos Generales" del registro tarifario.	INFORMACIÓN TARIFARIA	4
MN 8	Precisiones respecto de la información a ingresar en la sección de "Características Específicas" del registro tarifario.	INFORMACIÓN TARIFARIA	4
MN 9	Precisiones respecto de la información a ingresar en la sección de "Características Adicionales" del registro tarifario.	INFORMACIÓN TARIFARIA	4
MN 10	Se considera como uno de los principios, la concordancia en la información tarifaria, señalando que no debe existir contradicciones entre la información registrada en la plataforma del SIRT y la información proporcionada por las empresas operadoras a través de sus diversos canales de comercialización.	INFORMACIÓN TARIFARIA	4
MN 11	Precisiones en la tipificación de conductas como infracción en el Reglamento del SIRT, que permita advertir claramente a las empresas operadoras, cuando están incumpliendo la normativa.	PROCESO	1
MN 12	Precisar la aplicación del plazo y la información requerida para la acreditación de las empresas operadoras para el registro de tarifas en la plataforma del SIRT, y de para otros procedimientos establecidos.	PROCESO	1
MN 13	Se establece que, en el proceso de registro de tarifas en la plataforma del SIRT, así como en el uso de otras funcionalidades respecto de tarifas ya registradas, es de entera responsabilidad de las empresas operadoras el salvaguardar la integridad y seguridad de la información tarifaria ingresada y registrada en la plataforma del SIRT.	PROCESO	1



Tabla N° 14
VALORACIÓN ASIGNADA A CADA MEDIDA NO NORMATIVA

ITEM	MEDIDAS NORMATIVAS (MN)	CRITERIO DE VALORACIÓN	VALORACIÓN
MNN 1	Mayor difusión de las disposiciones normativas sobre el registro de tarifas, y realización de talleres de orientación para el registro adecuado de la información tarifaria.	INFORMACIÓN TARIFARIA	4
MNN 2	Implementación de alertas de validación en la plataforma del SIRT, para notificar ciertos errores en el registro tarifario.	INFORMACIÓN TARIFARIA	4
MNN 3	Comunicaciones a las empresas operadoras para la regularización de ceses extemporáneos y de registros tarifarios extemporáneos	INFORMACIÓN TARIFARIA	4
MNN 4	Mayor difusión de las modalidades de acceso a la información tarifaria registrada en la plataforma del SIRT.	ACCESIBILIDAD	3
MNN 5	Implementación de módulos de consulta complementarios para el público en general, con una mejor experiencia de usuario.	ACCESIBILIDAD	3
MNN 6	Mayor difusión del proceso de acreditación de las empresas operadoras para el registro de tarifas en la plataforma del SIRT.	CONFIANZA	2
MNN 7	Mayor difusión de la obligación de registro de tarifas en la plataforma del SIRT, previo al ofrecimiento de las mismas.	CONFIANZA	2
MNN 8	Fortalecer las acciones de supervisión respecto de: (i) la obligación de ofertar servicios de telecomunicaciones habiendo registrado previamente las tarifas en la plataforma del SIRT, y sobre (ii) la forma correcta del registro tarifario y del uso de funcionalidades respecto de las tarifas ya registradas.	PROCESO	1
MNN 9	Implementación gradual de procesos automatizados para la acreditación de las empresas operadoras, incluyendo la autogeneración de credenciales de acceso para el usuario principal.	PROCESO	1
MNN 10	Implementación de procesos automatizados para la extracción y procesamiento de la información tarifaria registrada.	PROCESO	1
MNN 11	Implementación en la plataforma del SIRT de funcionalidades para acciones masivas de: (i) cambios en el valor y/o características de tarifas establecidas, (ii) Fe de erratas de tarifas establecidas y promocionales, (iii) ceses de tarifas establecidas, (iv) renombres de tarifas establecidas y (v) renovaciones de tarifas promocionales.	PROCESO	1

Ponderación de las valoraciones asignadas a cada medida

Cada una de las medidas listadas anteriormente puede favorecer a una o más finalidades de acceso a la información tarifaria, por lo que dependiendo las finalidades de acceso a la información a las que favorece cada medida, agregamos los valores de ponderación asignadas a cada finalidad de acceso involucrada. A continuación, se definen los valores de ponderación para cada finalidad de acceso.



Tabla N° 15
PONDERACIÓN ASIGNADA SEGÚN FINALIDAD DE ACCESO

TIPOS DE MEDIDA	FINALIDAD DE ACCESO A LA QUE FAVORECE	PONDERACIÓN
Medida que favorece el acceso a información tarifaria con fines de contratación de servicios públicos de telecomunicaciones.	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS	3
Medida que favorece el acceso a información tarifaria con fines de investigación comercial y académica.	INVESTIGACIÓN	2
Medida que favorece el acceso a información tarifaria con fines de seguimiento del mercado, de supervisión y/o regulatorios.	SUPERVISIÓN Y/O REGULACIÓN	1

Las ponderaciones asignadas están asociadas a la relevancia asignada a cada finalidad del acceso a la información tarifaria, ya sea que dicho acceso sea a través del módulo de consulta de la plataforma del SIRT o a través de los aplicativos, web y/o móvil, que implemente el OSIPTEL.

De esta manera, se asigna un peso de tres (3) cuando el acceso a la información tarifaria es con fines de contratación de servicios públicos de telecomunicaciones, debido a la mayor relevancia relativa del hecho que los usuarios cuenten con mejor información al momento de contratar servicios, en comparación con las otras dos finalidades de acceso a la información.

Asimismo, se asigna un peso de dos (2) cuando el acceso a la información tarifaria es con fines de investigación comercial y académica, lo cual tiene un efecto positivo en la sociedad. A diferencia del acceso a la información tarifaria para el seguimiento de mercado con fines de supervisión y/o regulación, el acceso a la información con fines de investigación puede ser optativo, por lo que si no hay disponibilidad de información es muy probable que la investigación no se realice, por ello en este último caso, el peso es mayor.

Finalmente, se asigna un peso de uno (1) cuando el acceso a la información tarifaria es para el seguimiento de mercado con fines de supervisión y/o regulación, porque al ser realizada por entidades gubernamentales como parte del ejercicio de sus funciones, no resulta optativa, por lo que la entidad gubernamental debe internalizar los costos de información que resulten necesarios para cumplir con sus funciones. Es decir, si no hay una adecuada disponibilidad de información, las funciones asignadas deben realizarse de todos modos, por lo que el impacto de no contar con información para la sociedad es menor, aunque dicha entidad pública deba asumir un mayor costo por el acceso a la información.



De esta manera, a cada una de las 24 medidas propuestas les aplicarán los siguientes pesos, dependiendo la, o a las finalidades de acceso a la información a la que favorecen, y según las ponderaciones por tipo de medida según lo indicado en la tabla 15.

Tabla N° 16
PONDERACIÓN DE CADA MEDIDA NORMATIVA

ITEM	MEDIDAS NORMATIVAS (MN)	FINALIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	PESO
MN 1	Precisión respecto de que la información tarifaria registrada, además de ser detallada, exacta y completa, debe ser clara, veraz y no presentar contradicciones.	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS INVESTIGACIÓN SUPERVISIÓN Y/O REGULACIÓN	6
MN 2	Precisión respecto de la actualización de información en la plataforma del SIRT.	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS INVESTIGACIÓN SUPERVISIÓN Y/O REGULACIÓN	6
MN 3	Posibilidad de rectificar el registro de una tarifa establecida de manera excepcional, en determinados casos, por existencia de error de registro.	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS INVESTIGACIÓN SUPERVISIÓN Y/O REGULACIÓN	6
MN 4	Precisión respecto de renombrar una tarifa establecida vigente en determinados casos.	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS	3
MN 5	OSIPTEL publicará la "Guía de Registro en la Plataforma del SIRT".	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS INVESTIGACIÓN SUPERVISIÓN Y/O REGULACIÓN	6
MN 6	Disposición para registrar la información de la "Disponibilidad Comercial" de tarifas establecidas, así como su actualización mientras se encuentren en comercialización. Aplica para tarifas de Internet fijo, televisión por suscripción y telefonía fija, registradas como monoproducto o como servicio empaquetado.	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS INVESTIGACIÓN SUPERVISIÓN Y/O REGULACIÓN	6
MN 7	Precisiones respecto de la información a ingresar en la sección de "Datos Generales" del registro tarifario.	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS INVESTIGACIÓN SUPERVISIÓN Y/O REGULACIÓN	6
MN 8	Precisiones respecto de la información a ingresar en la sección de "Características Específicas" del registro tarifario.	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS INVESTIGACIÓN SUPERVISIÓN Y/O REGULACIÓN	6
MN 9	Precisiones respecto de la información a ingresar en la sección de "Características Adicionales" del registro tarifario.	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS INVESTIGACIÓN SUPERVISIÓN Y/O REGULACIÓN	6
N 10	Se considera como uno de los principios, la concordancia en la información tarifaria, señalando que no debe existir contradicciones entre la información registrada en la plataforma del SIRT y la información proporcionada por las empresas operadoras a través de sus diversos canales de comercialización.	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS INVESTIGACIÓN SUPERVISIÓN Y/O REGULACIÓN	6
N 11	Precisiones en la tipificación de conductas como infracción en el Reglamento del SIRT, que permita advertir claramente cuando las empresas operadoras están incumpliendo la normativa.	SUPERVISIÓN Y/O REGULACIÓN	1
N 12	Precisar la aplicación del plazo y la información requerida para la acreditación de las empresas operadoras para el registro de tarifas en la plataforma del SIRT, y para otros procedimientos establecidos.	SUPERVISIÓN Y/O REGULACIÓN	1
N 13	Se establece que en el proceso de registro de tarifas en la plataforma del SIRT, así como en el uso de otras funcionalidades respecto de tarifas ya registradas, es de entera responsabilidad de las empresas operadoras el salvaguardar la integridad y seguridad de la información tarifaria ingresada y registrada en la plataforma del SIRT.	SUPERVISIÓN Y/O REGULACIÓN	1



Tabla N° 17
PONDERACIÓN DE CADA MEDIDA NO NORMATIVA

ITEM	MEDIDAS NO NORMATIVAS (MNN)	FINALIDAD DE ACCESO	PESO
MNN 1	Mayor difusión de las disposiciones normativas sobre el registro de tarifas, y realización de talleres de orientación para el registro adecuado de la información tarifaria.	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS INVESTIGACIÓN SUPERVISIÓN Y/O REGULACIÓN	6
MNN 2	Implementación de alertas de validación en la plataforma del SIRT, para notificar ciertos errores en el registro tarifario.	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS INVESTIGACIÓN SUPERVISIÓN Y/O REGULACIÓN	6
MNN 3	Comunicaciones a las empresas operadoras para la regularización de ceses extemporáneos y de registros tarifarios extemporáneos	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS INVESTIGACIÓN SUPERVISIÓN Y/O REGULACIÓN	6
MNN 4	Mayor difusión de las modalidades de acceso a la información tarifaria registrada en la plataforma del SIRT.	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS	3
MNN 5	Implementación de módulos de consulta complementarios para el público en general con una mejor experiencia de usuario.	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS INVESTIGACIÓN	5
MNN 6	Mayor difusión del proceso de acreditación de las empresas operadoras para el registro de tarifas en la plataforma del SIRT.	SUPERVISIÓN Y/O REGULACIÓN	1
MNN 7	Mayor difusión de la obligación de registro de tarifas en la plataforma del SIRT, previo al ofrecimiento de las mismas.	SUPERVISIÓN Y/O REGULACIÓN	1
MNN 8	Fortalecer las acciones de supervisión respecto de: (i) la obligación de ofertar servicios de telecomunicaciones habiendo registrado previamente las tarifas en la plataforma del SIRT, y sobre (ii) la forma correcta del registro tarifario y del uso de otras funcionalidades respecto de las tarifas ya registradas.	SUPERVISIÓN Y/O REGULACIÓN	1
MNN 9	Implementación gradual de procesos automatizados para la acreditación de las empresas operadoras, incluyendo la autogeneración de credenciales de acceso para el usuario principal.	SUPERVISIÓN Y/O REGULACIÓN	1
MNN 10	Implementación de procesos automatizados para la extracción y procesamiento de la información tarifaria registrada.	INVESTIGACIÓN SUPERVISIÓN Y/O REGULACIÓN	3
MNN 11	Implementación en la plataforma del SIRT de funcionalidades para acciones masivas de: (i) cambios en el valor y/o características de tarifas establecidas, (ii) Fe de erratas de tarifas establecidas y promocionales, (iii) ceses de tarifas establecidas, (iv) renombres de tarifas establecidas y (v) renovaciones de tarifas promocionales.	SUPERVISIÓN Y/O REGULACIÓN	1

Asimismo, en la siguiente tabla se asigna los valoraciones que corresponden a cada una de las medidas normativas y no normativas que conforman las tres alternativas definidas (A, B y C), según los criterios de valoración indicados en la Tabla N° 12; así como sus respectivas ponderaciones agregadas (pesos) obtenidas en las tablas 16 y 17. Asimismo, cuando una medida no forme parte de alguna de las tres alternativas identificadas, en la tabla de valoraciones se asignará cero (0) para dicha alternativa respecto de la medida en cuestión.



Tabla N° 18
VALORACIÓN DE LOS COMPONENTES DE LAS ALTERNATIVAS

N°	MEDIDAS NORMATIVAS	PONDERACIÓN	ALTERNATIVA A (Alternativa de base: Mantener el <i>Statu Quo</i>) ^{1/}	ALTERNATIVA B (Implementar sólo medidas no normativas)	ALTERNATIVA C (Medidas normativas y no normativas)
1	MN 1 (Medida normativa 1)	6	0	0	4
2	MN 2 (Medida normativa 2)	6	0	0	4
3	MN 3 (Medida normativa 3)	6	0	0	4
4	MN 4 (Medida normativa 4)	3	0	0	4
5	MN 5 (Medida normativa 5)	6	0	0	4
6	MN 6 (Medida normativa 6)	6	0	0	4
7	MN 7 (Medida normativa 7)	6	0	0	4
8	MN 8 (Medida normativa 8)	6	0	0	4
9	MN 9 (Medida normativa 9)	6	0	0	4
10	MN 10 (Medida normativa 10)	6	0	0	4
11	MN 11 (Medida normativa 11)	1	0	0	1
12	MN 12 (Medida normativa 12)	1	0	0	1
13	MN 13 (Medida normativa 13)	1	0	0	1
14	MNN 1 (Medida no normativa 1)	6	0	4	4
15	MNN 2 (Medida no normativa 2)	6	0	4	4
16	MNN 3 (Medida no normativa 3)	6	0	4	4
17	MNN 4 (Medida no normativa 4)	3	0	3	3
18	MNN 5 (Medida no normativa 5)	5	0	3	3
19	MNN 6 (Medida no normativa 6)	1	0	2	2
20	MNN 7 (Medida no normativa 7)	1	0	2	2
21	MNN 8 (Medida no normativa 8)	1	0	1	1
22	MNN 9 (Medida no normativa 9)	1	0	1	1
23	MNN 10 (Medida no normativa 10)	3	0	1	1
24	MNN 11 (Medida no normativa 11)	1	0	1	1

1/ Reglamento vigente sin ninguna medida adicional. Implica la permanencia del problema en caso de no intervención.

Valoración acumulada por cada alternativa

Finalmente, considerando la ponderación asignada a cada medida (pesos) multiplicadas por las valoraciones asignadas a cada medida según lo indicado en la tabla anterior, se obtiene la valoración total de las alternativas identificadas (A, B y C), sumando los valores resultantes por cada alternativa.

Tabla N° 19
VALORACIÓN DE LOS COMPONENTES DE LAS ALTERNATIVAS
CONSIDERANDO SUS PONDERACIONES

N°	MEDIDAS NORMATIVAS (MN) Y NO NORMATIVAS (MNN)	ALTERNATIVA A (Alternativa de base: Mantener el <i>Statu Quo</i>) ^{1/}	ALTERNATIVA B (Implementar sólo medidas no normativas)	ALTERNATIVA C (Medidas normativas y no normativas)
1	MN 1 (Medida normativa 1)	0	0	24
2	MN 2 (Medida normativa 2)	0	0	24
3	MN 3 (Medida normativa 3)	0	0	24



4	MN 4 (Medida normativa 4)	0	0	12
5	MN 5 (Medida normativa 5)	0	0	24
6	MN 6 (Medida normativa 6)	0	0	24
7	MN 7 (Medida normativa 7)	0	0	24
8	MN 8 (Medida normativa 8)	0	0	24
9	MN 9 (Medida normativa 9)	0	0	24
10	MN 10 (Medida normativa 10)	0	0	24
11	MN 11 (Medida normativa 11)	0	0	1
12	MN 12 (Medida normativa 12)	0	0	1
13	MN 13 (Medida normativa 13)	0	0	1
14	MNN 1 (Medida no normativa 1)	0	24	24
15	MNN 2 (Medida no normativa 2)	0	24	24
16	MNN 3 (Medida no normativa 3)	0	24	24
17	MNN 4 (Medida no normativa 4)	0	9	9
18	MNN 5 (Medida no normativa 5)	0	15	15
19	MNN 6 (Medida no normativa 6)	0	2	2
20	MNN 7 (Medida no normativa 7)	0	2	2
21	MNN 8 (Medida no normativa 8)	0	1	1
22	MNN 9 (Medida no normativa 9)	0	1	1
23	MNN 10 (Medida no normativa 10)	0	3	3
24	MNN 11 (Medida no normativa 11)	0	1	1
VALORACIÓN POR ALTERNATIVA		0	106	337

1/ Reglamento vigente sin ninguna medida adicional. Implica la permanencia del problema en caso de no intervención.

5.3 ALTERNATIVA ELEGIDA

La valoración acumulada de cada alternativa señalada en la Tabla N° 19 nos permite identificar la “Alternativa C” como la mejor alternativa de las identificadas.

5.3.1 Pros y contras de cada alternativa identificada

En las siguientes tablas se describen los pros y los contras de cada alternativa planteada, lo que a su vez permite validar en términos cualitativos, las razones que sustentan la alternativa seleccionada, esto es la alternativa C.



ALTERNATIVA A: Alternativa de no intervención (mantener el “Statu Quo”)	
PROS	<ul style="list-style-type: none"> • La alternativa de no intervención constituye la situación de base (mantener el “Statu Quo”) implica cero costos de implementación para la administración pública, ya que tampoco se aplicará ninguna de las “medidas no normativas”, por lo menos en el corto plazo. • Significa la aplicación del Reglamento vigente sin ninguna modificación. • En el presente caso, la alternativa de base no significa que no haya obligaciones que las operadoras deban cumplir, por existir disposiciones normativas ya vigentes. • No hay incertidumbres para las operadoras, lo cual es habitual en cualquier proceso de cambio normativo. • Ahorros para las operadoras respecto de los costos habituales de implementación de cualquier cambio normativo (curva de aprendizaje). • Ahorros para las operadoras respecto de los potenciales costos incurridos en el proceso de consulta pública (costos legales para sustentar sus propuestas y comentarios).
CONTRAS	<ul style="list-style-type: none"> • Persiste la problemática identificada. Es decir, no se resuelven o atenúan los problemas específicos detectados. • Altos costos recurrentes de hacer cumplir la norma vigente, para alcanzar los objetivos del SIRT señalados en el presente informe. • Será mucho más onerosos para la administración pública alcanzar dichos objetivos, que si se realizarán los cambios normativos propuestos. • Esta alternativa no significa renunciar a hacer cumplir dichos objetivos, sino que se esperaría que el mercado por sí sólo los alcance, dados los instrumentos normativos ya existentes. • El no aplicar “medidas no normativas” reduce aún más las herramientas para alcanzar los referidos objetivos del SIRT.

Si bien la alternativa A es factible, constituye el peor escenario entre las tres alternativas planteadas, y es poco realista frente a la problemática evidenciada.

ALTERNATIVA B: Implementación sólo de “medidas no normativas”	
PROS	<ul style="list-style-type: none"> • Significa sólo implementar las “medidas no normativas” propuestas, lo que permite atenuar parcialmente la problemática identificada. • Menor incertidumbre para las operadoras, lo que es algo habitual en cualquier proceso de cambio normativo. • Ahorros para las operadoras respecto de los costos habituales de implementación de cualquier cambio normativo (curva de aprendizaje). • Ahorros para las operadoras respecto del proceso de consulta pública (costos legales). • Cero costos para la Administración Pública por implementación de cambios normativos, y de supervisión respecto de dichos cambios normativos (Comando-Control).



CONTRAS	<ul style="list-style-type: none"> • Persiste parcialmente la problemática identificada, ya que no se implementan los cambios normativos requeridos, sólo las “medidas no normativas” propuestas. • Esta alternativa no significa renunciar a hacer cumplir los objetivos de política pública señalados en el presente informe, por lo que se requerirá generar mecanismos de incentivos (Agente-Principal) que reemplacen a las de “Comando-Control” que ya no se implementarán. • Alinear la conducta de operadores con los objetivos de política pública y lineamientos definidos, mediante mecanismos de incentivos, implica mayores costos de diseño regulatorio, de implementación de dichos mecanismos de incentivos y de retroalimentación. • Costos de implementación de las “medidas no normativas” propuestas para la Administración Pública.
----------------	--

Esta alternativa constituye un escenario intermedio entre las tres alternativas planteadas, es decir, un segundo mejor frente a la alternativa elegida (Alternativa C), y claramente mejor que la alternativa de no intervención (Alternativa A).

ALTERNATIVA C: Implementación de “medidas normativas” y “medidas no normativas”	
PROS	<ul style="list-style-type: none"> • La implementación de las “medidas normativas” y las “medidas no normativas” propuestas permite resolver o atenuar la problemática identificada. • Se reducen los costos recurrentes de la Administración Pública para hacer cumplir la normativa aplicable, y los costos para alcanzar los objetivos de política pública señalados en el presente informe. • Se mejora la calidad de la información registrada en la plataforma del SIRT, lo que significa dar acceso a información tarifaria clara, exacta, detallada, completa y oportuna. • Se mejora la accesibilidad tanto para fines de contratación de servicios públicos de telecomunicaciones, como para fines regulatorios y de investigación. • Se reduce la probabilidad de errores en el registro de tarifas, lo que evitaría a las operadoras ser objeto de posibles sanciones monetarias por un mal registro tarifario.
CONTRAS	<ul style="list-style-type: none"> • Costos para la Administración Pública por la implementación de cambios normativos, y de supervisión respecto de dichos cambios normativos (Comando-Control). • Costos habituales de la implementación de cualquier cambio normativo para las operadoras (curva de aprendizaje) • Costos respecto del proceso de consulta pública (costos legales). • Cierta incertidumbre para las operadoras, lo cual es algo habitual en cualquier proceso de cambio normativo.

5.3.2 Descripción de los costos y beneficios en términos incrementales

Por tratarse en este caso de una modificatoria a una norma ya existente, y no una nueva normativa a emitir desde cero, se evaluará el costo y el beneficio de dicha modificatoria en términos incrementales, considerando la incorporación de obligaciones aún no vigentes en la normativa actual. En efecto, si bien el proyecto normativo propone la



derogatoria del Reglamento vigente y la aprobación de un nuevo cuerpo normativo, en términos reales las operadoras ya están sujetas hoy a obligaciones respecto al registro de tarifas, por lo que las operadoras enfrentarán los cambios en el Reglamento del SIRT de manera incremental respecto de la situación vigente.

De esta manera, el costo en términos incrementales será el diferencial entre el costo que involucra las acciones de las operadoras cuando realizan un cumplimiento cabal de la normativa vigente, versus el costo que representaría cumplir con las nuevas obligaciones producto de la modificación normativa. En tal sentido, se describen conceptualmente los costos que significan para las empresas operadoras dicha modificación normativa, así como los beneficios producto de la misma.

En efecto, como se verá a continuación, en algunos casos, la modificación normativa no significa la incorporación de nuevas obligaciones, sino de precisiones en las obligaciones ya vigentes, lo que significa un costo cero en términos incrementales, lo que a su vez permite reducir la probabilidad de errores en el registro de tarifas. Esto último, evitaría a las operadoras ser objeto de posibles sanciones por un mal registro tarifario, lo que significaría para dichas empresas operadoras el beneficio incremental producto de la modificación normativa.

Asimismo, el principal beneficio incremental producto de la modificación normativa, sería el mejoramiento de la calidad de la información registrada en la plataforma del SIRT. Ello significa dar acceso a información tarifaria clara, exacta, detallada, completa y oportuna, tanto para fines de contratación de servicios públicos de telecomunicaciones, como para fines regulatorios y de investigación.

A continuación, se describen conceptualmente los referidos costos y beneficios en términos incrementales, producto de las medidas normativas que requerirán una acción por parte de las empresas operadoras:

Tabla N° 20

DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL DE LOS COSTOS Y BENEFICIOS EN TÉRMINOS INCREMENTALES

MEDIDA NORMATIVAS	COSTOS EN TÉRMINOS INCREMENTALES	BENEFICIOS EN TÉRMINOS INCREMENTALES
<p>Posibilidad de “Rectificación” de un error de registro tarifario.</p>	<p>La figura de Rectificación no representa una obligación, y por ende no implica un costo producto de la modificación normativa, sino una oportunidad para la empresa operadora de corregir un error de registro y evitar posibles sanciones.</p>	<p>El beneficio para la sociedad es el mejoramiento de la calidad de la información registrada en la plataforma del SIRT.</p>



MEDIDA NORMATIVAS	COSTOS EN TÉRMINOS INCREMENTALES	BENEFICIOS EN TÉRMINOS INCREMENTALES
Disposición para la “Actualización” de información.	<p>La figura de Actualización no representa un costo de la modificación normativa, sino una precisión, porque el actual artículo 4 del Reglamento SIRT ya señala que: <i>“La información de tarifas registrada por las empresas operadoras deberá ser detallada, exacta y completa...”</i>. Para que la información sea exacta debe estar actualizada en lo que corresponda (número telefónico de asistencia al usuario, enlace URL a la sección de tarifas dentro de la web de la empresa operadora, etc.).</p>	<p>El beneficio para la sociedad es el de contar con información actualizada en la plataforma del SIRT, por ejemplo en el caso de la disponibilidad comercial de una determinada tarifa en comercialización.</p>
Disposición para el registro de la “Disponibilidad Comercial” de la tarifa a nivel distrital.	<p>La información de disponibilidad comercial de la tarifa sólo aplica para Internet fijo, televisión por suscripción y telefonía fija. Para tal efecto, la plataforma del SIRT dispondrá de un selector geográfico para facilitar el ingreso de esta información, ya sea para el caso de un nuevo registro tarifario, o para la actualización o rectificación de la disponibilidad comercial de la tarifa. No representa una carga adicional, ya que actualmente, la mayoría de las operadoras viene reportando dicha información.</p>	<p>El beneficio directo para el usuario que desea contratar servicios, es poder comparar ofertas tarifarias disponibles en su distrito, especialmente en un escenario de incrementos tarifarios comunicados a los usuarios.</p>
Precisión respecto de “Renombrar” tarifas en comercialización cuando el nombre se contradiga con algún atributo o el valor de la tarifa.	<p>Esta precisión no implica un costo incremental. El actual artículo 4 del Reglamento SIRT ya señala que: <i>“La información de tarifas registrada por las empresas operadoras deberá ser detallada, exacta y completa...”</i>. Al respecto, para que la información sea exacta, el nombre de la tarifa no debe contradecirse con las características o el valor del servicio ofrecido.</p>	<p>Es un beneficio directo para el usuario ya que le evitar confusión al momento de contratar servicios. Asimismo, la obligación aplica sólo para tarifas establecidas que se encuentran en comercialización.</p>



MEDIDA NORMATIVAS	COSTOS EN TÉRMINOS INCREMENTALES	BENEFICIOS EN TÉRMINOS INCREMENTALES
<p>Precisión para registrar información relevante en el registro tarifario.</p>	<p>El actual artículo 4 del Reglamento del SIRT vigente ya señala que: <i>“La información de tarifas registrada deberá ser detallada, exacta y completa...”</i>. También señala que: <i>“En el campo de texto de “Características”, la empresa operadora deberá ingresar la descripción general del servicio ofrecido, conteniendo toda la información necesaria para tomar una decisión o realizar una elección adecuadamente informada”</i>. En consecuencia, sería una precisión de la información relevante a registrar, y no una nueva obligación.</p>	<p>El beneficio directo para el usuario que desea contratar servicios es, por ejemplo, el tener mayor certeza en la velocidad de subida para el caso del servicio de Internet fijo.</p> <p>El beneficio directo para la operadora, es la reducción de la probabilidad de ser objeto de posibles sanciones por omitir información relevante en el registro tarifario.</p>

5.3.3 Beneficio neto estimado para los usuarios y las empresas operadoras

El presente informe considera un análisis multicriterio para definir la mejor alternativa, debido a que son diversos criterios los que determinan si una alternativa contribuye en menor o mayor grado al logro de los objetivos del SIRT. No obstante, es posible evaluar los posibles impactos monetarios producto de la implementación de la alternativa elegida.

De esta manera, como parte de la alternativa elegida de cara al problema, se han propuesto diversas medidas normativas y no normativas, de las cuales se han considerado dos, para estimar los impactos para los usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones y para las empresas operadoras. Cabe indicar, que en el Anexo 3 del presente informe se detalla las estimaciones realizadas de los beneficios netos de ambas medidas.

Beneficio neto para usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones

Para la estimación de impacto en los usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones se ha considerado la medida normativa que dispone la inclusión de la información de la “Disponibilidad Comercial” de la tarifa en el registro de una tarifa establecida, aplicable para los servicios fijos (Internet fijo, televisión por suscripción y telefonía fija).



En efecto, el ahorro potencial para los usuarios está determinado por las mejores condiciones tarifarias a las que estos pueden acceder, si tienen una mayor disponibilidad de información respecto de ofertas tarifarias alternativas, sus condiciones y restricciones. Así, por ejemplo, en el caso de darse un incremento tarifario en el servicio de Internet fijo, el usuario cuya renta será incrementada puede acceder a la información de las ofertas alternativas en su distrito del servicio en cuestión (a través de la herramienta “Checa Tu Plan” alimentada con la información de “Disponibilidad Comercial de la Tarifa” a nivel distrital), y encontrar una oferta alternativa en su zona geográfica que le permita mantener su velocidad, con el mismo valor de renta mensual que viene pagando⁷, antes del incremento tarifario, razón por la cual decida cambiarse al operador que le ofrece dicha oferta comercial alternativa. Esta situación significaría un ahorro frente a la situación de no cambiarse de operador por falta de información respecto de la “Disponibilidad Comercial de la Tarifa” en comercialización en su localidad.

De otro lado, el generador de costos para las empresas operadoras de esta medida sería la cantidad de registros de nuevas tarifas establecidas del servicio de Internet fijo, ya sea como monoproducto, o como parte de planes empaquetados (dúos, tríos y cuádruples); así como, la actualización de la información de disponibilidad geográfica de las tarifas en comercialización de este servicio.

De esta manera, el beneficio neto producto del registro de la información de disponibilidad geográfica de las tarifas, estimado para el periodo de un año, está dado por el diferencial entre el valor presente del beneficio para los usuarios y el valor presente del costo para las operadoras, el cual asciende a **S/ 59 994 756**.

Beneficio neto para las empresas operadoras

Cabe señalar, que las propuestas incluidas en la alternativa elegida no sólo implican cambios en el Reglamento del SIRT, sino también, implican medidas complementarias de carácter no normativo. La medida no normativa considerada para la estimación de impacto para las empresas operadoras es la de implementación de funcionalidades para acciones masivas respecto de tarifas ya registradas.

En efecto, la implementación de acciones masivas para funcionalidades de cambio de tarifas establecidas, renovación de tarifas promocionales, ceses de comercialización, erratas, renombre de tarifas⁸, respecto de tarifas ya registradas, implicaría un ahorro para las operadoras que cuentan con una gran diversificación de sus ofertas comerciales, y que actualmente realizan gran cantidad de registros de manera individual (registro por registro). Así, el beneficio para las operadoras sería el costo evitado

⁷ Puede darse el caso de distritos donde no exista dicha oferta comercial alternativa.

⁸ Las acciones masivas, sobre tarifas registradas en el SIRT, se encuentran en proceso final de implementación.



producto de la realización de acciones masivas de registro, considerando un periodo de tres años.

De otro lado, se considera como costo, la inversión desembolsada por la implementación de las funcionalidades para acciones masivas en el SIRT.

De esta manera, el beneficio neto producto de la implementación de las nuevas funcionalidades para acciones masivas de registro, calculado para el periodo de tres años como mínimo, está dado por el diferencial entre el valor presente de los beneficios para las operadoras y el costo de inversión para el OSIPTEL por la implementación de dichas nuevas funcionalidades, el cual asciende a **S/ 470 974**.

6. APLICACIÓN DE LA SOLUCIÓN SELECCIONADA

6.1 PRINCIPALES ASPECTOS DEL PROYECTO NORMATIVO

6.1.1 Ámbito de aplicación del Reglamento y objetivos del SIRT

El proyecto de Reglamento establece las disposiciones que deben seguir las operadoras que deben registrar sus tarifarias de servicios públicos de telecomunicaciones en la plataforma del SIRT a cargo del OSIPTEL, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General de Tarifas.

Cabe hacer mención, que los objetivos del SIRT son los siguientes:

- (i) Dar acceso al público en general a información tarifaria de manera detallada, clara, exacta, completa, consistente y oportuna, para fines de contratación de servicios públicos de telecomunicaciones; y,
- (ii) Ser fuente de información sobre las tarifas de servicios públicos de telecomunicaciones, para fines de análisis y seguimiento del mercado, investigación, supervisión y regulación.

6.1.2 El “Sistema de Información y Registro de Tarifas” (SIRT)

El Sistema de Información y Registro de Tarifas, denominado en el presente informe como “SIRT”, es el conjunto de elementos que buscan la consecución de los objetivos del SIRT señalados anteriormente.

Cabe mencionar que la RAE define “Sistema” como un “Conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí” y “Conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a determinado objeto”.



De esta manera, el SIRT no es la herramienta informática implementada para registrar tarifas o acceder a información tarifaria registrada. Dicha función la cumple la “plataforma del SIRT”.

6.1.3 La “Plataforma del SIRT”

La plataforma del SIRT constituye el medio informático disponible vía *online*, que sirve de herramienta para el cumplimiento de las disposiciones normativas referidas al “Sistema de Información y Registro de Tarifas” que administra el OSIPTEL. Dicha herramienta informática está conformada por módulos complementarios, detallados a continuación:

- (i) Módulos para el registro de la información tarifaria por parte de las operadoras; y
- (ii) Módulos de consulta para el acceso por parte del público en general a la información tarifaria registrada.

La información tarifaria registrada en la plataforma del SIRT, además de ser accesible a través del módulo de consulta directa, es accesible también a través de los aplicativos (web y/o móvil) que se implementen, respecto de algunos servicios o segmentos de servicios según el interés mayoritario del público. Ello con el objetivo de facilitar el acceso a la información de las tarifas de servicios públicos de telecomunicaciones, con una mejor experiencia de usuario.

6.1.4 Principios del Sistema de Información y Registro de Tarifas

Los siguientes principios sustentan de manera transversal las disposiciones del Reglamento del SIRT:

“a) Accesibilidad a la información tarifaria

El SIRT hace accesible al público en general, la información tarifaria de los servicios públicos de telecomunicaciones, de manera transparente, oportuna y en igualdad de condiciones entre las distintas empresas operadoras.”

“b) Calidad y veracidad de la información tarifaria registrada

Es responsabilidad exclusiva de la empresa operadora, verificar la calidad y veracidad de la información tarifaria que registra en la plataforma del SIRT, en cumplimiento con las disposiciones que resulten aplicables.”

“c) Concordancia en la información tarifaria

No deben existir contradicciones entre la información registrada en la plataforma del SIRT y la información proporcionada por las empresas operadoras a través de sus diversos canales de comercialización.”



“d) Mecanismos eficientes para el registro tarifario

Los sistemas de información de las empresas operadoras deben contar con mecanismos eficientes y eficaces para el registro de su información tarifaria en la plataforma del SIRT, en coordinación con el OSIPTEL.”

6.1.5 Principales disposiciones normativas del Reglamento del SIRT

El Reglamento del SIRT establece las disposiciones que deben cumplir las empresas operadoras que registran sus tarifas de servicios públicos de telecomunicaciones en el módulo de registro de la plataforma del SIRT. A continuación, se describen las principales disposiciones del referido Reglamento del SIRT, las cuales tienen el objeto de hacer más accesible para el público en general, información tarifaria veraz y oportuna.

Aspectos generales del registro de tarifas

Se ha observado una importante oportunidad de mejora en la calidad de la información registrada en la plataforma del SIRT. No obstante, es responsabilidad exclusiva de las operadoras asegurar la calidad y veracidad de dicha información, en concordancia con las disposiciones del Reglamento del SIRT y demás normas que resulten aplicables.

Lo anterior está referido a que la información de la tarifa, de sus características y sus restricciones, que se registra en la plataforma del SIRT, debe ser clara, exacta, detallada, completa, no presentar contradicciones dentro de un mismo registro, y de acuerdo a la clasificación del servicio al que corresponde.

Asimismo, debe ser registrada de manera oportuna, según los plazos señalados en el Reglamento General de Tarifas, y salvaguardando la integridad y seguridad de la información durante el proceso de registro. Asimismo, el registro de tarifas o planes tarifarios, debe incluir toda la información relevante para una decisión de contratación informada.

De esta manera, para el registro de la información tarifaria en la plataforma del SIRT, las empresas operadoras deben completar la información especificada en el Reglamento, tales como, los datos generales de la tarifa, características específicas por cada tipo de servicio, características adicionales, disponibilidad comercial de la tarifa y restricciones de la tarifa.

Disponibilidad comercial de la tarifa

La disponibilidad comercial de la tarifa corresponde a las zonas geográficas en la que la tarifa o plan tarifario, con determinadas características y restricciones, está comercialmente disponible para la contratación, sujeto a la disponibilidad técnica. Cabe precisar, que la “Disponibilidad Comercial” de la tarifa es conceptualmente distinta a la “cobertura del servicio”.



Dicha información debe ser registrada para el caso de tarifas establecidas del servicio de Internet fijo, televisión por suscripción o telefonía fija, ya sea como monoproducto o como parte de un servicio empaquetado. Asimismo, se requiere que dicha información sea reportada al menos a nivel distrital, a través del selector geográfico que se implemente para tal fin.

Al respecto, la actual coyuntura de mayor despliegue de redes de Internet fijo por parte de diversos actores del mercado, requiere contar con información geo-referenciada de la oferta comercial, que facilite a los usuarios el poder comparar de manera interactiva dicha oferta en sus respectivos distritos. Así, los actuales esfuerzos de OSIPTEL buscan potenciar la transparencia de información al usuario, por lo que, contar con información a nivel distrital de las ofertas comerciales, les permitirá empoderar las decisiones de contratación de los mismos.

Actualización de información

Se dispone que las empresas operadoras deban mantener actualizada, entre otra, la información de la disponibilidad comercial de sus tarifas establecidas, mientras estas se encuentren en comercialización. Cabe señalar que dicha actualización está asociada a un determinado código SIRT de la tarifa cuya disponibilidad comercial ha variado.

Adicionalmente, las empresas operadoras deberán mantener actualizada la información del correo electrónico al que se remitirán las notificaciones, la información del número telefónico del servicio de información y asistencia al usuario de la empresa operadora, y en caso la empresa operadora disponga de una página web, la información del enlace web que direcciona a la sección específica dentro de dicha página web, donde esta publica sus tarifas.

Rectificación de errores en el registro tarifario

Se entiende como error de registro a aquel existente en la información tarifaria registrada por la empresa operadora en la plataforma del SIRT, de modo que dicha información no corresponde a la información tarifaria que dicha empresa operadora aplica o aplicará efectivamente a sus usuarios.

De esta manera, las empresas operadoras puedan, excepcionalmente, rectificar registros de tarifas establecidas vigentes, incluyendo algún error de registro incurrido al utilizar la funcionalidad de “Cambio de Tarifa”, sin que ello signifique cambiar las condiciones pactadas con los usuarios, y en relación a los siguientes aspectos del registro tarifario.

- a) El “Alcance” de la tarifa o plan tarifario.
- b) El valor del servicio o valor del plan.
- c) Las velocidades de carga y descarga máximas contratadas, las velocidades de carga y descarga mínimas garantizadas, y las velocidades de carga y descarga mínimas garantizadas luego de agotar el tope de descarga de datos.



- d) Cantidad de datos tope de descarga de Internet sin degradación de velocidad.
- e) La cantidad de señales de programación para el servicio de televisión por suscripción, y la cantidad de decodificadores que recibe el usuario contratante.
- f) La “Disponibilidad Comercial” de la tarifa.
- g) La tecnología.

Para ello, la empresa operadora debe comunicar al Administrador del SIRT que efectuará la rectificación de uno o más registros de tarifas establecidas, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de realizados los registros tarifarios con errores. Dicha comunicación sólo tendrá fines informativos, ya que la rectificación se hará efectiva según el registro definitivo de la misma en la plataforma del SIRT.

El Administrador del SIRT confirmará a la empresa operadora vía correo electrónico, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes de recibida la comunicación de la empresa operadora, si dicha rectificación está dentro de los alcances contemplados en el Reglamento del SIRT, y de ser así, la empresa operadora deberá realizar la referida rectificación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de recibida la comunicación del Administrador del SIRT.

Es importante señalar, que el Administrador del SIRT, en cualquier momento y de considerarlo conveniente, puede solicitar a la empresa operadora rectificar errores de sus registros tarifarios, sobre cualquier aspecto de los mismos, siendo la veracidad de la información registrada de responsabilidad exclusiva de dicha empresa operadora. La empresa operadora deberá realizar la referida rectificación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de recibida la comunicación del Administrador del SIRT.

Cabe señalar, que la rectificación de un error de registro no constituye una modificación de la tarifa, ni de sus características o restricciones, por lo que en ningún caso significa una modificación de las condiciones aplicables a algún usuario.

De otro lado, se debe precisar que la funcionalidad de “Fe de Erratas” es diferente a la funcionalidad de “Rectificación”. Al respecto, la empresa operadora sólo puede introducir “Fe de Erratas” a la información registrada de una tarifa cuando se trate de errores de carácter gramatical, y no impliquen modificaciones en el valor de la tarifa registrada, en las características de dicha tarifa, o en las restricciones de la misma. Asimismo, la funcionalidad de “Fe de Errata” puede ser aplicada respecto de tarifas establecidas y tarifas promocionales.

Sobre el particular, se debe mencionar que algunas empresas operadoras realizan un uso inadecuado respecto de la funcionalidad de “Fe de Erratas”, utilizándola para rectificar registros tarifarios en cuanto al valor y características de las tarifas.

A continuación, se muestran algunos ejemplos de lo señalado, lo que evidencia entre otros, la necesidad de implementar la funcionalidad de “Rectificación” tal como se incluye en la propuesta normativa.



Figura N° 1

EJEMPLOS DE USO INADECUADO DE LA FUNCIONALIDAD DE “ERRATAS”

FE DE ERRATAS

Registrada con fecha: 12/07/2022 18:39:43

En el apartado de Características Específicas:

Dice: (...)

Cantidad de datos de transmisión (sin reducción de velocidad) incluidos: 1536 GB

(...)

Debe decir: (...)

Cantidad de datos de transmisión (sin reducción de velocidad) incluidos: 2048 GB

FE DE ERRATAS

Registrada con fecha: 11/07/2022 11:19:42

La modalidad del servicio de internet dice "Internet Móvil" y debería decir "Internet Fijo".

FE DE ERRATAS

Registrada con fecha: 07/07/2022 11:39:13

En la sección Características – BENEFICIO I, por error material e involuntario se consignó "S/ 79.00", debiendo ser "S/ 169.00".

"BENEFICIO I

Aquellos que contraten alguno de los planes de internet fijo, que se detallan a continuación, accederán a un descuento promocional en el primer mes del servicio contratado, a partir del segundo mes, pagarás el precio establecido de S/ 169.00 ~~S/79.00~~, según se indica en el siguiente cuadro."

FE DE ERRATAS

Registrada con fecha: 01/06/2022 11:00:03

En las CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DEL PLAN:

DICE:

Velocidad máxima contratada (Mbps): 9 Mbps

Velocidad de descarga mínima garantizada (Mbps): 9 Mbps

DEBE DECIR:

Velocidad máxima contratada (Mbps): 15 Mbps

Velocidad de descarga mínima garantizada (Mbps): 7.8 Mbps

FE DE ERRATAS

Registrada con fecha: 19/01/2022 15:21:46

Se precisa costo de instalación: S/ 100.00 (cien con 0/00 soles).



Otro aspecto a señalar, es respecto al segundo párrafo del artículo 15 del Reglamento General de Tarifas, el cual hace referencia a la posibilidad de introducir “Erratas” a la información registrada de una tarifa por parte de la empresa operadora. Adicionalmente, el ítem 13 del Régimen de Infracciones y Sanciones incorporado a dicho reglamento por el Artículo Segundo de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2014-CD-OSIPTEL, tipifica como infracción leve, que la empresa operadora que introduzca erratas o correcciones a la información registrada en el SIRT, que no sean de carácter gramatical.

Sobre el particular, en atención a que dicha disposición se encuentra en el ámbito del Reglamento del SIRT, a través de la Primera Disposición Derogatoria de la propuesta normativa se propone derogar la referida mención del Reglamento General de Tarifas, y el ítem 13 de su Régimen de Infracciones y Sanciones.

Renombre de tarifas establecidas en comercialización

En el caso de tarifas establecidas la empresa operadora puede cambiar el “Nombre de la Tarifa” inicialmente registrado en la plataforma del SIRT, utilizando la funcionalidad “Renombrar”. Sobre el particular, se dispone que en el caso de tarifas establecidas que se encuentren en comercialización, la empresa operadora debe renombrar la tarifa:

- (i) Cuando la mención de una característica de la tarifa forma parte del “Nombre de la Tarifa”, y dicha característica ha cambiado; o
- (ii) Cuando el valor de la tarifa forma parte del “Nombre de la Tarifa”, y dicho valor ha cambiado.

Ello a fin de no crear confusión en los usuarios que desean contratar servicios de telecomunicaciones, para lo cual comparan tarifas establecidas que se encuentran en comercialización.

Cambio de tarifas establecidas

En cuanto a la funcionalidad de “Cambio de Tarifas”, se precisan las opciones de variación de la tarifa o de sus características, considerando las siguientes categorías:

- (i) “Incremento Tarifario”: cuando se trate de un incremento tarifario en términos monetarios.
- (ii) “Reducción Tarifaria”: cuando se trate de una reducción tarifaria en términos monetarios.
- (iii) “Modificación de atributo”: cuando se trate de una modificación de las características de la tarifa, conforme a lo establecido en la normatividad aplicable.

Asimismo, se precisa que cuando se realicen dos o más registros secuenciales de modificación respecto de una misma tarifa registrada en la plataforma del SIRT, estos deben ser realizados en orden cronológico, en función a la fecha de entrada en vigencia de cada registro de “Cambio de Tarifa” realizado.



Adicionalmente, se establece que, cuando se realice el registro de “Cambio de Tarifa” con la opción de variación “Incremento” tarifario (en términos monetarios) o “Reducción” tarifaria (en términos monetarios), que entre en vigencia de manera simultánea con una modificación contractual más beneficiosa de atributos o en el caso de una adecuación normativa, y se efectúe a través de un sólo registro, se debe indicar como opción de variación “Incremento” tarifario o “Reducción” tarifaria, según sea el caso.

Acreditación de empresas operadoras para el registro de tarifas

La empresa operadora deberá solicitar su acreditación para el registro de tarifas en la plataforma del SIRT. Entiéndase como credenciales del administrador de la cuenta principal, el nombre de usuario y la contraseña, la cual será otorgada por el Administrador del SIRT en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de haberse completado por parte de la empresa operadora, el envío de la información requerida para dicha acreditación. No obstante, cuando los mecanismos de acreditación y generación de contraseña para el acceso a la plataforma del SIRT se encuentren implementados bajo un esquema automatizado, estos se gestionarán de manera automática por la empresa operadora a través de la plataforma del SIRT.

Responsabilidad respecto de la información tarifaria registrada

Por otro lado, se ha advertido que es posible registrar tarifas en la plataforma del SIRT desde cualquier acceso no monitoreado. Sobre el particular, para minimizar estas vulnerabilidades se podría implementar medidas de seguridad que impida el acceso de un mismo usuario desde dos o más terminales de manera simultánea, e impida inicios de sesiones fuera de la red del operador.

Al respecto, en el Reglamento del SIRT se precisa que en el proceso de registro de tarifas en la plataforma del SIRT, así como en el uso de otras funciones respecto de tarifas ya registradas, es responsabilidad de las empresas operadoras el salvaguardar la integridad de la información tarifaria registrada en la plataforma del SIRT.

Guía de Registro en la Plataforma del SIRT

Se dispone también que se pondrá a disposición de las empresas operadoras, a través de la página web del OSIPTTEL y/o la plataforma del SIRT, la “Guía de Registro en la Plataforma del SIRT” (en adelante, Guía de Registro) el cual es un documento informativo, que tiene por objeto servir de orientación a las operadoras para el registro de sus tarifas en la plataforma del SIRT. Dicha Guía de Registro será periódicamente actualizada, en función a la casuística identificada y a la normativa vigente.

La referida Guía de Registro no requerirá ser aprobada por el Consejo Directivo del OSIPTTEL, porque no genera ninguna obligación adicional a las operadoras, sino que compila las buenas prácticas en materia de registro tarifario en función a casuística diversa, y sistematiza las disposiciones relativas al registro de tarifas de servicios públicos de telecomunicaciones.



6.2 ENTRADA EN VIGENCIA DE LA PROPUESTA NORMATIVA

El nuevo Reglamento del SIRT entrará en vigencia en ciento ochenta (180) días calendario, siguientes a la fecha de emisión de la resolución que aprueba dicho reglamento. Al respecto, en atención a los comentarios recibidos, que expresaron que la entrada en vigencia de las disposiciones debería iniciar una vez que las nuevas funcionalidades se encuentren disponibles en la plataforma del SIRT, se propone que el inicio de la vigencia del Reglamento sea en el plazo señalado. En tal sentido, el referido plazo tiene por finalidad que el OSIPTEL realice las adecuaciones que resulten necesarias en la plataforma del SIRT.

Dicho plazo también permitirá que las empresas operadoras tomen conocimiento de las modificaciones normativas al Reglamento del SIRT, y realicen las acciones que consideren necesarias para dar cumplimiento al mismo. Asimismo, dichas acciones no implican ningún desarrollo informático adicional por parte de las empresas operadoras.

6.3 IMPLEMENTACIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA

En un plazo de sesenta (60) días calendario, siguientes a la fecha de emisión de la resolución que aprueba el Reglamento del SIRT, se pondrá a disposición de las operadoras a través de la página web del OSIPTEL y/o en la plataforma del SIRT, la “Guía de Registro en la Plataforma del SIRT” referida anteriormente.

De otro lado, se otorga un plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia del Reglamento del SIRT, para que las operadoras registren, en el caso de del servicio de Internet fijo, televisión por suscripción y telefonía fija, la información de la “Disponibilidad Comercial” de la tarifa señalada en el artículo 13 del Reglamento del SIRT, respecto de las tarifas establecidas que se encuentren en comercialización.

Ello resulta necesario para contar con la información de todas las tarifas que se encuentren en comercialización, a fin de que las herramientas de comparación de ofertas comerciales resulten realmente efectivas para los usuarios. El referido plazo resulta razonable, considerando el número de registros que las operadoras tienen como tarifas en comercialización.

6.4 MEDIDAS ANTE INCUMPLIMIENTOS NORMATIVOS

El régimen sancionador está señalado en artículo 35 del Reglamento, y está constituido por el listado de conductas tipificadas como infracción, y su aplicación se ajustará a lo dispuesto por el nuevo Régimen de Calificación de Infracciones aprobado por la Resolución N° 118-2021-CD/OSIPTEL. En tal sentido, la calificación de la infracción será establecida como consecuencia de la evaluación correspondiente al momento de la imputación de cargos, tal como lo prevé el artículo 3 de la referida norma. Se debe precisar, que el procedimiento de supervisión respecto del cumplimiento del Reglamento del SIRT está a cargo de la Dirección de Fiscalización e Instrucción del OSIPTEL.



7. DIFUSIÓN DE LA NORMATIVA Y COMENTARIOS RECIBIDOS AL PROYECTO

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 7 y 27 del Reglamento General del OSIPTEL, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 142-2022-CD/OSIPTEL, publicada en el diario oficial El Peruano el 8 de setiembre de 2022, se aprobó la publicación para comentarios del Proyecto de “Reglamento del Sistema de Información y Registro de Tarifas”; estableciendo un plazo de treinta (30) días calendario, a fin de que los interesados remitan sus opiniones y/o sugerencias a las disposiciones propuestas.

Asimismo, a solicitud de algunas empresas operadoras, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 173-2022-CD/OSIPTEL, publicada en el diario oficial El Peruano el 8 de setiembre de 2022, se dispuso la ampliación del plazo para comentarios del referido proyecto, en treinta (30) días calendario adicionales, el cual venció el 7 de noviembre de 2022.

De esta manera, se han recibido comentarios al referido proyecto por parte de las siguientes empresas operadoras:

1. Gilat Networks Perú S.A. (mediante carta N° GL-3223-2022 del 10/10/2022).
2. Entel Perú S.A. (mediante carta N° CGR-2455/2022-JRU del 10/10/2022 y carta N° CGR-2713/2022-JRU de 11/11/2022).
3. Hughes de Perú S.R.L. (mediante carta S/N del 10/10/2022).
4. Viettel Perú S.A.C. (mediante carta N° 01056-2022/DL del 4/11/2022).
5. América Móvil Perú S.A.C. (mediante carta N° DMR/CE/N° 2641/22 del 7/11/2022).
6. Telefónica de Perú S.A.A. (mediante carta N° TDP-3834-AG-GER-22 del 10/10/2022 y carta N° TDP-4321-AG-AER-22 del 7/11/2022).

En tal sentido, se adjunta al presente informe, como Anexo 4, la matriz de comentarios recibidos al proyecto publicado, y la posición de este Organismo respecto de dichos comentarios.

3. CONCLUSIÓN

Como consecuencia del análisis contenido en el presente Informe, y habiéndose evaluado los comentarios recibidos al proyecto normativo publicado, se ha identificado la viabilidad de aprobar las disposiciones propuestas, a través de un nuevo Reglamento del SIRT.



9. RECOMENDACIÓN

De acuerdo con los fundamentos expuestos en el presente informe, se recomienda elevar al Consejo Directivo la propuesta de aprobación del nuevo Reglamento del SIRT, el cual consta de treinta y cinco (35) artículos, una (1) disposición complementaria final, seis (6) disposiciones complementarias transitorias y una (1) disposición derogatoria.

Atentamente,



ANEXO 1: CASUÍSTICA Y EVIDENCIAS DEL PROBLEMA



CASUÍSTICA Y EVIDENCIAS IDENTIFICADAS RESPECTO DEL PROBLEMA

En el presente anexo se detalla la casuística, con sus respectivas evidencias identificadas, para los problemas específicos (PE) señalados en el presente informe, agrupados en los siete ámbitos del problema considerados.

Las referidas evidencias han sido obtenidas, principalmente, de los registros tarifarios realizados por las empresas operadoras en la plataforma del SIRT, en el periodo de julio de 2021 a febrero de 2022, en casi la totalidad de los casos.

1. Calidad de la información tarifaria registrada

PE 1: Existencia de algunos registros tarifarios que no están acorde con las disposiciones normativas en materia de registro de tarifas.

CASUÍSTICA (C)	EVIDENCIAS IDENTIFICADAS
C1: Registro de Tarifas Establecidas como Tarifas Promocionales, y viceversa.	Incidencia detectada: Respecto de tarifas en comercialización del servicio de Internet fijo a nivel nacional registradas al 09.02.2022: <ul style="list-style-type: none"> • 6 de 52 operadoras han registrado Tarifas Establecidas como Tarifas Promocionales (caso de dúos IF + TV del servicio de Internet fijo). • 62 registros tarifarios de un total de 676 registros a dicha fecha, lo que representa el 9,2% del total de tarifas registradas.
C2: Uso incorrecto de las opciones de registro tarifario.	Incidencia detectada: Entre julio de 2021 y febrero de 2022 se detectaron 266 registros tarifarios en la plataforma del SIRT realizados de manera incorrecta, tanto para tarifas en comercialización como para tarifas cesadas en comercialización que tiene usuarios activos. Ello involucra a 15 de las 64 operadoras que registraron tarifas en dicho periodo.

C1: Registro de Tarifas Establecidas como Tarifas Promocionales y viceversa

N°	EMPRESA	REGISTROS
1	EMPRESA OPERADORA 1	14
2	EMPRESA OPERADORA 2	14
3	EMPRESA OPERADORA 3	14



4	EMPRESA OPERADORA 4	8
5	EMPRESA OPERADORA 5	8
6	EMPRESA OPERADORA 6	4
TOTAL DE REGISTROS		62

Fuente: Base de tarifas de Internet fijo en comercialización a nivel nacional registradas en el SIRT.

C2: Uso incorrecto de las opciones de registro tarifario

N°	OPERADORAS	REGISTROS	DESCRIPCIÓN
1	EMPRESA OPERADORA 1	208	Registró variación de tarifas como una "reducción tarifaria" cuando debería registrarse como "Autorizado por Osiptel", por ejemplo cuando registra una mejora atributos de una tarifa, registró el cambio en el apartado de cobertura internacional, registró el aumento del tope de datos de 1000 GB a 4000 GB en internet fijo, registró la ampliación de un beneficio, entre otros.
2	EMPRESA OPERADORA 2	23	Registró variación de tarifas como una "reducción tarifaria" cuando debería registrarse como "Autorizado por Osiptel", por ejemplo cuando registra una mejora atributos de una tarifa (incremento en los GB en el servicio móvil). Registró la variación como "Autorizado por Osiptel" cuando se trata de un incremento de renta. No coloca la cantidad de GB sin reducción de velocidad en los campos estructurados.
3	EMPRESA OPERADORA 3	1	Utilizó la Fe de Erratas para corregir el Alcance de la Tarifa de Residencial a Comercial en 4 tarifas.
4	EMPRESA OPERADORA 4	2	Registró tarifas como "otros servicios" cuando se trata de dúos los cuales se deben registrar como empaquetados.
5	EMPRESA OPERADORA 5	2	Registró tarifas como "otros servicios" cuando se trata de dúos los cuales se deben registrar como empaquetados.
6	EMPRESA OPERADORA 6	4	Registra como "otros servicios" cuando se trata de planes dúos que se deben registrar como "Convergente/Empaquetado". Utilizo la opción "Cambio" para omitir el costo de instalación colocado en la parte estructurada de la ficha SIRT.
7	EMPRESA OPERADORA 7	2	Registró tarifas como "otros servicios" cuando se trata de dúos los cuales se deben registrar como empaquetados.
8	EMPRESA OPERADORA 8	5	Registro tarifas promocionales como tarifas establecidas.
9	EMPRESA OPERADORA 9	10	Registra como nueva tarifa establecida el fin de la comercialización de la tarifa, en lugar de cesar dicha tarifa haciendo uso de la función cese. Registró plan dúo en la categoría de "Internet Fijo" en vez de "Convergente/Empaquetado".
10	EMPRESA OPERADORA 10	1	Registró sus nuevos planes Dúos en la categoría de "Internet" en lugar de registrarlo en la categoría de "Convergentes/Empaquetados".
11	EMPRESA OPERADORA 11	1	Ha registrado como "incremento tarifario" el incremento de velocidad.
12	EMPRESA OPERADORA 12	2	Registró sus Dúos en la categoría de otros servicios. Registro un inicio de vigencia con fecha previa a la fecha en la que realizó el registro.
13	EMPRESA OPERADORA 13	1	Utilizó la opción reducción cuando quiso incorporar información sobre la disponibilidad distrital de una tarifa ya registrada.



14	EMPRESA OPERADORA 14	1	Registró una tarifa establecida en lugar de la tarifa promocional que correspondía.
15	EMPRESA OPERADORA 15	3	Utilizó la "Fe de Erratas" para incluir información del costo de instalación del servicio.
TOTAL		266 REGISTROS REALIZADOS DE MANERA INCORRECTA	

Fuente: Oferta comercial registrada en la plataforma del SIRT.

PE 2: Existencia de algunos registros tarifarios poco claros, contradictorios, inexactos, incompletos y/o desactualizados.

CASUÍSTICA (C)	EVIDENCIAS IDENTIFICADAS
<p>C3: Registro confuso respecto de la "Cantidad de datos de transmisión" (topes de descarga), en el caso de Internet fijo. (No se puede evidenciar si efectivamente la velocidad contratada tiene topes de descarga o si permite acceso ilimitado a la velocidad contratada).</p>	<p>Incidencia detectada: Respecto de tarifas en comercialización del servicio de Internet fijo a nivel nacional registradas al 09.02.2022):</p> <ul style="list-style-type: none"> • 10 de 52 operadoras registraron tarifas sin informar adecuadamente la "Cantidad de datos de transmisión" (topes), en el caso del servicio de Internet fijo. • 42 registros tarifarios de un total de 676 registros a dicha fecha, lo que representa el 6,2% del total de tarifas registradas.
<p>C4: Inconsistencias en la información registrada.</p>	<p>Incidencia detectada: Entre julio de 2021 y febrero de 2022 se han detectado 26 registros tarifarios en la plataforma del SIRT con inconsistencias, tanto para tarifas en comercialización como para tarifas cesadas en comercialización que tiene usuarios activos. Ello involucra a 11 de las 64 operadoras que registraron tarifas en dicho periodo.</p>

C3: Registros confusos respecto de la "Cantidad de datos de transmisión" (Topes de descarga) en el caso de Internet fijo

OPERADORAS	REGISTROS	DESCRIPCIÓN
EMPRESA OPERADORA 1	1	Registró la "Cantidad de datos de transmisión" en MB cuando debería ser en GB.
EMPRESA OPERADORA 2	10	Registraron la "Cantidad de datos de transmisión" igual a la velocidad contratada.
EMPRESA OPERADORA 3	2	
EMPRESA OPERADORA 4	14	
EMPRESA OPERADORA 5	2	Registraron la "Cantidad de datos de transmisión" igual a la velocidad de subida mínima garantizada.
EMPRESA OPERADORA 6	2	
EMPRESA OPERADORA 7	2	
EMPRESA OPERADORA 8	2	



EMPRESA OPERADORA 9	2	El tope de datos de internet fijo con tecnología FTTH es de 20 MB para el plan de 20 Mbps, mientras que para el plan de 30 Mbps tiene un tope de 1.24 GB.
EMPRESA OPERADORA 10	5	Registró la "Cantidad de datos de transmisión" igual a 0 MB.
TOTAL	42 REGISTROS CONFUSOS SOBRE TOPES DE DESCARGA	

Fuente: Base de tarifas de Internet fijo en comercialización a nivel nacional registradas en el SIRT.

C4: Inconsistencias en la información registrada

N°	EMPRESAS	REGISTROS	DESCRIPCIÓN
1	EMPRESA OPERADORA 1	2	Diferencia entre el valor del plan señalado en la sección de "Características Específicas" y el valor señalado en la sección de "Características". Diferencia entre la "Velocidad máxima contratada (Mbps)" en la sección de "Características Específicas" y lo señalado en la sección de "Características".
2	EMPRESA OPERADORA 2	9	El "Valor del Servicio" señalado en la sección "Características Específicas" se contradice con el valor señalado en la sección de "Características". Tarifas establecidas asociadas a una tarifa promocional están en la sección de "Restricciones". Se menciona tecnología HFC en "características" pero en el nombre de la tarifa se señala tecnología FTTH. El alcance de la tarifa en "características generales" difiere de lo señalado en la sección de restricciones.
3	EMPRESA OPERADORA 3	2	Divergencia entre la fecha de inicio de la comercialización en la sección de "Características Específicas" versus lo señalado en la sección de "Características". La tarifa promocional tiene alcance "Residencial", pero incluye entre las tarifas establecidas asociadas algunas de alcance "Empresarial".
4	EMPRESA OPERADORA 4	1	En el apartado de "Características Específicas el "Valor del Servicio" es distinto al "Valor del Plan" siendo un servicio monoproducto.
5	EMPRESA OPERADORA 5	1	Se registran tarifas con alcance residencial pero en restricciones se coloca que son para "clientes comerciales" que realicen sus actividades en galerías.
6	EMPRESA OPERADORA 6	2	El "nombre de la tarifa" registrado para un monoproducto de internet fijo hace referencia al término "1000", pero de acuerdo a la información tarifaria registrada en la plataforma del SIRT, la velocidad de descarga es de 800 Mbps. Respecto de este servicio monoproducto, en su página web se ofrecía a una velocidad de 1000 Mbps.
7	EMPRESA OPERADORA 7	2	Dos registros tarifarios que ofrecen diferentes velocidades con el mismo valor tarifario. En el dúo de IF + TV, la suma del valor de cada servicio es superior al valor total del plan empaquetado. El componente de TV cable del dúo ofrece mayor cantidad de canales que el monoproducto de TV cable, teniendo este último un mayor valor del servicio que el mismo componente empaquetado.
8	EMPRESA OPERADORA 8	2	El Plan de Internet fijo Monoproducto y el Dúo tienen la misma velocidad y renta.
9	EMPRESA OPERADORA 9	1	Diferencia entre el "Valor del plan" y "Valor del servicio", en el caso de un servicio monoproducto.



10	EMPRESA OPERADORA 10	2	El nombre de la tarifa es "Internet 80 Mbps", sin embargo, en la información tarifaria registrada se muestra que la velocidad es de 32 Mbps, lo que reflejaría una confusión con la velocidad mínima garantizada. Este plan lo ofrece en la página web a una menor renta que la señalada en el registro tarifario del SIRT.
11	EMPRESA OPERADORA 11	2	El nombre de la promoción menciona que ofrece 50% de descuento, pero en la sección de "características" se señala que se trata de un 30% de descuento. También hay una inconsistencia respecto del plazo en el que aplica la promoción.
TOTAL		26	REGISTROS CON INCONSISTENCIAS

Fuente: Oferta comercial registrada en la plataforma del SIRT.

PE 3: Existencia de algunos registros de ceses de comercialización y registros tarifarios realizados de manera extemporánea; así como, errores en cuanto a la forma de registro del cese de comercialización.

CASUÍSTICA (C)	EVIDENCIAS IDENTIFICADAS
C5: Tarifas que ya no estarían en comercialización pero cuyos registros tarifarios no habrían sido cesados.	Incidencia detectada: Respecto de tarifas en comercialización registradas en la plataforma del SIRT al 09.02.2022: <ul style="list-style-type: none"> • 16 de 52 operadoras del servicio de Internet fijo han omitido el cese de gran cantidad de registros tarifarios que ya no comercializan. • Todas las operadoras del servicio móvil han omitido el cese de gran cantidad de registros tarifarios que ya no comercializan.
C6: Fecha de cese del plan es previo a la fecha de registro (cese extemporáneo).	Incidencia detectada: Entre julio de 2021 y febrero de 2022 se han detectado 12 registros de ceses con fecha posterior al inicio de la fecha de comercialización. Ello involucra a 7 de las 64 operadoras que registraron en dicho periodo.
C7: Tarifas registradas después de la fecha de inicio de comercialización (registro extemporáneo).	Incidencia detectada: Entre julio de 2021 y febrero de 2022 se han detectado 206 registros tarifarios registrados en una fecha posterior a la fecha de inicio de comercialización. Ello involucra a 31 de las 52 operadoras de Internet Fijo que registraron en dicho periodo.



C5: Registros tarifarios que presuntamente ya no están en comercialización y que no habrían sido cesados

N°	OPERADORAS DE INTERNET FIJO	REGISTROS
1	EMPRESA OPERADORA 1	120
2	EMPRESA OPERADORA 2	161
3	EMPRESA OPERADORA 3	66
4	EMPRESA OPERADORA 4	11
5	EMPRESA OPERADORA 5	41
6	EMPRESA OPERADORA 6	2
7	EMPRESA OPERADORA 7	40
8	EMPRESA OPERADORA 8	43
9	EMPRESA OPERADORA 9	5
10	EMPRESA OPERADORA 10	9
11	EMPRESA OPERADORA 11	12
12	EMPRESA OPERADORA 12	4
13	EMPRESA OPERADORA 13	5
14	EMPRESA OPERADORA 14	1
15	EMPRESA OPERADORA 15	4
16	EMPRESA OPERADORA 16	4
TOTAL DE REGISTROS NO CESADOS		528

N°	OPERADORAS MÓVILES	REGISTROS
1	EMPRESA OPERADORA 1	199
2	EMPRESA OPERADORA 2	81
3	EMPRESA OPERADORA 3	800
4	EMPRESA OPERADORA 4	61
TOTAL DE REGISTROS NO CESADOS		1141

Fuente: Base de tarifas de Internet fijo y móvil en comercialización a nivel nacional registradas en el SIRT.



**C6: Fecha efectiva del cese es previa a la fecha de registro de dicho cese
(Ceses extemporáneos)**

N°	OPERADORAS	REGISTROS
1	EMPRESA OPERADORA 1	1
2	EMPRESA OPERADORA 2	1
3	EMPRESA OPERADORA 3	1
4	EMPRESA OPERADORA 4	3
5	EMPRESA OPERADORA 5	2
6	EMPRESA OPERADORA 6	1
7	EMPRESA OPERADORA 7	3
TOTAL DE CESES EXTEMPORÁNEOS		12

Fuente: Oferta comercial registrada en la plataforma del SIRT.

**C7: Tarifas registradas después de la fecha de inicio de comercialización
(Registros extemporáneos)**

N°	OPERADORAS	REGISTROS
1	EMPRESA OPERADORA 1	4
2	EMPRESA OPERADORA 2	4
3	EMPRESA OPERADORA 3	4
4	EMPRESA OPERADORA 4	16
5	EMPRESA OPERADORA 5	10
6	EMPRESA OPERADORA 6	18
7	EMPRESA OPERADORA 7	4
8	EMPRESA OPERADORA 8	10
9	EMPRESA OPERADORA 9	9
10	EMPRESA OPERADORA 10	6
11	EMPRESA OPERADORA 11	26
12	EMPRESA OPERADORA 12	3
13	EMPRESA OPERADORA 13	12
14	EMPRESA OPERADORA 14	5
15	EMPRESA OPERADORA 15	4
16	EMPRESA OPERADORA 16	4
17	EMPRESA OPERADORA 17	3
18	EMPRESA OPERADORA 18	5
19	EMPRESA OPERADORA 19	5
20	EMPRESA OPERADORA 20	10
21	EMPRESA OPERADORA 21	3
22	EMPRESA OPERADORA 22	4
23	EMPRESA OPERADORA 23	4
24	EMPRESA OPERADORA 24	4



25	EMPRESA OPERADORA 25	4
26	EMPRESA OPERADORA 26	1
27	EMPRESA OPERADORA 27	10
28	EMPRESA OPERADORA 28	3
29	EMPRESA OPERADORA 29	2
30	EMPRESA OPERADORA 30	6
31	EMPRESA OPERADORA 31	3
TOTAL DE REGISTRO EXTEMPORÁNEO		206

Fuente: Oferta comercial registrada en la plataforma del SIRT.

PE 4: Existencia de algunos registros de tarifas promocionales y de renovaciones de las mismas, realizados de manera incorrecta.

CASUÍSTICA (C)	EVIDENCIAS IDENTIFICADAS
C8: Registro de renovaciones de Tarifas Promocionales como nuevas tarifas promocionales.	Incidencia detectada: Entre julio de 2021 y febrero de 2022 se han detectado 125 registros de renovaciones de Tarifas Promocionales como nuevas tarifas promocionales. Ello involucra a 5 de las 6 operadoras móviles que registraron en dicho periodo.

C8: Registro de renovaciones de Tarifas Promocionales como nuevas tarifas promocionales

N°	EMPRESAS	REGISTROS
1	EMPRESA OPERADORA 1	94
2	EMPRESA OPERADORA 2	9
3	EMPRESA OPERADORA 3	4
4	EMPRESA OPERADORA 4	3
5	EMPRESA OPERADORA 5	11
6	EMPRESA OPERADORA 6	4
TOTAL DE REGISTROS		125

Fuente: Oferta comercial registrada en la plataforma del SIRT.



PE 5: Costos de verificación de información para el regulador generados por las imprecisiones en la información de algunos registros tarifarios.

CASUÍSTICA (C)	EVIDENCIAS IDENTIFICADAS
<p>C9: Imprecisiones en los registros tarifarios generan costos de verificación de información .</p>	<p>Registros tarifarios imprecisos que se reflejan en el aplicativo web "Checa Tu Plan" (Tarifas establecidas en comercialización).</p> <p>Incidencia detectada:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1 de 4 operadoras registraron imprecisiones para el servicio móvil que se reflejan en el aplicativo web. 6 de 52 operadoras registraron imprecisiones para el servicio de Internet fijo que se reflejan en el aplicativo web.

C9: Imprecisiones en los registros tarifarios

N°	OPERADORAS	REGISTROS	DESCRIPCIÓN
1	EMPRESA OPERADORA 1	2	No se incluye el componente "Telefonía Fija" en la sección de "Características Específicas" en el plan empaquetado.
2	EMPRESA OPERADORA 2	2	En la sección de "Características Específicas" no se ha señalado el alcance de la tarifa (comercial).
3	EMPRESA OPERADORA 3	4	En la sección de "Características Específicas" de los planes empaquetados no detalla el servicio de TV Cable. En dicha sección se señala como si se tratara de una tarifa de Internet Fijo monoproducto.
4	EMPRESA OPERADORA 4	5	En la sección de "Características Específicas" de los planes empaquetados no detalla el servicio de TV Cable. En dicha sección se señala como si se tratara de una tarifa de Internet Fijo monoproducto.
5	EMPRESA OPERADORA 5	38	Utiliza la opción "Autorizado por Osiptel" para modificar la "Cantidad de datos de transmisión (sin reducción de velocidad)" y señala "ilimitados", mientras que la cantidad tope de GB la señala en la sección de "características".
6	EMPRESA OPERADORA 6	1	Registro de tarifa de TV Cable monoproducto que no indica número de canales, ni renta.
7	EMPRESA OPERADORA 7	1	Registra el plan con una velocidad de 800 Mbps. Según la sección de "Características Específicas" ofrece una VMG del 100% de la velocidad contratada, pero en la sección de "Características" señala que la VMG es del 80%.
TOTAL		53	REGISTROS IMPRECISOS

Fuente: Base de tarifas de Internet fijo y móvil en comercialización a nivel nacional registradas en el SIRT.



B. Relevancia y concordancia de la información tarifaria registrada

PE 6: Falta de información precisa respecto de la disponibilidad geográfica de las tarifas establecidas en comercialización.

CASUÍSTICA (C)	EVIDENCIAS IDENTIFICADAS
<p>C10: Registros que no incluyen la información de la disponibilidad geográfica de la tarifa registrada.</p>	<p>Incidencia detectada:</p> <p>Respecto de tarifas en comercialización para el servicio de Internet fijo registradas en la plataforma del SIRT al 09.02.2022, la proporción de operadoras y registros que no incluyeron la información respecto de la disponibilidad geográfica de la tarifa registrada era la siguiente.</p> <ul style="list-style-type: none"> 20 de 52 operadoras no incluyeron en ninguno de sus planes la información de la disponibilidad geográfica de la tarifa registrada. 12 de 52 operadoras no incluyeron en más del 30% sus planes la información de la disponibilidad geográfica de la tarifa registrada. 415 registros tarifarios de un total de 676 registros a dicha fecha no contenían información de la disponibilidad geográfica de la tarifa, lo que constituye el 61,4%.

Fuente: Base de tarifas de Internet fijo en comercialización a nivel nacional registradas en el SIRT.

C10: Registros que no incluyen la información de la disponibilidad geográfica de la tarifa
(al 09.02.22)

N°	NOMBRE COMERCIAL	REGISTROS
1	EMPRESA OPERADORA 1	205
2	EMPRESA OPERADORA 2	5
3	EMPRESA OPERADORA 3	12
4	EMPRESA OPERADORA 4	3
5	EMPRESA OPERADORA 5	5
6	EMPRESA OPERADORA 6	14
7	EMPRESA OPERADORA 7	5
8	EMPRESA OPERADORA 8	10
9	EMPRESA OPERADORA 9	5
10	EMPRESA OPERADORA 10	10
11	EMPRESA OPERADORA 11	4
12	EMPRESA OPERADORA 12	3
13	EMPRESA OPERADORA 13	4
14	EMPRESA OPERADORA 14	3



15	EMPRESA OPERADORA 15	4
16	EMPRESA OPERADORA 16	6
17	EMPRESA OPERADORA 17	6
18	EMPRESA OPERADORA 18	57
19	EMPRESA OPERADORA 19	4
20	EMPRESA OPERADORA 20	5
TOTAL DE REGISTROS		370

Fuente: Base de tarifas de Internet fijo y móvil en comercialización a nivel nacional registradas en el SIRT

PE 7: Existencia de algunos registros en los que no se registra toda la información tarifaria relevante.

CASUÍSTICA (C)	EVIDENCIAS IDENTIFICADAS
<p>C11: No se registra la velocidad de subida contratada en el caso del servicio de Internet fijo.</p>	<p>Incidencia detectada:</p> <p>Respecto de tarifas en comercialización del servicio de Internet fijo a nivel nacional registradas al 09.02.2022):</p> <ul style="list-style-type: none"> • 26 de 52 operadoras vienen registrando tarifas sin informar la velocidad de subida contratada, en el caso del servicio de Internet fijo. • 227 registros tarifarios de un total de 676 registros a dicha fecha, lo que representa el 33,6% del total de tarifas registradas.

C11: No se registra la velocidad de subida contratada en el caso de Internet fijo

N°	OPERADORAS	REGISTROS
1	EMPRESA OPERADORA 1	2
2	EMPRESA OPERADORA 2	4
3	EMPRESA OPERADORA 3	6
4	EMPRESA OPERADORA 4	12
5	EMPRESA OPERADORA 5	6
6	EMPRESA OPERADORA 6	18
7	EMPRESA OPERADORA 7	18
8	EMPRESA OPERADORA 8	18
9	EMPRESA OPERADORA 9	10
10	EMPRESA OPERADORA 10	3
11	EMPRESA OPERADORA 11	14
12	EMPRESA OPERADORA 12	5
13	EMPRESA OPERADORA 13	18
14	EMPRESA OPERADORA 14	4
15	EMPRESA OPERADORA 15	4



16	EMPRESA OPERADORA 16	12
17	EMPRESA OPERADORA 17	10
18	EMPRESA OPERADORA 18	16
19	EMPRESA OPERADORA 19	8
20	EMPRESA OPERADORA 20	4
21	EMPRESA OPERADORA 21	5
22	EMPRESA OPERADORA 22	10
23	EMPRESA OPERADORA 23	10
24	EMPRESA OPERADORA 24	5
25	EMPRESA OPERADORA 25	3
26	EMPRESA OPERADORA 26	2
REGISTROS SIN VELOCIDAD DE SUBIDA CONTRATADA		227

Fuente: Base de tarifas de Internet fijo en comercialización a nivel nacional registradas en el SIRT.

PE 8: Falta de concordancia, en el caso de ciertos registros tarifarios, entre la información tarifaria registrada en la plataforma del SIRT, para una tarifa en particular, con la información publicada en los medios de difusión y/o comercialización de la empresa operadora respecto de dicha tarifa.

CASUÍSTICA (C)	EVIDENCIAS IDENTIFICADAS
<p>C12: Falta de concordancia entre la información tarifaria registrada en la plataforma del SIRT y lo ofrecido por la operadora en su página web respecto de la misma tarifa.</p>	<p>Información de tarifas en comercialización del servicio de Internet fijo que no concuerdan con la información tarifaria registrada en la plataforma del SIRT, o tarifas que no son registradas en la plataforma SIRT.</p> <p>Incidencia detectada:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 16 de 52 operadoras ofrecen en sus páginas web tarifas en comercialización de Internet fijo, con información tarifaria que no concuerda con la información registrada en la plataforma del SIRT. • Estas 16 empresas, en el lapso de julio de 2021 y febrero de 2022, han incurrido en esta casuística en 129 registros tarifarios.

C12: Falta de concordancia entre la información tarifaria registrada y lo ofrecido en la página web respecto de la misma tarifa

N°	EMPRESA	REGISTROS	DESCRIPCIÓN
1	EMPRESA OPERADORA 1	3	Los planes registrados en el SIRT tienen una renta diferente a la ofrecida en su web.
2	EMPRESA OPERADORA 2	1	Registra el plan "Ultra 1000" con una velocidad de 800 Mbps y según lo ofrecido en su web este plan es de 1000 Mbps.



3	EMPRESA OPERADORA 3	5	No registra planes Dúos en el SIRT pero en su página web ofrece 5 planes Dúos.
4	EMPRESA OPERADORA 4	8	La velocidad de los planes Dúos registrados en el SIRT difiere de la velocidad de los planes ofrecidos en la web de la operadora.
5	EMPRESA OPERADORA 5	4	La velocidad de los planes Dúos registrados en el SIRT difiere de la velocidad de los planes ofrecidos en la web de la operadora.
6	EMPRESA OPERADORA 6	14	La velocidad de los planes Dúos registrados en el SIRT difiere de la velocidad de los planes ofrecidos en la web de la operadora.
7	EMPRESA OPERADORA 7	14	La velocidad de los planes Dúos registrados en el SIRT difiere de la velocidad de los planes ofrecidos en la web de la operadora.
8	EMPRESA OPERADORA 8	14	La velocidad de los planes Dúos registrados en el SIRT difiere de la velocidad de los planes ofrecidos en la web de la operadora.
9	EMPRESA OPERADORA 9	5	No registra planes Dúos en el SIRT, pero en su página web ofrece 5 planes Dúos.
10	EMPRESA OPERADORA 10	5	No registra planes Dúos en el SIRT, pero en su página web ofrece 5 planes Dúos.
11	EMPRESA OPERADORA 11	8	La renta de los planes Dúos registrados en el SIRT difiere de la renta de los planes ofrecidos en la web de la operadora.
12	EMPRESA OPERADORA 12	17	No registra planes monoprodueto en la plataforma del SIRT, pero en su página web ofrece 5 planes monoprodueto. La renta de los planes monoprodueto registrados en la plataforma del SIRT difiere de la renta de los planes ofrecidos en la web de la operadora.
13	EMPRESA OPERADORA 13	10	La velocidad de los planes registrados en el SIRT difiere de la velocidad de los planes ofrecidos en la web de la operadora.
14	EMPRESA OPERADORA 14	9	La renta de las tarifas monoprodueto registradas en el SIRT difiere de la renta de los planes ofrecidos en la web de la operadora. No registra 3 planes Dúos y 1 Trío en el SIRT, pero en su página web ofrece estos 4 planes empaquetados.
15	EMPRESA OPERADORA 15	5	La renta de los planes monoprodueto registrados en el SIRT difiere de la renta de los planes ofrecidos en la web de la operadora.
16	EMPRESA OPERADORA 16	7	No registra planes monoprodueto en el SIRT, pero en su página web ofrece 7 planes monoprodueto.
TOTAL		129	REGISTROS SIN CONCORDANCIA

Fuente: web de operadoras versus base de tarifas de Internet fijo en comercialización a nivel nacional registradas en el SIRT

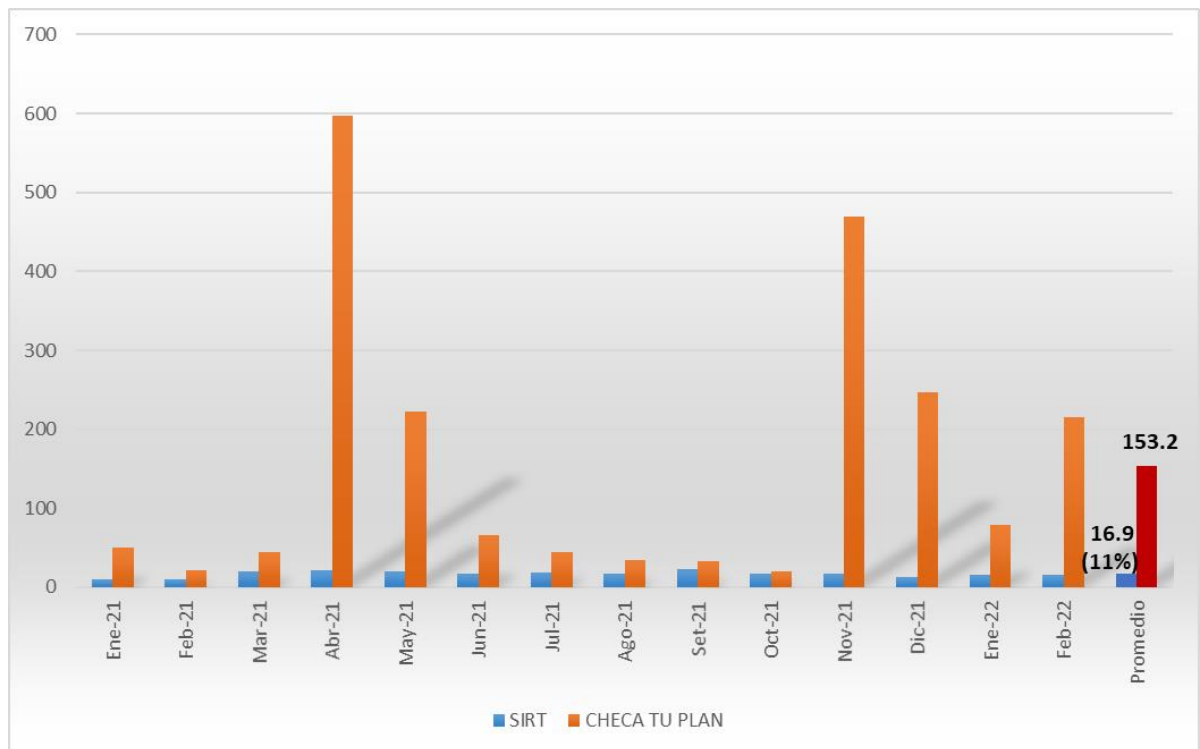


C. Accesibilidad a la información tarifaria registrada

PE 9: Existencia de poca accesibilidad por parte del público en general a la información tarifaria registrada en la plataforma del SIRT.

CASUÍSTICA (C)	EVIDENCIAS IDENTIFICADAS
<p>C13: Acceso reducido al módulo de consulta directa de la plataforma del SIRT por parte del público en general.</p>	<p>Incidencia detectada:</p> <p>Entre enero de 2021 y febrero de 2022 ocurrieron, en promedio mensual, 16 890 visitas directas al “módulo de consulta de la plataforma del SIRT”, lo cual representa un 11% de las visitas realizadas, en promedio mensual, al módulo de consulta del aplicativo web “Checa Tu Plan” en el mismo periodo (153 171 visitas).</p>

C13: Acceso al módulo de consulta directa de la plataforma del SIRT versus al aplicativo web “Checa tu plan”



Fuente: SIRT y “Checa tu plan”

MILES DE VISTAS



D. Ofrecimiento de tarifas previamente registradas en la plataforma del SIRT

PE 11: Existencia de algunas empresas operadoras que ofrecen servicios públicos de telecomunicaciones, sin haber registrado previamente sus tarifas en la plataforma del SIRT.

CASUÍSTICA (C)	EVIDENCIAS IDENTIFICADAS
C15: Existen operadoras que ofrecen servicios sin haber registrado previamente sus tarifas en la plataforma del SIRT, aunque cuentan con el título habilitante para proveer el servicio.	No se cuenta con el universo completo de dichas tarifas no registradas (información asimétrica), que permita calcular la incidencia de casos respecto del universo total de registros tarifarios (evidencia cuantitativa). No obstante, se han identificado algunos casos como ejemplo.

C15: Comercialización de tarifas de servicios públicos de telecomunicaciones sin haberlas registrado en la plataforma del SIRT

N°	EMPRESA	REGISTROS	DESCRIPCIÓN
1	EMPRESA OPERADORA 1	5	No registra planes Dúos en el SIRT pero en su página web ofrece 5 planes Dúos.
2	EMPRESA OPERADORA 2	5	No registra planes Dúos en el SIRT, pero en su página web ofrece 5 planes Dúos.
3	EMPRESA OPERADORA 3	5	No registra planes Dúos en el SIRT, pero en su página web ofrece 5 planes Dúos.
4	EMPRESA OPERADORA 4	17	No registra planes monoproducto en la plataforma del SIRT, pero en su página web ofrece 5 planes monoproducto.
5	EMPRESA OPERADORA 5	9	No registra 3 planes Dúos y 1 Trío en el SIRT, pero en su página web ofrece estos 4 planes empaquetados.
6	EMPRESA OPERADORA 6	7	No registra planes monoproducto en el SIRT, pero en su página web ofrece 7 planes monoproducto.
TOTAL		129	REGISTROS SIN CONCORDANCIA



F. Régimen Sancionador

PE 12: Existencia de oportunidades de mejora en cuanto a precisiones en la normativa para mejorar la efectividad del régimen sancionador.

CASUÍSTICA (C)	EVIDENCIAS IDENTIFICADAS
<p>C16: El Régimen Sancionador del reglamento actual requieren realizar algunas precisiones, como una oportunidad de mejora a la normativa para mejorar la efectividad del régimen sancionador.</p>	<p>La poca diligencia por parte de las operadoras en el registro de tarifas, ha sido evidenciada ampliamente en tablas anteriores.</p>

G. Procesos de registro, acreditación, y extracción de la información registrada

PE 13: El actual proceso de acreditación de las empresas operadoras para el registro de tarifas requiere de varias interacciones por la presentación de información incompleta, lo que implica un mayor tiempo entre la solicitud y la efectiva acreditación de estas.

CASUÍSTICA (C)	EVIDENCIAS IDENTIFICADAS
<p>C17: Existen varias interacciones con la operadora para la acreditación de las mismas para el registro en la plataforma del SIRT.</p>	<p>En la siguiente figura se evidencian las interacciones en el proceso de registro del usuario principal de la operadora.</p>



PE 14: La extracción y procesamiento de la información tarifaria realizado actualmente de manera manual, dificulta el acceso rápido a la información tarifaria para el seguimiento del mercado con fines de supervisión, regulación y de investigación por parte de terceros.

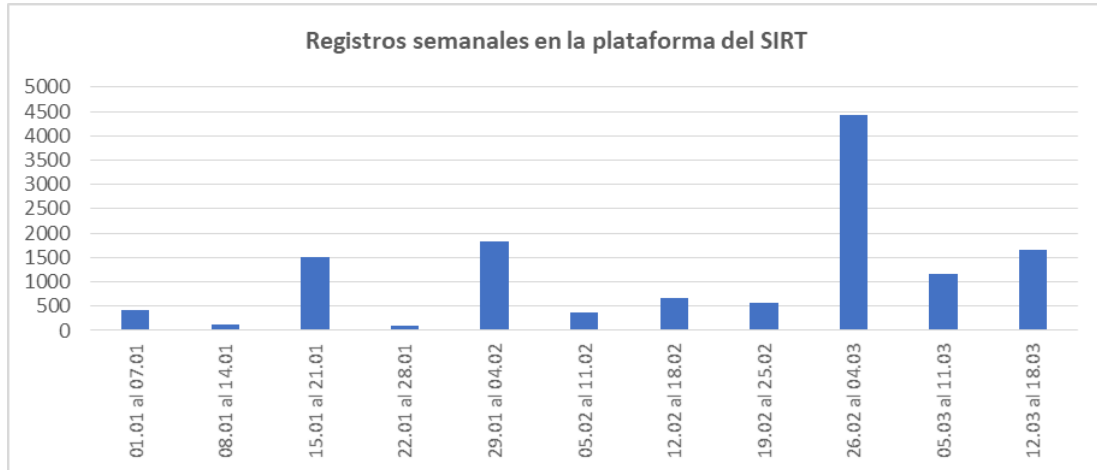
CASUÍSTICA (C)	EVIDENCIAS IDENTIFICADAS
<p>C18: Gran volumen diario de registros tarifarios por parte de las operadoras en la plataforma del SIRT.</p>	<p>Resulta evidente que existe la referida ineficiencia en cuanto al procesamiento de la información de manera manual, ya sea con fines de investigación, como con fines regulatorios y de seguimiento del mercado.</p> <p>Incidencia detectada: Entre el 1 de enero hasta el 18 de marzo del 2022, el promedio semanal de registros tarifarios fue de 1162, mientras que el promedio diario durante dicho periodo fue de 166.</p>

C18-A: Volumen diario de registros tarifarios por parte de las operadoras.



Fuente: Registros en la plataforma del SIRT



C18-B: Volumen semanal de registros tarifarios por parte de las operadoras.


Fuente: Registros en la plataforma del SIRT

PE 15: Existencia de eventos masivos de registro: (i) cambios en el valor de la tarifa, (ii) cambios de características de la tarifa, (iii) erratas, (iv) ceses de tarifas, (v) renombres y (vi) renovaciones, son realizados de manera individual (registro por registro).

CASUÍSTICA (C)	EVIDENCIAS IDENTIFICADAS
<p>C19: Eventos masivos de registros en la plataforma del SIRT que vienen siendo realizados, registro por registro.</p>	<p>Resulta evidente que existe la referida ineficiencia en cuanto al procesamiento de la información de manera manual, ya sea con fines de investigación, como con fines regulatorios y de seguimiento del mercado.</p> <p>Incidencia detectada: Entre enero y abril del 2022 se han realizado los eventos masivos de registros señalados en las siguientes tablas, registro por registro, los que podrían ser realizados a través de funcionalidades masivas.</p>



C19: Eventos masivos de registros tarifarios por parte de las operadoras.

Empresa 1		2022			
Funcionalidad/Mes		Enero	Febrero	Marzo	Abril
Cambio	Incremento (S/)	1284	0	657	0
	Velocidad en TM	0	0	1934	0
	Velocidad en IF	0	0	475	0
	Incremento de GB en TM	837	0	0	0
Cese	Cese	12	225	0	3
Renovación	Renovación Promociones	43	53	46	7

Empresa 2		2022			
Funcionalidad/Mes		Enero	Febrero	Marzo	Abril
	Velocidad en TM	0	0	547	0
	Velocidad en IF	0	0	2300	0
	otros	579	1112	0	47
Cese	Cese	0	2	138	87
Renovación	Renovación Promociones	92	76	74	73

Empresa 3		2022			
Funcionalidad/Mes		Enero	Febrero	Marzo	Abril
Cambio	Incremento (S/)	51	0	0	0
	otros	0	0	0	7
Cese	Cese	0	13	64	6
Renovación	Renovación Promociones	279	229	209	220

Empresa 4		2022			
Funcionalidad/Mes		Enero	Febrero	Marzo	Abril
Cese	Cese	4	0	3	13
Renovación	Renovación Promociones	0	0	0	79

Fuente: Registros en la plataforma del SIRT



**ANEXO 2: ÁMBITOS DEL PROBLEMA, PROBLEMAS
ESPECÍFICOS Y MEDIDAS PROPUESTAS**



ÁMBITOS DEL PROBLEMA, PROBLEMAS ESPECÍFICOS Y MEDIDAS NORMATIVAS Y NO NORMATIVAS

ÁMBITO DEL PROBLEMA	PROBLEMA ESPECÍFICO (PE)	MEDIDAS NORMATIVAS (MN) Y MEDIDAS NO NORMATIVAS (MNN)	CRITERIO DE VALORACIÓN	FINALIDAD DE ACCESO A LA QUE FAVORECE	PESO
A. Calidad de la ormación tarifaria registrada	PE 1: Existencia de algunos registros tarifarios que no están acorde con las disposiciones normativas en materia de registro de tarifas. PE 2: Existencia de algunos registros tarifarios poco claros, contradictorios, inexactos y/o incompletos.	1. MNN 1: Mayor difusión de las disposiciones normativas sobre el registro de tarifas, y realización de talleres de orientación para el registro adecuado de la información tarifaria.	INFORMACIÓN TARIFARIA = 4	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS INVESTIGACIÓN REGULACIÓN Y/O SUPERVISIÓN	6
		2. MN 1: Precisión respecto de que la información tarifaria registrada, además de ser detallada, exacta y completa, debe ser clara, veraz y no presentar contradicciones.	INFORMACIÓN TARIFARIA = 4	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS INVESTIGACIÓN REGULACIÓN Y/O SUPERVISIÓN	6
		3. MNN 2: Precisión respecto de la actualización de información en la plataforma del SIRT.	INFORMACIÓN TARIFARIA = 4	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS INVESTIGACIÓN REGULACIÓN Y/O SUPERVISIÓN	6
		4. MN 3: Posibilidad de rectificar el registro de una tarifa establecida de manera excepcional, en determinados casos, por existencia de error en dicho registro.	INFORMACIÓN TARIFARIA = 4	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS INVESTIGACIÓN REGULACIÓN Y/O SUPERVISIÓN	6
		5. MN 4: Precisión respecto de renombrar una tarifa establecida vigente en determinados casos.	INFORMACIÓN TARIFARIA = 4	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS	3
		6. MNN 2: Implementación de alertas de validación en la plataforma del SIRT, para notificar ciertos errores en el registro tarifario.	INFORMACIÓN TARIFARIA = 4	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS INVESTIGACIÓN REGULACIÓN Y/O SUPERVISIÓN	6



ÁMBITO DEL PROBLEMA	PROBLEMA ESPECÍFICO (PE)	MEDIDAS NORMATIVAS (MN) Y MEDIDAS NO NORMATIVAS (MNN)	CRITERIO DE VALORACIÓN	FINALIDAD DE ACCESO A LA QUE FAVORECE	PESO
	PE 3: Existencia de algunos registros de ceses de comercialización y registros tarifarios realizados de manera extemporánea; así como, errores en cuanto a la forma de registro del cese de comercialización.	7. MNN 3: Comunicaciones a las empresas operadoras para la regularización de ceses extemporáneos y de registros tarifarios extemporáneos.	INFORMACIÓN TARIFARIA = 4	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS INVESTIGACIÓN REGULACIÓN Y/O SUPERVISIÓN	6
	PE 4: Existencia de algunos registros de tarifas promocionales y de renovaciones de las mismas, realizados de manera incorrecta.	8. MN 5: OSIPTEL publicará la “Guía de Registro en la Plataforma del SIRT”.	INFORMACIÓN TARIFARIA = 4	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS INVESTIGACIÓN REGULACIÓN Y/O SUPERVISIÓN	6
	PE 5: Costos de verificación de información para el regulador generados por las imprecisiones en la información de algunos registros tarifarios.				
B. Relevancia y concordancia de la información tarifaria registrada	PE 6: Falta de información geográfica precisa respecto de la disponibilidad comercial de las tarifas establecidas en comercialización.	9. MN 6: Disposición para registrar la información de “Disponibilidad Comercial” de tarifas establecidas, así como su actualización mientras se encuentren en comercialización. Aplica para tarifas de Internet fijo, televisión por suscripción y telefonía fija, registradas como monoproducto o como servicio empaquetado.	INFORMACIÓN TARIFARIA = 4	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS INVESTIGACIÓN REGULACIÓN Y/O SUPERVISIÓN	6
	PE 7: Existencia de algunos registros en los que no se registra toda la información tarifaria relevante.	10. MN 7: Precisiones respecto de la información a ingresar en la sección de “Datos Generales” del registro tarifario.	INFORMACIÓN TARIFARIA = 4	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS INVESTIGACIÓN REGULACIÓN Y/O SUPERVISIÓN	6
		11. MN 8: Precisiones respecto de la información a ingresar en la sección de “Características Específicas” del registro tarifario.	INFORMACIÓN TARIFARIA = 4	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS INVESTIGACIÓN REGULACIÓN Y/O SUPERVISIÓN	6
		12. MN 9: Precisiones respecto de la información a ingresar en la sección de “Características Adicionales” del registro tarifario.	INFORMACIÓN TARIFARIA = 4	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS INVESTIGACIÓN REGULACIÓN Y/O SUPERVISIÓN	6



ÁMBITO DEL PROBLEMA	PROBLEMA ESPECÍFICO (PE)	MEDIDAS NORMATIVAS (MN) Y MEDIDAS NO NORMATIVAS (MNN)	CRITERIO DE VALORACIÓN	FINALIDAD DE ACCESO A LA QUE FAVORECE	PESO
	PE 8: Falta de concordancia, en el caso de ciertos registros tarifarios, entre la información tarifaria registrada en la plataforma del SIRT, para una tarifa en particular, con la información proporcionada al usuario respecto de dicha tarifa.	13. MN 10: Se considera como uno de los principios, la concordancia en la información tarifaria, señalando que no debe existir contradicciones entre la información registrada en la plataforma del SIRT y la información proporcionada por las empresas operadoras a través de sus diversos canales de comercialización.	INFORMACIÓN TARIFARIA = 4	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS INVESTIGACIÓN REGULACIÓN Y/O SUPERVISIÓN	6
C. Accesibilidad a la información tarifaria registrada	PE 9: Existencia de poca accesibilidad por parte del público en general a la información tarifaria registrada en la plataforma del SIRT.	14. MNN 4: Mayor difusión de las modalidades de acceso a la información tarifaria registrada en la plataforma del SIRT.	ACCESIBILIDAD = 3	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS	3
		15. MNN 5: Implementación de módulos de consulta complementarios para el público en general, con una mejor experiencia de usuario.	ACCESIBILIDAD = 3	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS INVESTIGACIÓN	5
D. Ofrecimiento de rifas previamente registradas en la plataforma del SIRT	PE 10: Existencia de algunas empresas operadoras que ofrecen servicios públicos de telecomunicaciones, sin haber registrado previamente sus tarifas en la plataforma del SIRT.	16. MNN 6: Mayor difusión del proceso de acreditación de las empresas operadoras para el registro de tarifas en la plataforma del SIRT.	CONFIANZA = 2	REGULACIÓN Y/O SUPERVISIÓN	1
		17. MNN 7: Mayor difusión de la obligación de registro de tarifas en la plataforma del SIRT, previo al ofrecimiento de las mismas.	CONFIANZA = 2	REGULACIÓN Y/O SUPERVISIÓN	1
E. Régimen Sancionador	PE 11: Existencia de oportunidades de mejora en cuanto a precisiones en la normativa para mejorar la efectividad del régimen sancionador.	18. MN 11: Precisiones en la tipificación de conductas como infracción en el Reglamento del SIRT, que permita advertir claramente a las empresas operadoras cuando están incumpliendo la normativa.	PROCESO = 1	REGULACIÓN Y/O SUPERVISIÓN	1
		19. MNN 8: Fortalecer las acciones de supervisión respecto de: (i) la obligación de ofertar servicios de telecomunicaciones habiendo registrado previamente las tarifas en la plataforma del SIRT, y sobre (ii) la forma correcta del registro tarifario y del uso de otras funcionalidades respecto de las tarifas ya registradas.	PROCESO = 1	REGULACIÓN Y/O SUPERVISIÓN	1



ÁMBITO DEL PROBLEMA	PROBLEMA ESPECÍFICO (PE)	MEDIDAS NORMATIVAS (MN) Y MEDIDAS NO NORMATIVAS (MNN)	CRITERIO DE VALORACIÓN	FINALIDAD DE ACCESO A LA QUE FAVORECE	PESO
F. Procesos de registro, acreditación y extracción de la información registrada	PE 12: El actual proceso de acreditación de las empresas operadoras para el registro de tarifas requiere de varias interacciones por la presentación de información incompleta, lo que implica un mayor tiempo entre la solicitud y la efectiva acreditación de estas.	20. MN 12: Precisar la aplicación del plazo y la información requerida para la acreditación de las empresas operadoras para el registro de tarifas en la plataforma del SIRT, y para otros procedimientos establecidos.	PROCESO = 1	REGULACIÓN Y/O SUPERVISIÓN	1
		21. MNN 9: Implementación gradual de procesos automatizados para la acreditación de las empresas operadoras, incluyendo la autogeneración de credenciales de acceso para el usuario principal.	PROCESO = 1	REGULACIÓN Y/O SUPERVISIÓN	1
	PE 13: La extracción y procesamiento de la información tarifaria realizado actualmente de manera manual, dificulta el acceso rápido a la información tarifaria para el seguimiento del mercado con fines de supervisión, regulación y de investigación por parte de terceros.	22. MNN 10: Implementación de procesos automatizados para la extracción y procesamiento de la información tarifaria registrada.	PROCESO = 1	INVESTIGACIÓN REGULACIÓN Y/O SUPERVISIÓN	3
	PE 14: Existencia de eventos masivos de registro: (i) cambios en el valor y/o características de tarifas establecidas, (ii) Fe de erratas de tarifas establecidas y promocionales, (iii) ceses de tarifas establecidas, (iv) renombres de tarifas establecidas y (v) renovaciones de tarifas promocionales, que son realizados de manera individual (registro por registro).	23. MNN 11: Implementación en la plataforma del SIRT de funcionalidades para acciones masivas de: (i) cambios en el valor y/o características de tarifas establecidas, (ii) Fe de erratas de tarifas establecidas y promocionales, (iii) ceses de tarifas establecidas, (iv) renombres de tarifas establecidas y (v) renovaciones de tarifas promocionales.	PROCESO = 1	REGULACIÓN Y/O SUPERVISIÓN	1
	PE 15: Falta de evidencia del monitoreo por parte de las empresas operadoras, de los accesos del personal designado para el registro de tarifas en la plataforma del SIRT, que podría ocasionar posible vulneración a la integridad de la Información tarifaria durante el proceso de registro tarifario.	24. MN 13: Se establece que en el proceso de registro de tarifas en la plataforma del SIRT, así como en el uso de otras funcionalidades respecto de tarifas ya registradas, es de entera responsabilidad de las empresas operadoras el salvaguardar la integridad y seguridad de la información tarifaria ingresada y registrada en la plataforma del SIRT.	PROCESO = 1	REGULACIÓN Y/O SUPERVISIÓN	1



ANEXO 3: ESTIMACIÓN DE BENEFICIOS Y COSTOS



ESTIMACIÓN DE BENEFICIOS Y COSTOS

Producto de las medidas normativas y no normativas propuestas en el marco del proceso de evaluación del Sistema de Información y Registro de Tarifas (SIRT), se han identificado impactos positivos para los usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones y para las operadoras.

Para efectos del presente documento, se ha considerado la estimación del potencial beneficio neto de la medida normativa que dispone la inclusión de la información de la “Disponibilidad Comercial de la Tarifa” establecida, para los servicios fijos (Internet fijo, televisión por suscripción y telefonía fija).

Asimismo, se ha considerado la estimación del beneficio neto de la medida no normativa de implementación de funcionalidades para acciones masivas respecto de tarifas ya registradas: (i) cambios en el valor de la tarifa, (ii) cambios de características de la tarifa, (iii) fe de erratas, (iv) ceses de tarifas, (v) renombres y (vi) renovaciones.

1. REGISTRO DE LA DISPONIBILIDAD COMERCIAL DE LAS TARIFAS ESTABLECIDAS (FACILITA A LOS USUARIOS EL ACCESO A INFORMACIÓN)

1.1 BENEFICIO: AHORRO POTENCIAL PARA LOS USUARIOS

El ahorro potencial para los usuarios está determinado por las mejores condiciones tarifarias a las que estos pueden acceder, si tienen una mayor disponibilidad de información respecto de ofertas tarifarias alternativas, sus condiciones y restricciones, para la contratación de servicios públicos de telecomunicaciones.

Por ejemplo, en el caso de darse un incremento tarifario en el servicio de Internet fijo, el usuario afectado puede acceder a la información de las ofertas del servicio en su distrito (disponibilidad comercial de las tarifas en comercialización), y encontrar que al menos exista una oferta comercial alternativa en su zona geográfica que le permita mantener su velocidad, con el mismo valor de renta mensual que viene pagando⁹, sin considerar el incremento tarifario, razón por la cual decida cambiarse al operador de dicha oferta comercial alternativa. Esta situación significaría un ahorro frente a la situación de no cambiarse de operador por falta de información respecto de la disponibilidad comercial de las tarifas en comercialización en su localidad.

Adicionalmente, sí hubiera una oferta comercial alternativa en su distrito que le permitiera mantener su velocidad, pero con un valor de renta mensual algo mayor a la renta que tenía antes del incremento tarifario (aunque considerablemente menor a la nueva renta con el incremento tarifario), el usuario igual podría optar por cambiarse de

⁹ Puede darse el caso de distritos donde no exista dicha oferta comercial alternativa.



operador, ya que ello le permitiría atenuar parcialmente el impacto del referido incremento tarifario.

Lo anterior muestra que es posible para un usuario, neutralizar total o parcialmente el impacto de un incremento tarifario, debido a la existencia de información de disponibilidad comercial de tarifas establecidas en comercialización, que se encuentren en las cercanías del usuario.

Así, el ahorro potencial por tener acceso a la referida información dependería de qué proporción de dicho impacto puede ser realmente atenuado, debido a la existencia de la información de planes tarifarios a nivel distrital.

Para estimar este ahorro potencial se consideran dos escenarios (conservador y optimista), así como el impacto total producto del último incremento tarifario registrado en la plataforma del SIRT en abril de 2022, para el servicio de Internet fijo. Cabe indicar, que el último incremento tarifario es representativo en cuanto a la cantidad de planes y al nivel de usuarios potencialmente afectados¹⁰.

Esta información permite dimensionar el impacto total mensual para los usuarios, considerando el supuesto de que ninguno de estos se cambió de operador, ni migró a otros planes del mismo operador. También permite identificar qué proporción del impacto total de un incremento tarifario puede ser neutralizada, considerando las ofertas alternativas a los planes afectados por el incremento tarifario. Asimismo, se asume que todos los usuarios con una oferta comercial alternativa que neutraliza el incremento (renta menor o igual, manteniendo la velocidad contratada), optan por dicha oferta comercial alternativa de otro operador.

De esta manera, se estimó la proporción del impacto total de los incrementos tarifarios, que pudo ser neutralizada debido a la información de la disponibilidad geográfica a nivel distrital, que hubiera permitido identificar al menos una oferta comercial alternativa a la cual pudiera haber accedido el usuario, manteniendo su velocidad y nivel de renta, o incluso mejorando sus condiciones del servicio.

En efecto, tal como se observa en la Tabla 1, el último incremento tarifario efectuado en abril de 2022 que afectó a 1 667 807 conexiones de Internet fijo, tuvo un impacto de **S/ 10,4 millones** (si ningún usuario se hubiera cambiado de plan), de los cuales el **99%** podría haber sido neutralizado, debido a que existía, a ese momento, de al menos una oferta comercial alternativa para los planes involucrados.

¹⁰ En mayo 2021 el operador realizó un incremento en renta mensual de S/ 6,6 (en promedio ponderado) que involucro a un total de 1 816 586 líneas potencialmente afectadas con el incremento, con un impacto de S/ 11 989 468 si ningún usuario se hubiera cambiado de plan.



TABLA 1:
IMPACTO NEUTRALIZADO TOTAL O PARCIALMENTE POR TARIFAS ALTERNATIVAS

Usuarios que neutralizan incremento tarifario	Usuarios que neutralizan parcialmente incremento tarifario	Usuarios que no neutralizan incremento tarifario	Impacto neutralizado (S/)	Impacto neutralizado parcialmente (S/)	Impacto no neutralizado (S/)
1 653 891	2 812	11 104	10 347 864	38 028	38 090
1 667 807			10 423 981		
99,2%	0,2%	0,7%	99,3%	0,4%	0,4%

Sobre el referido porcentaje (99%) resulta razonable suponer una asignación del **50%** y **80%**, para los escenarios conservador y optimista, que permita generar un rango para el nivel de ahorro potencial, respectivamente. Dichos porcentajes serían aplicados al impacto total anual para los usuarios, producto del incremento tarifario registrado en abril de 2022, tal como se muestra a continuación.

TABLA 2:
ESTIMACIÓN DE AHORRO POTENCIAL PARA USUARIOS DE INTERNET FIJO

Incremento tarifarios en Internet fijo de abril de 2022	Incremento promedio ponderado en renta mensual (S/)	Líneas afectadas (núcleos familiares)	IMPACTO EN USUARIOS MANTENIENDO SU VELOCIDAD CONTRATADA (S/)		
			Impacto si ningún usuario se cambia de plan	AHORRO CON ESCENARIO CONSERVADOR (*)	AHORRO CON ESCENARIO OPTIMISTA (**)
Impacto mensual	6,3	1 667 807	10 423 981	5 211 991	8 339 185
Impacto anual			125 087 776	62 543 888	100 070 221

Supuestos:

(*) **Escenario conservador:** 50% de los usuarios afectados por el incremento cambian de operador, y se mantiene en su nueva tarifa por lo menos un año.

(**) **Escenario optimista:** 80% de los usuarios afectados por el incremento cambian de operador, y se mantiene en su nueva tarifa por lo menos un año.



Como se observa en la Tabla 2, el monto total del potencial impacto en los usuarios (**1,67 millones** de conexiones afectadas) producto del último incremento tarifario ascendería a **S/ 125 millones**, en términos anuales, si ningún usuario cambia de operador, ni de plan.

No obstante, el rango del ahorro potencial considerando los dos escenarios posibles, sería de:

- **S/ 62 543 888**; que equivaldría al ahorro anual producto de que el 50% de los usuarios afectados por el incremento tarifario encuentran que al menos una oferta comercial alternativa en su distrito les permite mantener su velocidad con el valor de renta mensual que tienen (sin considerar el incremento tarifario), por lo que deciden cambiar de operador (Escenario conservador).
- **S/ 100 070 221**; que equivaldría al ahorro anual producto de que el 80% de los usuarios afectados por el incremento encuentran que al menos una oferta comercial alternativa en su distrito les permite mantener su velocidad con el valor de renta mensual que tienen (sin considerar el incremento tarifario), por lo que deciden cambiar de operador (Escenario optimista).

En consecuencia, el potencial ahorro por el total de usuarios que pudieron haber cambiado de operador, y así neutralizar el último incremento tarifario, manteniendo su velocidad en el servicio de Internet fijo, estaría en el rango de **S/ 62,5 a S/ 100,1 millones**. Estos valores no consideran el costo de dinero en el tiempo.

Para efectos de determinar el beneficio neto de la medida, se debe considerar el valor presente de los beneficios para los usuarios al cierre de cada periodo mensual, considerando el flujo de ahorros obtenidos para el escenario conservador (S/ 5 211 991 mensuales), y la tasa de descuento del 8% anual (tasa social de descuento que usa el MEF¹¹), capitalizable mensualmente, y a interés vencido. Así, el valor presente de los beneficios para los usuarios ascendería a **S/ 60 004 908**, tal como se observa a continuación.

TABLA 3:
VALOR PRESENTE DEL FLUJO DE BENEFICIOS POR REGISTRO DE LA DISPONIBILIDAD GEOGRÁFICA DE LAS TARIFAS

PERIODO MENSUAL	VALOR AL CIERRE DE CADA PERIODO MENSUAL (S/)	VALOR PRESENTE DE CADA VALOR EN EL PERIODO "0" (S/)
Periodo 0	-	-
Periodo 1	5 211 990,7	5 178 671,0
Periodo 2	5 211 990,7	5 145 564,2
Periodo 3	5 211 990,7	5 112 669,2

¹¹ Cita del documento "Metodologías para la evaluación de impactos del AIR Ex Ante (2022)" publicado por la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros: "Directiva N° 001-2019-EF/63.01 (Directiva general del sistema nacional de programación multianual y gestión de inversiones, consultado en agosto de 2021)" (página 44).



Periodo 4	5 211 990,7	5 079 984,4
Periodo 5	5 211 990,7	5 047 508,6
Periodo 6	5 211 990,7	5 015 240,4
Periodo 7	5 211 990,7	4 983 178,4
Periodo 8	5 211 990,7	4 951 321,5
Periodo 9	5 211 990,7	4 919 668,2
Periodo 10	5 211 990,7	4 888 217,3
Periodo 11	5 211 990,7	4 856 967,4
Periodo 12	5 211 990,7	4 825 917,3
VALOR PRESENTE DEL BENEFICIO		60 004 907,8

1.2 COSTO: IMPLEMENTACIÓN POR PARTE DE LAS OPERADORAS

Para estimar los costos de implementación de la obligación por parte de las operadoras, se considerará el costo de incluir la información de disponibilidad geográfica de la tarifa en los registros de tarifas establecidas para el servicio de Internet fijo (ya sea como monoproducto, o como parte de paquetes dúos, tríos y cuádruples), a fin de guardar coherencia con los parámetros de cálculo de los beneficios para los usuarios obtenido para dicho servicio, para obtener el beneficio neto para la sociedad. Para ello se considerará los registros mensuales realizados entre los meses de Julio de 2021 a Junio de 2022.

Es preciso señalar que las operadoras dispondrán de un selector de áreas geográficas con una jerarquía decreciente que facilite el registro de la información de disponibilidad geográfica y la actualización de dicha información cuando corresponda. Asimismo, se podrá asociar diversos códigos SIRT a una misma selección de área geográfica en una misma acción, ya sea para el registro de tarifas nuevas, como para actualizar la información de la disponibilidad geográfica de las tarifas. No obstante, para efectos del costeo se considerará el registro de una tarifa establecida con su respectiva información de disponibilidad geográfica. Cabe señalar, que la obligación se aplicará a las nuevas tarifas que se registren a partir de la entrada en vigencia del proyecto normativo, y se requerirá además la incorporación de la disponibilidad geográfica en los registros de las tarifas que se encuentren en comercialización.

De otro lado, el generador de costos sería la cantidad de registros de nuevas tarifas establecidas del servicio de Internet fijo, ya sea como monoproducto, o como parte de planes empaquetados (dúos, tríos y cuádruples); así como, la actualización de la información de disponibilidad geográfica de las tarifas en comercialización de este servicio. La estimación de los costos corresponde a un periodo de doce meses.

Al respecto, entre julio de 2021 y junio de 2022 se registró un promedio mensual de 127 nuevas tarifas establecidas para el referido servicio (ámbito residencial y comercial), cifra que se considera como un estimado mensual para efectos del cálculo de costos.



Adicionalmente, se considera el costo por única vez de completar la información de disponibilidad geográfica de la tarifa, al stock de tarifas establecidas en comercialización del servicio de Internet fijo que se encuentren registradas en el periodo cero, según lo requerido por disposición transitoria. Al respecto, al 30 de junio de 2022, se encontraban registradas 732 tarifas establecidas que aplican al ámbito residencial, las que corresponden al 62% del total de tarifas establecidas para este servicio, registradas en el último año. Así, se estima que las operadoras en su conjunto deberán completar la información de disponibilidad geográfica para un total de 1 178 tarifas (ámbito residencial y comercial).

Finalmente, se considera razonable suponer un 3% como eventos mensuales de actualización de la información de disponibilidad geográfica, respecto del stock acumulado de tarifas establecidas en comercialización para este servicio, estimándose así un total de 166 registros mensuales, en promedio, que serán actualizados por las operadoras.

De otro lado, el costo unitario por el registro de dicha información sería el costo laboral del tiempo asignado a dicha actividad de registro¹², considerándose los siguientes parámetros de cálculo.

TABLA 4:
PARÁMETROS DE ESTIMACIÓN DEL COSTO LABORAL POR EL
TIEMPO ASIGNADO AL REGISTRO DE LA DISPONIBILIDAD GEOGRÁFICA

Estimaciones	Valor (S/)	Especificaciones
Salario mensual	8 000	Considerando a un analista
Factor por costo laboral	1,448	44,8% (régimen general)*
Costo mensual	11 585	Incluyendo costos laborales
Costo diario	526,6	22 días laborales por mes
Costo laboral por hora	65,8	8 horas por día laboral
Costo laboral de 10 min. (Costo unitario sin disponibilidad geográfica)	11,0	Costo unitario de nueva tarifa registrada individualmente
Costo laboral de 3 min. (Adicional por disponibilidad geográfica)	3,3	30% adicional al costo unitario individual
Costo laboral de 13 min.	14,3	Costo unitario total de registrar una nueva tarifa

Nota:

(*) Gratificación: 16,67% (un sueldo por semestre), CTS: 8,56% (1 sueldo por año), vacaciones: 8,33% (30 días por año), Essalud (9,75%), bonificación (1,5%).

¹² No se considera la preparación de los datos a ser registrados.



De esta manera, el costo unitario de registrar la disponibilidad geográfica de una nueva tarifa establecida, o la actualización de dicha disponibilidad geográfica, será el costo laboral en un bloque de tres minutos el cual asciende a **S/ 3,3**. Este costo unitario adicional forma parte del costo total de registro de una nueva tarifa registrada individualmente (S/ 14,3).

Así, el costo mensual atribuible a toda la industria, por el registro de la información de la disponibilidad geográfica para nuevas tarifas establecidas, y la actualización del stock acumulado de tarifas establecidas en comercialización al cierre de cada mes, ascendería a 166 registros mensuales que equivaldría a un flujo mensual de **S/ 546**, y el costo por única vez por incorporar la información de disponibilidad geográfica en 1 178 tarifas registradas sería de **S/ 3 877**.

Por otro lado, el valor presente del flujo de costos mensuales por el periodo de un año se obtiene aplicando la tasa de descuento del WACC del 8,47% anual en soles¹³, capitalizable mensualmente, a interés vencido, la cual es la tasa promedio determinada a partir de la información de las empresas más representativas del sector. Así, el valor presente de los costos mensuales para las operadoras, más el costo por única vez por las actuales tarifas en comercialización, ascendería a **S/ 10 152**, tal como se observa a continuación.

TABLA 5:
VALOR PRESENTE DEL FLUJO DE COSTOS POR REGISTRO DE LA
DISPONIBILIDAD GEOGRÁFICA DE LA TARIFA

PERIODO MENSUAL	VALOR AL CIERRE DE CADA PERIODO MENSUAL (S/)	VALOR PRESENTE DE CADA VALOR EN EL PERIODO "0" (S/)
Periodo 0	3 877,0	3 877,0
Periodo 1	546,3	542,6
Periodo 2	546,3	539,0
Periodo 3	546,3	535,3
Periodo 4	546,3	531,7
Periodo 5	546,3	528,1
Periodo 6	546,3	524,6
Periodo 7	546,3	521,0
Periodo 8	546,3	517,5
Periodo 9	546,3	514,0
Periodo 10	546,3	510,5
Periodo 11	546,3	507,1
Periodo 12	546,3	503,7
VALOR PRESENTE DEL COSTO		10 152,2

¹³ Valor obtenido de manera preliminar para el año 2021 por el OSIPTEL.



1.3 BENEFICIO SOCIAL NETO

El beneficio neto para la sociedad producto del registro de información de disponibilidad geográfica de las tarifas, calculado para el periodo de un año, está dado por el diferencial entre el valor presente del beneficio para los usuarios y el valor presente del costo para las operadoras, el cual asciende a **S/ 59 994 756**, tal como se muestra a continuación.

PARÁMETROS	VP DEL BENEFICIO PARA LOS USUARIOS	VP DEL COSTO PARA LAS OPERADORAS	BENEFICIO SOCIAL NETO
VALOR PRESENTE (VP)	S/ 60 004 907,8	S/ 10 152,2	S/ 59 994 755,6
TASA ANUAL DE DESCUENTO	8,0%	8,47%	-

2. IMPLEMENTACIÓN DE FUNCIONALIDADES PARA ACCIONES MASIVAS DE REGISTRO (MEDIDA QUE FAVORECE A LAS OPERADORAS)

2.1 BENEFICIO: AHORRO POTENCIAL POR EL COSTO EVITADO PARA LAS OPERADORAS

La implementación de funcionalidades para realizar acciones masivas (cambio de tarifas establecidas, renovación de tarifas promocionales, ceses de comercialización, erratas, renombre de tarifas)¹⁴, respecto de tarifas ya registradas, como una de las medidas no normativas del presente proceso de evaluación del SIRT, implicaría un ahorro para las operadoras que cuentan con una gran diversificación de sus ofertas comerciales, y que actualmente realizan gran cantidad de registros de manera individual (registro por registro).

El uso de las referidas funcionalidades para acciones masivas de registro, tendrán un menor o mayor impacto en los costos de las operadoras, dependiendo de la escala de las empresas operadoras y los tipos de registro que requieran realizar en un determinado momento (eventos de registro). En las siguientes tablas se observan los principales tipos de eventos de registro de las dos operadoras con mayor escala de comercialización, para el periodo de enero a marzo de 2022.



¹⁴ Las acciones masivas, sobre tarifas registradas en el SIRT, se encuentran en proceso final de implementación.

TABLA 6:
REGISTROS DE EMPRESA 1 QUE PUEDEN SER REALIZADOS COMO ACCIONES MASIVAS

Tipos de registros individuales que pueden ser realizadas mediante acciones masivas		REGISTROS (Ene a Mar 2022)
1. Cambio de tarifas establecidas	1.1 Incremento de tarifas (S/)	1941
	1.2 Incremento de velocidad mínima garantizada en el servicio móvil	1934
	1.3 Incremento de velocidad mínima garantizada en el servicio de Internet fijo	475
	1.4 Incremento de GB en el servicio móvil	837
2. Cese de tarifas establecidas		237
3. Renovación de tarifas promocionales		142
REGISTROS TOTALES		5566

TABLA 7:
REGISTROS DE EMPRESA 2 QUE PUEDEN SER REALIZADOS COMO ACCIONES MASIVAS

Tipos de registros individuales que pueden ser realizadas mediante acciones masivas		REGISTROS (Ene a Mar 2022)
1. Cambio de tarifas establecidas	1.1 Incremento de velocidad mínima garantizada en el servicio móvil	547
	1.2 Incremento de velocidad mínima garantizada en el servicio de Internet fijo	2300
	1.3 Otros respecto de cambio de tarifas establecidas	1691
2. Cese de tarifas establecidas		140
3. Renovación de tarifas promocionales		242
REGISTROS TOTALES		4920

Cabe hacer notar, que la EMPRESA 1 ha registrado sólo durante el mes de marzo **3 112** registros individuales que pudieron haber sido realizados mediante funcionalidades de acciones masivas; mientras que la EMPRESA 2 ha registrado en ese mismo periodo **3 059** registros individuales que también pudieron haber sido realizados mediante funcionalidades masivas. De otro lado, en el caso de las demás operadoras el impacto por el momento sería menor.

Así, en el caso de las operadoras con gran cantidad de registros individuales que pueden ser realizados mediante funcionalidades para acciones masivas, el ahorro potencial estaría dado por el diferencial entre el costo en el que incurren actualmente las operadoras al registrar cambios de tarifas, ceses de tarifas, erratas, renovaciones de tarifas promocionales, renombres, mediante registros individuales, versus el costo en el que incurrirían con el registro mediante el uso de las nuevas funcionalidades para acciones masivas, considerando la cantidad de registros realizados en un periodo de tiempo determinado. Este ahorro constituiría el beneficio de la implementación de



funcionalidades para realizar acciones masivas, a consecuencia del costo evitado para las operadoras.

Para tal efecto, el ahorro potencial estimado tomaría como referencia los tipos de eventos de registros más comunes realizados entre los meses de enero a marzo de 2022, que pudieron ser realizados mediante funcionalidades masivas, los cuales se detallan a continuación:

TABLA 8:
EVENTOS MÁS COMUNES DE REGISTRO A SER REALIZADOS POR ACCIONES MASIVAS

PRIMER TRIMESTRE DE 2022	REGISTROS	TIPO DE REGISTRO QUE PUEDEN SER REALIZADOS MEDIANTE ACCIONES MASIVAS	OPERADORA
Enero	1 284	Incremento tarifario	EMPRESA 1
Febrero	1 112	Ampliación del beneficio	EMPRESA 2
Marzo	1 934	Incremento de velocidad mínima garantizada para el servicio público móvil	EMPRESA 1
Marzo	2 300	Incremento de velocidad mínima garantizada para el servicio de Internet fijo	EMPRESA 2

Lo anterior permite acotar un rango de referencia de entre 1 112 registros para un escenario conservador y 2 300 registros para un escenario optimista, como la cantidad de posibles eventos de registros que pueden ser realizados mediante funcionalidades masivas.

El costo monetario de cada tipo de registro (individual o masivo) es el proporcional por el tiempo asignado a cada tipo, considerando un costo de referencia de hora-analista estimado en **S/ 65,8**, que es el resultado de considerar los parámetros que se detalla a continuación:

TABLA 9:
PARÁMETROS PARA LA ESTIMACIÓN DEL AHORRO POR LA IMPLEMENTACIÓN DE FUNCIONALIDADES PARA ACCIONES MASIVAS

Estimaciones	Valor (S/)	Especificaciones
Salario mensual	8 000	Considerando a un analista
Factor por costo laboral	1,448	44,8% (régimen general)*
Costo mensual	11 585	Incluyendo costos laborales
Costo diario	526,6	22 días laborales por mes
Costo laboral por hora	65,8	8 horas por día laboral
Costo laboral de 13 min por cada registro individual (Costo unitario con disponibilidad geográfica)	14,3	CRI: costo de un registro individual



Costo laboral de 60 min por cada registro masivo (por bloque de 400 registros)	65,8	CRM: costo de un registro masivo
---	-------------	---

Nota:

(*) Gratificación: 16,67% (un sueldo por semestre), CTS: 8,56% (1 sueldo por año), vacaciones: 8,33% (30 días por año), Essalud (9,75%), bonificación (1,5%).

De esta manera, el potencial ahorro estimado por la implementación de funcionalidades masivas, para el rango de registros señalado, estaría entre **S/ 15 661** a **S/ 32 407** por cada tipo de evento de registro masivo que realicen las empresas, tal como se detalla en la siguiente tabla.

TABLA 10:

ESTIMACIÓN DEL AHORRO POR LA IMPLEMENTACIÓN DE FUNCIONALIDADES MASIVAS

Rango de registros por evento ^(1/)	Costo total de registros individuales (A)	Costo total del registro masivo (B)	Ahorro estimado (A – B)
ESCENARIO CONSERVADOR: 1 112 registros (3 bloques de 400 reg.)	1 112 registros x CRI ^(2/) = S/ 15 859	3 bloques x CRM ^(3/) = S/ 197	S/ 15 661
ESCENARIO OPTIMISTA: 2 300 registros (6 bloques de 400 reg.)	2 300 registros x CRI ^(2/) = S/ 32 802	6 bloques x CRM ^(3/) = S/ 395	S/ 32 407

Notas:

(1/) Cada evento es el conjunto de registros individuales relacionados entre sí, que la operadora podría haberlos realizados de manera conjunta utilizando las acciones masivas.

(2/) CRI: Costo laboral de 13 minutos por cada registro individual (S/ 14,3).

(3/) CRM: Costo laboral de 60 minutos por cada registro masivo para cada bloque de 400 registros (S/ 65,8).

El beneficio sería el ahorro por el costo evitado de las operadoras por cada evento de acciones masivas, extrapolado a tres años como mínimo. Para ello se establece como supuesto, la ocurrencia de un evento de registro masivo por mes considerando el ahorro obtenido para el escenario conservador (**S/ 15 661**).

De esta manera, el valor presente de estos beneficios mensuales por el periodo de tres años se obtiene aplicando a este flujo mensual de costos, la tasa de descuento del WACC del 8,47% anual en soles¹⁵, capitalizable mensualmente, la cual es la tasa promedio determinada a partir de la información de las empresas más representativas del sector. Así, el valor presente de los beneficios para las operadoras ascendería a **S/ 498 624**, tal como se observa a continuación.

¹⁵ Valor obtenido de manera preliminar para el año 2021.



TABLA 11:
**VALOR PRESENTE DEL FLUJO DE BENEFICIOS POR NUEVAS FUNCIONALIDADES
 PARA ACCIONES MASIVAS**

PERIODO MENSUAL	VALOR AL CIERRE DE CADA PERIODO MENSUAL (S/)	VALOR PRESENTE DE CADA VALOR EN EL PERIODO "0" (S/)
Periodo 0	-	-
Periodo 1	15 661,4	15 555,7
Periodo 2	15 661,4	15 450,6
Periodo 3	15 661,4	15 346,3
Periodo 4	15 661,4	15 242,7
Periodo 5	15 661,4	15 139,8
Periodo 6	15 661,4	15 037,5
Periodo 7	15 661,4	14 936,0
Periodo 8	15 661,4	14 835,1
Periodo 9	15 661,4	14 735,0
Periodo 10	15 661,4	14 635,5
Periodo 11	15 661,4	14 536,6
Periodo 12	15 661,4	14 438,5
Periodo 13	15 661,4	14 341,0
Periodo 14	15 661,4	14 244,2
Periodo 15	15 661,4	14 148,0
Periodo 16	15 661,4	14 052,4
Periodo 17	15 661,4	13 957,5
Periodo 18	15 661,4	13 863,3
Periodo 19	15 661,4	13 769,7
Periodo 20	15 661,4	13 676,7
Periodo 21	15 661,4	13 584,4
Periodo 22	15 661,4	13 492,6
Periodo 23	15 661,4	13 401,5
Periodo 24	15 661,4	13 311,0
Periodo 25	15 661,4	13 221,2
Periodo 26	15 661,4	13 131,9
Periodo 27	15 661,4	13 043,2
Periodo 28	15 661,4	12 955,1
Periodo 29	15 661,4	12 867,7
Periodo 30	15 661,4	12 780,8
Periodo 31	15 661,4	12 694,5
Periodo 32	15 661,4	12 608,8
Periodo 33	15 661,4	12 523,6
Periodo 34	15 661,4	12 439,0
Periodo 35	15 661,4	12 355,1
Periodo 36	15 661,4	12 271,6
VALOR PRESENTE DEL BENEFICIO		498 624,0



2.2 COSTO: IMPLEMENTACIÓN POR PARTE DEL OSIPTEL

Se considera como inversión por la implementación de acciones masivas en el SIRT el siguiente costo interno.

PARÁMETRO DE ESTIMACIÓN	VALOR (S/)
Horas para implementación de acciones masivas en el SIRT	70
Costo por hora del contratista (S/)	395
Costo total por implementación de acciones masivas (S/)	27 650

2.3 BENEFICIO SOCIAL NETO

El beneficio neto para la sociedad producto de la implementación de las nuevas funcionalidades para acciones masivas de registro, calculado para el periodo de tres años como mínimo, está dado por el diferencial entre el valor presente de los beneficios para las operadoras y el costo de inversión para el OSIPTEL por la implementación de dichas nuevas funcionalidades, el cual asciende a **S/ 470 974**.

PARÁMETROS	VP DEL BENEFICIO PARA LAS OPERADORAS	COSTO DE INVERSIÓN INICIAL PARA EL OSIPTEL	BENEFICIO SOCIAL NETO
VALOR PRESENTE (VP)	S/ 498 624,0	S/ 27 650,0	S/ 470 974,0
TASA ANUAL DE DESCUENTO	8,47%	-	-



ANEXO 4: MATRIZ DE COMENTARIOS AL PROYECTO DE NUEVO REGLAMENTO SIRT



Comentarios al Proyecto Normativo:

“Reglamento del Sistema de Información y Registro de Tarifas”

Resolución de Consejo Directivo N° 142-2022-CD/OSIPTEL

(publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 8 de setiembre de 2022)

COMENTARIOS RECIBIDOS

- Gilat Networks Perú S.A. (en adelante, GILAT):
 - i. Carta N° GL-3223-2022, recibida el 10 de octubre de 2022.
- Entel Perú S.A. (en adelante, ENTEL):
 - i. Carta CGR-2455/2022-JRU, recibida el 10 de octubre de 2022.
 - ii. Carta CGR-2713/2022-JRU, recibida el 11 de noviembre de 2022.
- Hughes de Perú S.R.L. (en adelante, HUGHES):
 - i. Carta S/N, recibida el 10 de octubre de 2022.
- Viettel S.A.C. (en adelante, VIETTEL):
 - i. Carta N° 01056-2022/DL, recibida el 04 de noviembre de 2022.
- América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, AMÉRICA MÓVIL):
 - i. Carta DMR/CE/N° 2641/22, recibida el 07 de noviembre de 2022.
- Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA):
 - i. Carta TDP-3834-AG-GER-22, recibida el 10 de octubre de 2022.
 - ii. Carta TDP-4321-AG-AER-22, recibida el 7 de noviembre de 2022.



**Comentarios específicos a los artículos del proyecto
 “Reglamento del Sistema de Información y Registro de Tarifas”**
Artículo 1.- Definiciones

Comentarios Recibidos	VIETTEL	<p>Respecto de la definición de “Error de registro”</p> <ul style="list-style-type: none"> La empresa refiere que en este artículo se define el concepto de “Error de registro”; sin embargo, no se precisa quien y de qué forma se determinará la existencia de este error. Recomienda que se precise en la referida definición, la referencia al procedimiento que se deberá seguir al advertirse algún error en el registro. Recomienda que se establezca un plazo desde el registro y antes de la fecha de entrada en vigencia de la tarifa a fin de que la empresa operadora pueda advertir cualquier error y subsanarlo. <p>Respecto de definición de “Medios Digitales”</p> <ul style="list-style-type: none"> Considera que el objeto de la norma es establecer el procedimiento que deben seguir las empresas operadoras para realizar el registro de tarifas en la plataforma del SIRT. Recomienda que no se incluya referencia a las redes sociales de las empresas operadoras, porque dichos medios escapan del objeto de la norma. Señala que la plataforma SIRT permite a los usuarios acceder a la información de las tarifas establecidas y promocionales registradas por las diversas empresas operadoras.
	HUGHES	<p>Respecto de las definiciones de Tarifa Establecida y Tarifa Promocional</p> <ul style="list-style-type: none"> Señala que no se ha contemplado las definiciones de Tarifa Establecida y Tarifa Promocional, y solicita confirmar si dichos términos corresponden a las definiciones establecidas en el Reglamento General de Tarifas.
Posición del OSIPTEL		<p>Respecto del concepto de “Error de Registro”</p> <ul style="list-style-type: none"> El “Error de Registro” está referido al error existente en la información tarifaria registrada por la empresa operadora en la plataforma del SIRT, de modo que dicha información no corresponde a la información tarifaria que dicha empresa operadora aplica o aplicará efectivamente a sus usuarios¹⁶. El determinar si existe o no algún “error de registro” es de responsabilidad exclusiva de la empresa operadora que registra la información tarifaria.

¹⁶ Esto último en el supuesto que el error en el registro sea advertido antes que la tarifa entre en vigencia.



- No obstante, el Administrador del SIRT, en cualquier momento y de considerarlo conveniente, puede solicitar a la empresa operadora rectificar errores de sus registros tarifarios, sobre cualquier aspecto de los mismos, siendo la veracidad de la información registrada de responsabilidad exclusiva de dicha empresa operadora.
- El procedimiento para la rectificación de un “Error de registro” sí fue señalado en el proyecto de reglamento publicado para comentarios, específicamente en el Anexo 1 (especificaciones sobre aspectos procedimentales del Reglamento del SIRT), el cual forma parte del Reglamento del SIRT. Se debe señalar que en el texto final del Reglamento a ser aprobado se considera dicho procedimiento en el artículo 16 del mismo.

Respecto de la definición de “Medios Digitales”

- En virtud a los comentarios recibidos, en el texto final del Reglamento del SIRT no se hace mención a los medios digitales de las empresas operadoras (lo que incluye a sus redes sociales), debido a que la obligación señalada en el proyecto para comentarios respecto a dichos medios digitales no están en estricto, dentro de los alcances del objeto del referido Reglamento, el cual tiene por objeto establecer las disposiciones que deben cumplir las empresas operadoras respecto al registro de tarifas de servicios públicos de telecomunicaciones en la plataforma del SIRT.

Respecto de las definiciones de Tarifa Establecida y Tarifa Promocional

- Las definiciones de “Tarifa Establecida” y “Tarifa Promocional” son las establecidas en el Reglamento General de Tarifas aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 060-2000-CD/OSIPTEL. Las referidas definiciones serán incorporadas en la “Guía de Registro en la Plataforma del SIRT”.

Artículo 6.- Principios del Sistema de Información y Registro de Tarifas

Comentarios recibidos

VIETTEL

Principio de vinculación



- Recomienda se precise la forma en la que se determinará que una tarifa, efectivamente, será fácilmente identificable, incluyendo los parámetros a tomar en cuenta.

 AMÉRICA
MÓVIL

Interoperabilidad de los sistemas de información

- Considera que el idioma “técnico - regulatorio” que se utiliza al momento del registro de las tarifas en el SIRT, no es el mismo que se utiliza en los sistemas de las empresas operadoras, en tanto que el público al cual está dirigido es completamente diferente.
- Considera que no resulta razonable la nueva obligación, razón por la cual solicita su eliminación.



	TELEFÓNICA	Interoperabilidad de los sistemas de información <ul style="list-style-type: none"> Señala que, llegado el momento, las empresas operadoras requerirían contar con la documentación necesaria como instructivos técnicos, manuales de operatividad y cronograma de reuniones para implementación de manera oportuna. Considera de vital importancia el contar con la documentación técnica de manera previa, a fin de que las partes involucradas puedan realizar comentarios debido a la complejidad técnica que requeriría la implementación de un sistema de interoperabilidad. Por ello, considera que los manuales e instructivos deberían ser pre-publicados para comentarios del sector, de modo que sea revisada a la luz de la calidad regulatoria necesaria para este tipo de medidas.
Posición del OSIPTEL		<ul style="list-style-type: none"> El texto final del Reglamento del SIRT no recoge el principio de vinculación, considerado en el proyecto para comentarios. La interoperabilidad de sistemas informáticos constituye una tendencia natural entre las organizaciones que intercambian volúmenes de información de manera recurrente, como es el caso de las empresas operadoras que cuentan con una cantidad igual o mayor a 500,000 abonados a nivel nacional, y que registran diariamente tarifas en la plataforma del SIRT. Si bien el Reglamento del SIRT no recoge el Principio de interoperabilidad de los sistemas de información, en la sexta se incorpora una Disposición complementaria transitoria (sexta) en la que se dispone que, previamente a que las empresas operadoras deban establecer la interoperabilidad de sus sistemas de información con el sistema de información del OSIPTEL, se pondrá a disposición de dichas empresas operadoras, la documentación técnica necesaria y el cronograma de implementación correspondiente, con la finalidad de que puedan emitir sus comentarios.
Artículo 7.- Información Pública registrada en la plataforma del SIRT		
 Comentarios recibidos	VIETTEL	<ul style="list-style-type: none"> Teniendo en cuenta que una tarifa en “Estado Definitivo” es considerada información pública, propone que se implemente un plazo durante el cual las empresas operadoras puedan realizar una verificación adicional, a fin de advertir cualquier error en el registro y subsanarlo de ser el caso. Recomienda que el referido plazo sea de un (1) día calendario, computado desde la fecha en que el registro de la tarifa se encuentre en “Estado Definitivo”.
 Posición del OSIPTEL		<ul style="list-style-type: none"> El “Estado Temporal” permite que las empresas operadoras poder verificar la información tarifaria ingresada y, de ser el caso, editar la misma. Por tal motivo, las empresas operadoras sí cuentan con la oportunidad para revisar y editar el registro antes de que la tarifa se encuentre en “Estado Definitivo”.

- Cabe señalar, que no hay límite de tiempo para que la información ingresada permanezca en “Estado Temporal” y, por lo tanto, en dicho estado es posible corregir cualquier error detectado en la información ingresada, antes de que sea registrada en “Estado Definitivo”.
- No obstante, las empresas deben tener presente que sólo cuando las tarifas se encuentren en “Estado Definitivo” habrán cumplido con la obligación de registro establecida en el Reglamento General de Tarifas; asimismo, deben tener en cuenta los plazos previstos en dicha norma.

Artículo 9.- Confianza respecto de las tarifas publicadas
Comentarios recibidos

VIETTEL

- Recomienda que no se incluya la referencia a las redes sociales de las empresas operadoras, dado que dichos medios escapan del objeto de la norma.
- Señala que actualmente existe una gran variedad de ellas (Facebook, Twitter, Instagram, YouTube, entre otros), que tienen como finalidad promocionar los diferentes productos que se comercializan, publicitar la marca comercial, entre otros fines que escapan del objeto de la norma.
- También señala que debe tenerse en cuenta que todas las empresas operadoras deben acreditarse en la plataforma para registrar sus tarifas siguiendo lo establecido en el artículo 27º de la propuesta normativa.

 AMÉRICA
 MÓVIL

- Precisa que en la práctica, cada promoción comercial está basada en múltiples títulos habilitantes (concesión de servicios públicos de telecomunicaciones, así como registros de servicio de valor añadido), cada uno con Resolución Ministerial y diversos códigos de registros de valor añadido; por lo que considera que esta medida generará una saturación de información en los medios digitales en los cuales se publica la información tarifaria, y que por su naturaleza, debe ser ágil y muy sencilla.
- Asimismo, señala que la propuesta asume que la totalidad de abonados cuenta con conocimientos legales y técnicos que le permitan, de manera intuitiva, identificar una empresa por su razón social, aun cuando esta solo utilice su nombre comercial para la totalidad de sus operaciones.
- Refiere que los nombres comerciales de las empresas operadoras más grandes del servicio móvil son Claro, Movistar, Entel, y Bitel; sin embargo, estos nombres no son los que se señalan en las Resoluciones y/o Registros respecto de los cuales se pretende imponer la obligación. Así, el abonado, al conocer únicamente los nombres comerciales de las empresas, se vería inmerso en la confusión y desconfianza al encontrar que las resoluciones mencionan nombres respecto de los cuales carece de familiaridad, más aún cuando se trate de la razón social de empresas absorbidas.
- Señala también, que el brindar un número de resolución y/o registro no genera seguridad alguna para los usuarios, ya que el mismo carece de valor informativo por sí solo en tanto que no asegura su validez o



		<p>existencia ya que para ello se requiere acceder al documento de referencia y además tener conocimientos técnicos y legales, lo cual puede generar confusión y una falsa sensación de seguridad al abonado.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Propone que la información de los títulos habilitantes se encuentre en las páginas web de las empresas operadoras, en la sección “información a abonados y usuarios” donde ya contiene información de índole regulatoria; pero no en las redes sociales o similares.
	<p>HUGHES</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Considera que el requerimiento carece de justificación alguna; toda vez que, actualmente ya existen medios idóneos para que los usuarios validen qué empresas se encuentran autorizadas por el MTC para la provisión del servicio de telecomunicaciones. Así, considera que es un sinsentido que las empresas tengan la obligación de consignar su código de autorización en cada publicidad comercial. • Solicita se elimine dicho artículo; toda vez que, carece de razonabilidad y, además, no hay necesidad de consignar dicha información en cada publicidad comercial.
	<p>ENTEL</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Señala que el presente artículo se encuentra dirigido a las nuevas empresas operadoras que están ingresando al mercado y que al tener dicha condición puede existir cierta desconfianza por parte de los abonados y usuarios respecto de las ofertas comerciales que se publican a través de diversos medios digitales; es por ello, que la obligación de colocar el número de resolución y/o registro que las identifique como empresas habilitadas por el MTC solo debe estar dirigidas a éstas; es decir, ello no debería aplicar para las empresas operadoras que ya se encuentran brindando distintos servicios públicos de telecomunicaciones durante varios años y son de conocimiento del público en general. • Señala también que se estaría afectando la libertad de la empresa en poder determinar qué tipo de información debe incluir en sus redes sociales, puesto que en dicha sección se indica únicamente una breve presentación de la compañía o información netamente con fines comerciales. • Propone que la publicación de esta resolución en los medios digitales únicamente se establezca para las nuevas empresas ingresantes en el mercado, considerando a aquellas que hayan iniciado operaciones en el mercado peruano en los últimos 24 meses conforme a la normativa de telecomunicaciones vigente.
<p>Posición del OSIPTEL</p>		<ul style="list-style-type: none"> • Si bien, la posible desconfianza por parte del público respecto de la oferta comercial de nuevas empresas operadoras, debidamente habilitadas, que publican información tarifaria en diversos medios digitales, reduciría las opciones del usuario para optar por nuevas alternativas para la contratación de servicios en sus localidades, el Reglamento del SIRT ya no establece la obligación de señalar los títulos habilitantes en una parte visible de los medios digitales de la empresa operadora, debido a no estar dicha obligación estrictamente dentro del objeto de dicho Reglamento,



	<p>por lo tanto el artículo bajo comentario, no está incluido en la referida norma.</p> <ul style="list-style-type: none"> No obstante, respecto a lo señalado por AMÉRICA MÓVIL y HUGHES, se debe aclarar que la disposición de indicar la resolución del título habilitante de la empresa operadora señalado en el proyecto para comentarios, no establecía que dicha resolución sea indicada en cada uno de los planes tarifarios, sino en una sola ubicación visible del medio digital, por ejemplo, de la página web de la empresa. Asimismo, es preciso señalar que las acciones de fiscalización respecto de la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones sin contar con los títulos habilitantes requeridos, es facultad del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en virtud de lo dispuesto por la Ley de Telecomunicaciones y su Reglamento General. Finalmente, se precisa que, cuando el OSIPTEL otorga credenciales a las empresas operadoras para registrar tarifas en la plataforma del SIRT, verifica previamente que dichas empresas operadoras cuenten con los referidos títulos habilitantes vigentes, otorgados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
--	--

Artículo 10.- Información de Tarifas Registradas

Comentarios recibidos	AMÉRICA MÓVIL	<ul style="list-style-type: none"> Señala que el artículo bajo análisis establece la obligación de las empresas de mantener en el SIRT información de manera actualizada y consistente, lo cual consideramos algo razonable, sin embargo, las condiciones y limitaciones del propio SIRT no son propicias para dicha finalidad. Señala también que es necesario efectuar labores de índole manual, en tanto que el Sistema de Registro de Tarifas - SIRT no cuenta con una opción de carga masiva u otra pestaña de cambios, como sí lo existe para el registro de nuevos planes o promociones. Advierte de la inexistencia de una opción de “modificación automática o masiva”, que no ha sido incorporado en el SIRT por decisión del propio Regulador, por lo que, al no reunirse las condiciones para poder mantener el SIRT con información actualizada y consistente, no resulta razonable establecer una obligación que implique una labor manual y operativa.
	Posición del OSIPTEL	<ul style="list-style-type: none"> Las funcionalidades del SIRT constituyen aspectos circunstanciales de carácter temporal y de carácter accesorio a la finalidad de las obligaciones que la normativa establece. Así, debe tenerse presente que la obligación de registrar en la plataforma del SIRT la información tarifaria de manera detallada, clara, exacta y completa, de acuerdo a las especificaciones señaladas en el Reglamento, se impone con la finalidad de que el público en general, así como el OSIPTEL, tome conocimiento de las mismas. Por lo tanto, las empresas deben adoptar las medidas correspondientes con la finalidad de dar cumplimiento a dicha obligación, la misma que, en principio, precede a la aprobación del Reglamento.



	<ul style="list-style-type: none"> • Sin perjuicio de ello, se debe señalar que la plataforma del SIRT viene siendo objeto de adecuación a las disposiciones contenidas en el nuevo Reglamento del SIRT, con la finalidad, entre otros, de facilitar el proceso de registro de la información tarifaria. • Del mismo modo, actualmente se viene implementando, funcionalidades masivas de cambio de tarifas establecidas, de ceses de tarifas establecidas, de renovaciones de tarifas promocionales, de Fe de erratas para tarifas establecidas y promocionales, y de renombre de tarifas establecidas.
--	--

Artículo 11.- Vinculación de la información tarifaria registrada

Comentarios recibidos	VIETTEL	<ul style="list-style-type: none"> • Sugiere que se precise si queda a discreción de la empresa operadora la manera de consignar los códigos respectivos. • Señala, respecto al extremo de la obligación de consignar el o los Códigos SIRT en la información tarifaria publicada en los medios digitales de las empresas operadoras, no hacer referencia a las redes sociales de las empresas operadoras, dado que dichos medios escapan del objeto de la norma.
	AMÉRICA MÓVIL	<ul style="list-style-type: none"> • Señala que no se ha evaluado si la información a ser brindada es útil y si será de fácil comprensión para la mayor parte de los abonados. El Proyecto da por sentado, de manera errónea, que la totalidad de abonados tiene conocimiento pleno de conceptos técnicos, legales y administrativos del servicio. • Señala también que el Proyecto va en contra de las propias políticas del OSIPTEL que buscan mejorar la experiencia del abonado. De aprobarse el proyecto bajo los términos actuales, la información brindada a los usuarios tendría una extensión excesiva que les sobrecargaría de datos que no necesariamente les resulten necesarios. • Recomienda que, en el caso negado que la propuesta bajo análisis sea aprobada, se propone, a efectos de no sobrecargar de información a los abonados, que la información del código SIRT se realice en la página web de la empresa, diferenciando los códigos vigentes de los no vigentes, de manera similar a la difusión de los contratos de abonados que se encuentran en la sección de "información a abonados y usuarios". • Señalar que el problema de la gran cantidad de registros SIRT ha sido creado por el OSIPTEL y lo razonable sería regresar al esquema anterior, donde, por ejemplo, se usaba un código SIRT para varios planes o promociones (grupos de planes). Esto con el fin de evitar generar sobrecargas de información a los abonados, o que la misma no sea utilizada debido a un exceso de códigos, como ocurre en la actualidad con el SIRT.
	HUGHES	<ul style="list-style-type: none"> • Precisa que INDECOPI es la autoridad competente en materia de publicidad comercial. Actualmente las empresas tienen la obligación de



		<p>incluir en su página web una sección de búsqueda de tarifas donde los usuarios pueden tener acceso a la misma información requerida en el Proyecto Normativo.</p> <ul style="list-style-type: none"> Solicita que se elimine el referido artículo.
	<p>TELEFÓNICA</p>	<ul style="list-style-type: none"> Señala que, si bien OSIPTEL puede incorporar algunas regulaciones respecto a la información alojada en la página web de la empresa operadora, la mayoría de la información que se consigna en la página web o en las entradas de las redes sociales de las mismas, se considera para efectos de la oferta, como una publicidad, la cual ya está sujeta a una serie de normas imperativas y cuya legalidad administra INDECOPI. Señala también que el INDECOPI considera que las ofertas que realizan las empresas operadoras a partir de páginas web, banners, entradas en redes sociales o similares son consideradas ofertas publicitarias. Así, en la medida que las páginas web o entradas en redes sociales, son piezas publicitarias, OSIPTEL debería cuidarse de imponer restricciones a dichos instrumentos, en la medida que carece de competencia para regular y sancionar, las acciones realizadas por las empresas operadoras cuando realizan este tipo de actividad. Precisa que, en la medida que la información alojada o transmitida en redes sociales o páginas web, tiene -en la mayoría de los casos-, la naturaleza de mensaje publicitario, se debe cumplir con lo señalado en el Decreto Legislativo 1044 (Ley de Represión de la Competencia Desleal), en particular en el extremo que señala lo relativo al principio de legalidad en materia publicitaria. Precisa además, que para que una entidad de la Administración pública disponga cualquier limitación o regulación en la publicidad comercial, tiene antes que estar facultado por Ley para imponer tales restricciones, lo que no ocurre en el presente caso, en la medida que OSIPTEL carece de competencias para regular los mensajes publicitarios emitidos por los agentes económicos que participan en el mercado de las telecomunicaciones.
	<p>ENTEL</p>	<ul style="list-style-type: none"> Señala que agregar información o enlaces a fichas informativas en el SIRT podría no solo confundir al cliente y crear mayores insatisfacciones en la experiencia del usuario, al no brindar información precisa y directa, sino que también, puede entorpecer la competencia y el dinamismo del sector. Señala también que las áreas comerciales realizan constantemente renovaciones de las promociones que han sido publicadas, por lo cual, no resulta eficiente estar realizando adicionalmente, cambios en las fichas publicitarias o en la información tarifaria que se publica en la web y en redes sociales, para incluir los nuevos códigos SIRT y los enlaces URL. lo que solo entorpece la dinámica natural de la competencia. Refiere que actualmente el cliente ya cuenta con distintas opciones más eficientes para poder conocer todas las características de los planes



		<p>tarifarios que desea acceder, por ejemplo, a través del aplicativo web de comparación de tarifas, “Checa Tu Plan” (www.checatuplan.pe) del OSIPTEL y; además, a través de la página web de las empresas operadoras. Sobre esto último, señala que tiene un listado con los planes tarifarios que se encuentra publicado en el SIRT, ya sea sobre una tarifa establecida o promocional, en donde también se incluye el código SIRT.</p>
	<p>GILAT</p>	<ul style="list-style-type: none"> Señala que esta obligación debe ser aplicable a las empresas operadoras que tengan una cantidad de abonados igual o mayor 500 000 a nivel nacional.
<p>Posición del OSIPTEL</p>		<ul style="list-style-type: none"> Si bien se ha identificado registros tarifarios en la plataforma del SIRT cuya información consignada no concuerda con la información señalada en los medios digitales de algunas empresas operadoras, respecto de una misma tarifa (por ejemplo, respecto de la renta mensual y la velocidad contratada en el caso de tarifas de Internet fijo), a diferencia del proyecto para comentarios, el texto final del Reglamento del SIRT no hace mención a obligaciones que involucre a los medios digitales de la empresa operadora, debido a no estar estrictamente dentro del objeto de dicha norma. Por lo tanto, las competencias para establecer obligaciones que involucre a los medios digitales de la empresa operadora, no constituye materia de pronunciamiento en el marco del presente procedimiento de emisión normativa. Respecto a lo señalado por AMÉRICA MÓVIL, de que la gran cantidad de registros en el SIRT es producto del actual esquema de registro, donde se genera un código SIRT por cada tarifa o plan tarifario, y sugiere regresar al esquema anterior; se debe señalar que el esquema anterior de registro no permitía hacer un adecuado seguimiento de las tarifas (por ejemplo, en caso de incrementos tarifarios) por no estar registradas de manera individualizada. Asimismo, resulta indiscutible que el SIRT es de gran utilidad para el usuario, ya que no sólo permite el acceso a la información registrada a través del módulo de consulta, sino que dicha información alimenta al aplicativo web “Checa Tu Plan”, el cual ha sido premiado en el marco de la UIT, como una iniciativa que favorece el acceso a información relevante para los usuarios.
Artículo 13.- Clasificación de Servicios		
<p>Comentarios recibidos</p>	<p>VIETTEL</p>	<ul style="list-style-type: none"> Propone que se incorpore una opción dentro de la plataforma del SIRT donde se pueda visualizar si los servicios son nuevos o de reciente ingreso al mercado. Esto debido a que, el sector de las telecomunicaciones se caracteriza por un rápido avance tecnológico. Señala que la plataforma del SIRT debe contar con la opción de visualizar más detalles sobre los nuevos servicios que se van incorporando en la clasificación realizada por el Regulador.



Posición del OSIPTEL

- La “Guía de Registro en la Plataforma del SIRT” detallará las características de los servicios incluidos en la clasificación de servicios considerada en el SIRT, y la forma de registro de los mismos, incluyendo el registro de servicios convergentes y servicios empaquetados.
- La clasificación se encuentra acorde al dinamismo tecnológico del mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones, lo cual será detallado en la descripción de los servicios en la referida guía.

Artículo 14.- Registro de las características de la tarifa
Comentarios recibidos

VIETTEL

- Recomienda que se precise exactamente qué se considera “detalle suficiente”, o, en su defecto, se defina los parámetros a tomar en cuenta al momento de brindar la información tarifaria.
- Recomienda que el selector geográfico que se implemente para ingresar la información de zonas geográficas de la disponibilidad comercial de la tarifa, tenga la posibilidad de consignar la información correspondiente con una doble validación, a efectos de evitar errores.

 AMÉRICA
 MÓVIL

- Señala que el literal A.1 del artículo 14 propone que las empresas no puedan reutilizar el nombre de un determinado plan o promoción. Señala que dicha prohibición atenta contra la libertad de empresa, consagrada en el artículo 59 de la Constitución, y contraviene las disposiciones que regulan la publicidad en tanto que restringe o elimina el uso de una marca conocida por parte de las empresas operadoras.
- Refiere que la propuesta también contraviene el Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el crecimiento de la Inversión Privada, según la cual “queda derogada toda disposición legal que (...) intervenga en los procesos productivos de las empresas en función al tipo de actividad que desarrollen, su capacidad instalada o cualquier otro factor económico similar.
- Asimismo, señala que la propuesta está realizando un control previo (ex ante) de la publicidad, lo cual es ilegal y se encuentra prohibido por el artículo 22° del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal, el cual señala lo siguiente: “La publicidad no requiere de autorización o supervisión previa a su difusión por parte de autoridad alguna”.
- Sostiene que las empresas operadoras realizan una inversión considerable en posicionar sus nombres comerciales en sus usuarios y potenciales clientes. Si la denominación de la tarifa debe ser necesariamente diferenciada una de otra, se generará una gran cantidad de nombres comerciales que confundirán al usuario, el cual ya conoce la mecánica de la oferta comercial de las empresas y la asociación que se genera entre los nombres y el funcionamiento del servicio que se ofrece.



- Considera que la modificación propuesta apunta a la protección de intereses y derechos que resulta de competencia de otras autoridades, por lo que solicita que se elimine esta disposición de la norma definitiva.
- Recomienda eliminar el concepto denominado “periodo de vigencia” ya que no resulta de utilidad para el cliente debido a que, en la práctica, dicho periodo puede depender de diversos factores tales como el cumplimiento de algunas condiciones (v.g. recargas), o del ciclo de facturación del cliente. Así mismo, dicho concepto puede generar confusiones a los abonados con el concepto de “periodo de comercialización”, el cual es el periodo en el que efectivamente se puede contratar la tarifa establecida o promocional.
- Respecto del literal B.1 del artículo 14 señala que no se ha tomado en consideración que el IGV puede ser modificado a decisión del Gobierno en cualquier momento, lo cual ameritaría que se efectúe el registro manual (modificación) de cada uno de los registros SIRT que han sido consignados en el sistema de tarifas.
- En relación a la “valorización desagregada”, considera necesario que se precise que dicha obligación resulta de aplicación a aquellos servicios prestados de manera convergente, esto es, productos en combinación de uno, dos o tres play. Señala que dicha valorización no debe resultar aplicable para aquellos casos en los cuales la tecnología permite brinde un solo servicio con diversas prestaciones, tal como sucede en la actualidad con el servicio PCS – Móvil, el cual permite al cliente las comunicaciones de voz, la navegación por internet y el envío de mensajería SMS, motivo por el cual cualquier valorización de sus atributos no es acorde a su naturaleza, siendo cualquier cálculo arbitrario, ya que sus componentes no se comercializan por separado, motivo por el cual solicita se efectúe la precisión antes señalada.
- Respecto del literal C.1 del artículo 14 señala que se disponga la obligación de incorporar en el SIRT información que no se encuentra relacionada a la prestación del servicio (tarifas), sino que está vinculada a aspectos no regulados. Esta circunstancia desnaturaliza la razón por la cual fue creado el SIRT, y, de hecho, podría constituir un precedente contraproducente que permita que más adelante diversas administraciones exijan información que no tenga relación con las tarifas ofrecidas y que ya son brindados al público en general mediante otros mecanismos.
- Considera que la propuesta afectará la competencia con otras empresas operadoras, ya que serán las empresas y no los abonados (conforme el bajo nivel de tráfico del SIRT antes señalado) quienes finalmente tendrán incentivos perversos para acceder al SIRT a efectos de conocer las características del beneficio con un nivel de detalle que atenta contra la estrategia comercial de la empresa operadora que incorpora la información.
- Respecto del literal C.2 del artículo 14 señala que la oferta de roaming es independiente a los planes, tal es así que se suscribe un acuerdo por



separado. La oferta de roaming es transversal a la oferta masiva / corporativa, de modo tal que tienen sus propios códigos SIRT. Considera que la nueva obligación ocasionaría que, ante cualquier cambio, se deba modificar manualmente cada uno de los planes en los cuales se ha registrado la oferta SIRT, lo cual no resulta lógico.

- Respecto del literal D del artículo 14 señala que si bien la propuesta parece tener la finalidad de favorecer la competencia, la forma en la que se establecen dichas medidas distorsiona los posibles beneficios porque implica un incremento en las cargas regulatorias de las operadoras.
- Señala que la información que se pretende brindar implica dar a conocer el despliegue de servicios e infraestructura generando un incentivo perverso para las nuevas empresas operadoras en busca de la rentabilidad, que no optarán por desarrollar sus servicios en aquellas zonas donde no se encuentran las operadoras de mayor tamaño, prefiriendo además aquellas zonas con alta densidad que les representen menores costos de despliegue de infraestructura.
- Para la empresa, es en la incertidumbre de no conocer exactamente las áreas en las cuales no llega determinado servicio que las empresas operadoras tienen incentivos para realizar inversiones en aquellas zonas. Es decir, transparentar plenamente toda la información sobre áreas excluidas eliminará la incertidumbre, que es el motor de la inversión, la innovación y el progreso en el mercado de dichos servicios.
- Considera que se podría generar, además, una reducción de la intensidad competitiva, dado que los competidores podrán segmentar los mercados y, eventualmente, podrían no invertir más en las zonas en las cuales ya conocen no llegan sus competidores. Así, señala que la información de cobertura de servicios podría generar riesgos anticompetitivos, pues permitiría prever comportamientos futuros de los competidores, identificar clientes o relaciones comerciales de competidores con estos, permitiendo obtener información que al día de hoy no puede ser obtenida a través de otras fuentes públicas. Asumir este riesgo no tiene ningún sustento de eficiencia que pueda justificar reducir la incertidumbre competitiva actual con la divulgación de la información que se pretende obligar a revelar.
- Señala que el Regulador solicita incorporar información sobre cobertura en el SIRT sin tomar en consideración que dicha información ya es proporcionada actualmente por las empresas operadoras al OSIPTEL.
- Refiere que los clientes pueden acceder a dicha información no sólo a través de su servicio de atención al cliente (Call Center) sino también a través de su página web (<http://cobertura.claro.com.pe/>) mediante un sistema interactivo y amigable. Considera que la nueva información que sería consignada en el SIRT, resultará de difícil comprensión a los usuarios al tratarse de información consignada de un archivo de texto, a diferencia de la información que se brinda de manera interactiva.



		<ul style="list-style-type: none"> • Sostiene que la activación de un servicio fijo no depende exclusivamente de la cobertura del mismo, sino principalmente de las facilidades técnicas existentes al momento de la instalación del servicio. • Considera que el SIRT brinda poca flexibilidad no sólo para efectuar el registro de una importante cantidad de información (como la de los casi dos mil distritos que existen a nivel nacional), sino también para la rectificación de información errónea, así haya sido registrada de forma aislada e involuntaria.
	<p>TELEFÓNICA</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Solicita que el OSIPTEL precise la definición de “Disponibilidad Comercial de la Tarifa”, con la finalidad de alinear posturas sobre si se hace referencia a (i) las zonas en donde ofrece comercialmente los servicios, es decir zonas o distritos donde el abonado puede solicitar la contratación del servicio, sin perjuicio de no poder concretarse la contratación por la falta de facilidades técnicas; o (ii) la cobertura para la prestación efectiva de los servicios públicos de telecomunicaciones. • Señala que en caso de referirse a la cobertura del servicio se debe tomar en consideración lo siguiente: (i) La cobertura para la prestación de servicios fijos es dinámica y se encuentra en constante actualización, esta depende de diversos factores como la saturación de trobas. En otras palabras, sostiene que la disponibilidad de cobertura puede variar de acuerdo con la disponibilidad técnica de la zona. En tal sentido, considera que mostrar la cobertura a nivel distrital y por ubigeo podría llevar al usuario a asumir erróneamente que en todo el distrito se cuenta con cobertura. Asimismo, refiere que en muchas zonas geográficas existen huecos de cobertura (pequeñas islas sin cobertura en zonas coberturadas); y (ii) El diseño de su red no está hecho por ubigeos, sino por trobas. Por lo que la diferencia de disponibilidad puede ser hasta metros de distancia en una misma calle y no se tendría un dato 100% exacto en muchas direcciones. • Señala que existen mecanismos comerciales ya implementados que contemplan el brindar información de cobertura a los usuarios cuando se contactan con las áreas comerciales para una alta o migración. En ese momento se le indica con certeza al usuario si la cobertura cubre la dirección en la que desea la instalación. • Asimismo, sugiere mantener la información de cobertura a nivel departamental o plantear un mecanismo alternativo que pueda brindar al usuario información sobre la cobertura de una manera más exacta. • Como alternativa propone un mapa de cobertura dentro de su página web pública en el cual cada abonado podría identificar si su dirección se encuentra dentro de su cobertura. • Respecto a la sección de “Características Específicas” para el caso del servicio público móvil, en cuanto a las condiciones de prestación del servicio de roaming internacional, señala que bajo la mecánica actual estas tarifas son publicadas de manera independiente, debido a que estas tarifas pueden sufrir actualizaciones y variar en el tiempo, por lo que



	<p>ENTEL</p>	<p>propone, que se pueda hacer referencia a la publicación independiente en donde se publican las tarifas y condiciones aplicables, o en su defecto este atributo sea objeto de actualización.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sobre el literal B.2 que establece que, cuando se registre una tarifa para el servicio de internet fijo se debe incluir la información sobre latencia, la empresa señala que no sería posible incluir dicha información en cada tarifa registrada, puesto que, a nivel técnico, los servicios alámbricos (fibra óptica), se brindan con más de una tecnología (esto cambia por cada tramo) y no es factible indicar la latencia de un punto a otro, ya que hay distintas tecnologías en el camino que generan cambios en la latencia. • Asimismo, señala que en la última milla (desde el usuario hasta el punto de red), existen factores externos que también podrían aumentar la latencia, los cuales se encuentran fuera del alcance de la empresa operadora; como, por ejemplo, la cantidad de usuarios navegando en un horario en específico, colapsos en las páginas de streaming, etc. En consecuencia, solicita se elimine la obligación de incluir la latencia en las tarifas para el servicio de Internet fijo. • Sobre el literal C.1 solicita que en la Guía de Registro en la Plataforma del SIRT se dé ejemplos y un mayor alcance sobre el tipo de información, servicio o beneficio adicional que debe consignarse en dicha sección. • Solicita se excluya de la obligación de ingresar información de la disponibilidad comercial de la tarifa, al registro de tarifas que se deriven de contratos suscritos en el marco de convocatorias o negociaciones de carácter público o privado, puesto que en dichas negociaciones se elabora una propuesta técnica – económica (“PTP”) específica para el cliente y se realiza el despliegue de redes y de infraestructura de manera puntual. No existe en estos casos, una relación directa entre la declaración de cobertura y se responde exclusivamente a las necesidades de la entidad o empresa. Esto, a diferencia de los planes comerciales que son masivos y son ofrecidos al público en general. • Respecto del literal D.2 señala que, si bien puede indicar la disponibilidad comercial de la tarifa, ello también está sujeto a una factibilidad técnica de la empresa operadora, ya que por ejemplo, la empresa puede tener cobertura en el distrito “A” pero esta cobertura únicamente puede abarcar solo a unas cuantas cuadras del distrito, zonas puntuales, etc. Incluso, muchas veces, la empresa puede tener cobertura en una cuadra, pero justamente en el domicilio del abonado no se tiene factibilidad por falta de acceso a un edificio donde se cuenta con acceso sólo a otro operador. • En tal sentido, solicita se realice dicha aclaración en el texto del literal D.2, ya que la referencia a nivel distrital será netamente referencial y siempre que exista factibilidad técnica.
Posición del OSIPTEL	Respecto de la disponibilidad comercial de la tarifa	



- La “Disponibilidad Comercial” que se incorpora a la información tarifaria a ser registrada en la plataforma del SIRT, para los servicios domiciliarios (Internet fijo, televisión por suscripción y telefonía fija) resulta fundamental para que el usuario pueda acceder y comparar la oferta comercial disponible en su zona geográfica, la cual puede variar de un distrito a otro.
- Los usuarios podrán acceder a la información de la disponibilidad comercial de la tarifa, no solo a través de la plataforma del SIRT, sino sobre todo a través del aplicativo web “Checa tu plan”, el cual es un medio interactivo de alcance nacional, y con información a nivel distrital. Esta medida favorece la dinámica competitiva, en la medida que los usuarios, ya que estos podrán tomar una decisión de contratación más informada, tanto para la contratación de servicios individuales o empaquetados.
- Ello permitirá a los usuarios comparar en su entorno geográfico la disponibilidad de oferta comercial, características del servicio, tarifas, restricciones, entre otra información, y sobre la base de ello ponerse en contacto con las empresas operadoras y tomar decisiones de contratación más informadas sobre una base más amplia de información previa. Ello sin duda, favorece a la competencia y principalmente a los usuarios, y es mucho más efectivo para el usuario, que tener que ponerse en contacto con cada una de las empresas sin ninguna base previa de información.
- En efecto, si se considera por ejemplo un posible incremento tarifario en el servicio de Internet fijo, la información de “Disponibilidad Comercial” permitiría al usuario afectado por el referido incremento, identificar fácilmente la oferta comercial alternativa en su distrito y poder tomar una decisión informada de continuar con su operador o migrar a otro operador, a fin de poder mantener los beneficios de su plan sin afectar su presupuesto. Ello empodera al usuario en comparación con la situación de inercia de absorber el incremento tarifario por falta de información.
- Sobre el particular, se ha estimado el ahorro potencial para los usuarios a consecuencia de acceder a la información de disponibilidad comercial de las tarifas de Internet fijo en su distrito, en un escenario de incremento tarifario, que le permita acceder a una oferta comercial alternativa, manteniendo las condiciones de su servicio y sin afectar su presupuesto. Dicho ahorro fue estimado en más de S/ 60 millones de soles para el periodo de un año. Los detalles del referido cálculo fueron incorporados como parte del Anexo 3 del informe N° 00141-DPRC/2022.
- Se incorpora en el artículo 1 del Reglamento del SIRT, la definición de Disponibilidad Comercial de la tarifa, en la cual se precisa que se refiere a las zonas geográficas en la que una tarifa, con determinadas características y restricciones, está comercialmente disponible para la contratación. En consecuencia, la disponibilidad comercial de la tarifa constituye la oferta comercial del servicio, como parte de política comercial de la empresa operadora. Asimismo, en dicha definición se especifica que el concepto de “cobertura del servicio” se diferencia al de



la “disponibilidad comercial” de la tarifa. Así, la información de “cobertura del servicio” no forma parte de las obligaciones contenidas en el Reglamento del SIRT.

- Además, se precisa que, sin perjuicio de la referida información registrada para una tarifa en particular, la contratación del servicio estará sujeta a la disponibilidad técnica según cada caso, acorde con la normatividad aplicable. Es decir, la contratación final dependerá de la situación particular de cada potencial cliente, en virtud de criterios técnicos para el acceso al servicio.
- En este contexto, la información de la disponibilidad comercial de la tarifa no es proporcionada al OSIPTEL en el marco de algún otro requerimiento paralelo, sino sólo a través del registro de tarifas en el SIRT.
- En la sección habilitada para ingresar la información de la “Disponibilidad Comercial” de la tarifa del módulo de registro de la plataforma del SIRT se implementará un selector geográfico que permita el fácil registro, rectificación y/o actualización de dicha información, según sea el caso; y a su vez minimizar la ocurrencia de errores al momento del registro de dicha información. Los alcances de cómo ingresar dicha información serán detallados en la “Guía de Registro en la Plataforma del SIRT” a ser publicada por el OSIPTEL.
- El Reglamento del SIRT también precisa que la obligación de ingresar la información de la “disponibilidad comercial” de la tarifa, no resulta aplicable para tarifas que se deriven de contratos suscritos en el marco de convocatorias o negociaciones de carácter público o privado.

Respecto a datos generales de la tarifa

- El texto final del Reglamento del SIRT no hace mención a que la tarifa deba ser diferenciada de otras por el nombre, señalado en el proyecto normativo. No obstante, se indica que la denominación de la tarifa a ser registrada debe mostrar un nombre acorde con dicha tarifa.
- Respecto del periodo de vigencia, se debe señalar que este resulta sumamente importante, ya que determina la fecha a partir de la cual las condiciones tarifarias se encuentran vigentes, ya sea que registre nuevas tarifas o cambios en las condiciones tarifarias. La fecha de inicio de vigencia es conceptualmente diferente a la fecha de inicio de comercialización. Por ejemplo, las condiciones tarifarias pueden cambiar en una determinada fecha, la cual se constituiría en el inicio de vigencia de dichas nuevas condiciones, no obstante que la fecha de inicio de comercialización fue anterior.

Respecto del registro de las características específicas

- El Reglamento del SIRT precisa la información que debe incluir el registro de una tarifa o plan tarifario.
- El Reglamento del SIRT no considera registrar información sobre latencia, ni sobre tarifas de puntos adicionales de prestación.



- El registro de tarifas de puntos adicionales de prestación se realizará a través de su registro correspondiente en la categoría de “servicios adicionales”, dentro del servicio de “Televisión por Suscripción”.
- En el Reglamento del SIRT se precisa que la obligación la valorización desagregada, resulta de aplicación a aquellos servicios prestados de manera empaquetada (dúos, tríos, cuádruples), siendo que en el caso de servicios monoprodueto (en los que pueden converger diversas prestaciones) el “Valor del Servicio” y el “Valor del Plan” son el mismo.

Respecto del registro de las características adicionales

- El Reglamento del SIRT considera que, en la sección de características adicionales, se informe entre otros aspectos, sobre algún servicio o beneficio vinculado u otro que resulte esencial para la prestación del servicio público de telecomunicaciones al que corresponde la tarifa registrada. Sin perjuicio de lo anterior, es menester señalar que AMÉRICA MÓVIL ha registrado información sobre servicios vinculados en sus registros tarifarios.
- En la medida que el servicio de roaming internacional, es considerado un servicio adicional, y a fin de guardar consistencia con lo dispuesto en el artículo 47 de las Normas de Condiciones de Uso, por el cual se dispone que la empresa operadora no puede incluir en el contrato de abonado las cláusulas referidas al servicio de roaming internacional, en el Reglamento del SIRT, se excluye que en el caso de registro de la tarifa para el servicio público móvil deba consignarse la información sobre las condiciones de prestación del servicio de roaming internacional, así como el procedimiento para su activación y desactivación. En virtud a ello, las empresas operadoras deberán continuar registrando las tarifas del servicio de roaming internacional de manera independiente.
- No obstante, considerando que existen casos en los que dentro de los beneficios que se otorgan con la tarifa registrada, se incluye el tener cobertura internacional, bajo ciertas condiciones (topes de consumo, países, etc.), la cual resulta relevante para el usuario que hace uso del servicio móvil fuera del territorio nacional, el Reglamento del SIRT establece que dichas condiciones de cobertura internacional, de ser el caso, deben ser registradas. Cabe señalar que existen empresas que a la fecha vienen registrando la referida información en sus registros tarifarios.
- La disposición sobre el IGV ya está considerada actualmente en el actual Reglamento del SIRT, por lo que las tarifas actualmente registradas ya consideran esta obligación. Cabe indicar que dicha obligación es concordante con lo establecido en el artículo 4 del Código de Protección y Defensa del Consumidor¹⁷, que establece que el precio total debe incluir



¹⁷ “Artículo 4.- Información sobre la integridad del precio



los tributos. En este punto se debe resaltar que la información contenida en el SIRT busca brindar información cierta sobre la oferta tarifaria, incluida la integridad del precio a pagar por los servicios a contratar por los usuarios. Asimismo, cabe señalar que AMÉRICA MÓVIL también viene incluyendo el IGV en el valor de la tarifa de sus registros tarifarios.

Artículo 15.- Registro de las restricciones de la tarifa

Comentarios recibidos	AMÉRICA MÓVIL	<ul style="list-style-type: none"> Respecto de la información relacionada a las zonas geográficas en las cuales no se ofrezca el servicio, reitera que dicha información ya se proporciona en la actualidad por las empresas operadoras a través de mecanismos de difusión más eficaces, como lo son: el servicio de atención al cliente (Call Center) y las páginas web de las empresas operadoras. Respecto del servicio fijo señala que no depende exclusivamente de la cobertura del mismo, sino principalmente de las facilidades técnicas existentes al momento de la instalación del servicio. Considera que la incorporación de información de cobertura en el sistema de tarifas desnaturalizaría la razón por la cual fue creado el SIRT, ya que el mismo ha sido creado para contener información respecto a las ofertas y productos comercializados por las empresas operadoras y no información de otra índole que ya se encuentra siendo trasladada a los clientes mediante otros canales más eficaces, por lo que solicita se elimine esta disposición de la norma definitiva.
Posición del OSIPTEL		<ul style="list-style-type: none"> Como se mencionó anteriormente, se diferencia el concepto de “cobertura del servicio” y el de “disponibilidad comercial” de la tarifa. La “cobertura del servicio” no es un concepto abordado en el Reglamento del SIRT. Para el registro de las restricciones de la tarifa, se precisa que debe consignarse donde las empresas operadoras no cuentan con disponibilidad comercial de la tarifa a registrar (sólo para servicios distintos a Internet fijo, televisión por suscripción o telefonía fija). Cabe resaltar que dicha información sobre las áreas en las que no se comercializa la tarifa, de ser el caso, actualmente ya viene siendo registrada en la Plataforma SIRT, para el caso de algunas tarifas del servicio público móvil, las cuales, por ejemplo, no están disponibles para contratación en la ciudad de Iquitos, como parte de una decisión comercial. Para ingresar cualquier restricción aplicable a la tarifa, la empresa operadora debe señalar específicamente la zona geográfica excluida

4.1 Cuando el proveedor exhiba precios de los productos o servicios o los consigne en sus listas de precios, rótulos, letreros, etiquetas, envases u otros, debe indicar en forma destacada el precio total de los mismos, el cual debe incluir los tributos, comisiones y cargos aplicables.
 (...)”



para la contratación de la tarifa (en este caso no existe un selector geográfico a ser implementado).

Artículo 16.- Actualización del registro tarifario

Comentarios recibidos	VIETTEL	<ul style="list-style-type: none"> Recomienda que no exista un plazo mínimo de anticipación para comunicar al Administrador del SIRT sobre las actualizaciones, ya que la actualización del registro no involucra cambios sustanciales en las características y o restricciones de las tarifas. En ese sentido, la comunicación al Administrador del SIRT debería ser meramente informativa, ello a efectos de agilizar el proceso y cumplir con la finalidad de brindar información tarifaria actualizada a los usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones.
	HUGHES	<ul style="list-style-type: none"> Señala que no existe necesidad de supeditar las actualizaciones a la autorización del Administrador SIRT; de tal manera que, debería habilitarse la posibilidad de que las empresas puedan actualizar sus registros sin necesidad de una autorización de por medio. Sobre todo, porque las actualizaciones son solo sobre enlaces web, zonas geográficas y números telefónicos. Eliminar la necesidad de obtener una autorización previa dotaría de mayor agilidad a las publicaciones de las tarifas y cumpliría con el principio de calidad. Por ello, solicitamos se elimine el requerimiento de realizar una comunicación previa al Administrador SIRT y esperar su autorización para realizar cualquier actualización del registro tarifario. Respecto de la no aplicación de la actualización a tarifas promocionales, saluda la propuesta de OSIPTTEL de permitir a las empresas operadoras actualizar sus registros tarifarios; sin embargo, considera que dicho beneficio se limita si se prohíbe utilizar dicha funcionalidad a tarifas promocionales. Al respecto, solicita permitir que las tarifas promocionales también puedan ser actualizadas.
	GILAT	<ul style="list-style-type: none"> Sugiere que la información del enlace web que direcciona a la sección específica dentro de la página web de la empresa operadora, en la cual publica sus tarifas, aplique para el caso de Empresas Operadoras que cuentan con más de 500 000 abonados.
Posición del OSIPTTEL		<ul style="list-style-type: none"> En el Reglamento del SIRT no se considera la comunicación previa de la empresa operadora para realizar la actualización de la información en la plataforma del SIRT. La información a ser actualizada es de carácter general, tal como, la información del correo electrónico al que se remitirán las notificaciones de acuse de recibo de cada registro tarifario, la información del número telefónico del servicio de información y asistencia al usuario de la empresa operadora, y la información del enlace web que direcciona a la sección específica donde la empresa operadora publica sus tarifas.



- Asimismo, la información de disponibilidad comercial de la tarifa que también debe ser actualizada, si está vinculada a una tarifa específica.
- No obstante, la obligación de ingresar la información de la disponibilidad comercial de la tarifa no es aplicable para el caso de las tarifas promocionales, sólo para el caso de tarifas establecidas.
- La actualización de la información del enlace de la sección de tarifas en la web, aplica sólo para las operadoras que cuentan con ésta, no siendo necesario el filtro adicional planteado, de contar con una cantidad de abonados igual o mayor a 500 000 a nivel nacional.

Artículo 17.- Rectificación de errores en el registro tarifario
Comentarios recibidos

VIETTEL

- Considerando la aplicación del principio de razonabilidad en la medida propuesta, sugiere que se establezca un plazo mayor para comunicar la rectificación de los errores.
- Recomienda que se precise qué parámetros se utilizarían a efectos de determinar qué se consideraría un debido sustento, teniendo en cuenta que la confirmación del Administrador es imprescindible para proceder con la rectificación solicitada. Sugiere que se incorpore el detalle de si existiría el escenario en el cual, el Administrador del SIRT no otorgue la confirmación respectiva, y frente a ello, se precise si la empresa operadora tendrá la posibilidad de cuestionar dicha decisión. Recomienda se precise los detalles de la solicitud, tales como el medio y el plazo a rectificar.
- Recomienda que antes de poder aplicar el procedimiento de rectificación establecido, el OSIPTEL establezca un plazo de un (1) día hábil, a fin de que las empresas operadoras puedan corregir errores detectados.
- Sugiere que se evalúe cuál sería la finalidad de la “rectificación”, si se indica expresamente que esta rectificación no eximiría a las empresas operadoras de posibles sanciones por infracciones en las que pudiera haber incurrido.

HUGHES

- Señala que no existe necesidad de supeditar las rectificaciones a la autorización del Administrador SIRT; de tal manera que, debería habilitarse la posibilidad de que las empresas puedan rectificar sus registros sin necesidad de una autorización de por medio.
- Refiere que no se contempla un plazo específico para que el Administrador SIRT emita la autorización correspondiente. Considera que ello origina que las rectificaciones no sean efectivas desde el momento que las empresas operadoras lo han detectado, perjudicando tanto a las empresas como a los usuarios. Al respecto, solicita se elimine el requerimiento de realizar una comunicación previa al Administrador SIRT y esperar su autorización para realizar cualquier rectificación del registro tarifario.



TELEFÓNICA

- Señala que, si bien el Reglamento del SIRT posibilita a la empresa operadora a realizar rectificaciones en el registro SIRT, sin embargo, ello no exime a la misma de las posibles sanciones que correspondan, con lo cual estaría limitando la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria antes del inicio del PAS. Este hecho desde el punto de vista administrativo vulnera el Principio de Legalidad, debido a que la Norma que regula la aplicación de los eximentes de responsabilidad es el TUO de la LPAG y no una norma especial de menor rango.
- La empresa refiere que, el Sexto Juzgado Contencioso Administrativo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, en la sentencia emitida en el expediente N° 04493-2019-01801-JR-CA-06, ha determinado que la entidad administrativa no debe limitar la aplicación de la subsanación voluntaria, en tanto que, de acuerdo con el Principio de Legalidad, se debe preferir el acceso al régimen de beneficios contemplados en el TUO de la LPAG. En ese sentido, dicha empresa señala que el OSIPTEL no puede limitar la aplicación de la subsanación voluntaria como pretende hacerlo en este artículo, hecho que es sumamente cuestionable.
- Señala que el proyecto indica que se deberá comunicar al representante del SIRT en diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la tarifa. Ante este plazo, se solicita se tome en cuenta la posibilidad de realizar la rectificación de las tarifas según el alcance permitido por la normativa, sin perjuicio de la comunicación de las mismas al administrador del SIRT, o en su defecto que se establezcan plazos para la respuesta del administrador del SIRT respecto a la procedencia o improcedencia de la rectificación de los errores en las tarifas publicadas.

ENTEL

- Si bien está de acuerdo en que el Proyecto contemple la posibilidad de rectificar errores en el registro de los planes tarifarios, considera que el presente artículo también debería aplicar para planes tarifarios promocionales y no solo para tarifas establecidas, siempre que dichos planes promocionales no hayan entrado en vigencia. Solicita que se modifique el alcance la rectificación para que también aplique a tarifas promocionales.
- Solicita que también se pueda rectificar el plazo de vigencia y/o de comercialización de la tarifa, siempre que no haya iniciado el mismo, ya que, por un error involuntario, pueden existir fallas en el registro de dichos periodos o el cambio de la oferta comercial que es parte de la estrategia de cada empresa operadora.
- Señala que es necesario precisar que, el Administrador del SIRT no debería intervenir en este tipo de rectificaciones, puesto que ello puede afectar la dinámica del mercado, el cual cuenta con un nivel de competitividad que se ha intensificado exponencialmente en los últimos años, donde la rapidez, la agilidad y la practicidad en los procesos son componentes claves para dinamizar el mercado. Por el dinamismo de la



		<p>competencia, las rectificaciones necesitan realizarse mayormente en el mismo día o de manera automática.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Considera que no se determina un tiempo de respuesta y/o atención por parte del Administrador del SIRT, únicamente se define el plazo que tienen las empresas operadoras para comunicar las rectificaciones, pero no queda claro en cuanto tiempo se responderá si dicha rectificación se encuentra dentro de los alcances contemplados en el artículo bajo comentarios, con lo cual, las empresas operadoras no contarían con información completa y confiable sobre el procedimiento. • Solicita se elimine la obligación de comunicar cada una de las rectificaciones al Administrador del SIRT, así como la aprobación por parte de éste, antes de que se realice la rectificación. De lo contrario, solicita se elimine el último párrafo del numeral 1.2 del Anexo 1 del Proyecto, referente a la confirmación del Administrador del SIRT sobre la rectificación solicitada.
	<p>GILAT</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Respecto al hecho de que la rectificación no exime a la empresa operadora de posibles sanciones por infracciones en las que pudiera haber incurrido, considera necesario que se precise en qué circunstancias o escenarios sí sería aplicable algún tipo de sanción por infracciones, pues se entiende que la inclusión de un proceso de rectificación sujeto a un plazo máximo a partir de la publicación de una tarifa, busca reconocer algún margen de error en la publicación tarifaria, alternativa que carecería de incentivo en caso se aplicaran las mismas sanciones en las que incurriría una empresa operadora que corrija tarifas sin la existencia del artículo bajo comentario.
<p>Posición del OSIPTEL</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El Reglamento del SIRT considera un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes de realizados los registros con errores para comunicar al Administrador del SIRT, que realiza la rectificación de uno o más registros de tarifas establecidas. Así, se advierte que se ha incrementado el plazo respecto al publicado en el Proyecto Normativo. • El Reglamento del SIRT considera además un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, computados desde el día siguiente de recibida la comunicación de la empresa operadora, para indicarle si dicha rectificación está o no, dentro de los alcances contemplados para la rectificación de registros tarifarios. También se establece que la empresa operadora deberá realizar la referida rectificación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de recibida la comunicación del Administrador del SIRT. • Asimismo, ya no se requiere que la empresa operadora indique la fecha en la que se realizará la correspondiente rectificación, ni se indique el debido sustento de la rectificación. • Es necesario contar con el procedimiento establecido en el Reglamento del SIRT, a fin de poder verificar que dicha rectificación corresponde a los 	



casos señalados en el Reglamento del SIRT; y de no ser así, comunicarlo oportunamente a la empresa operadora.

- Se requiere el envío del archivo Excel con el listado de códigos SIRT y el detalle del antes y después, para poder evidenciar de manera clara, que el caso en particular se trata de la rectificación de un error de registro y no se trata del cambio de alguna condición tarifaria.
- En caso el Administrador del SIRT no otorgue la confirmación respectiva, se deberá únicamente a que dicha rectificación no está dentro de los alcances contemplados en el artículo 17 del Reglamento; en cuyo caso, la empresa operadora deberá replantear si en el referido caso corresponde, por ejemplo, a un cambio de las condiciones tarifarias, y no a la rectificación de un error de registro solicitado.
- Cabe indicar que la finalidad de la rectificación de errores es el contar con información cierta, exacta y completa sobre la oferta tarifaria de las empresas operadoras, a fin de que esta se encuentra disponible para los usuarios y en base a ella puedan adoptar sus decisiones de contratación y consumo de los servicios. Por lo tanto, la rectificación más que una oportunidad para las empresas, que pudieran generar incentivos para que estas descuiden la debida diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones en el plazo, busca otorgar información de calidad a los usuarios.
- Sin perjuicio de ello, el Reglamento del SIRT no hace ninguna mención a que la rectificación de un registro tarifario, exima o no a la empresa operadora de posibles sanciones por infracciones cometidas, debido a que el Reglamento del SIRT se circunscribe a temas de registro tarifario. Cualquier aspecto referido al régimen sancionador, y a la aplicación del mismo, dependerá de cada caso específico que sea evaluado en su respectivo procedimiento administrativo sancionador, de ser el caso.
- No obstante, el Administrador del SIRT, en cualquier momento y de considerarlo conveniente, puede solicitar a la empresa operadora rectificar errores de sus registros tarifarios, sobre cualquier aspecto de los mismos. La empresa operadora deberá realizar la referida rectificación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de recibida la comunicación del Administrador del SIRT.
- Se precisa en el Reglamento del SIRT que la veracidad de la información de un registro tarifario es enteramente responsabilidad de la empresa operadora que registra dicha información, y no del OSIPTEL.

Artículo 18.- Tarifa promocional asociada a códigos de registro de tarifas establecidas

Comentarios recibidos

TELEFÓNICA

- La empresa señala que el sistema de registro debe considerar la carga masiva de códigos SIRT establecidos que vayan a ser asociados a una promoción en específico.



		<ul style="list-style-type: none"> • Considera que existen casos de promociones que aplican de forma masiva a planes de planta, como el aumento de la velocidad de forma promocional que aplica a una cantidad bastante extensa de códigos establecidos, por lo que realizar la búsqueda de las tarifas establecidas a través de la plataforma del SIRT y proceder a seleccionar las que correspondan no resulta eficiente.
Posición del OSIPTEL		<ul style="list-style-type: none"> • En general, las funcionalidades de la plataforma del SIRT están siendo actualmente objeto de revisión y actualización de acuerdo a las nuevas disposiciones normativas; asimismo, están siendo optimizadas a fin de facilitar los procesos de registro de tarifas por parte de las empresas operadoras. En particular, para efectos de la renovación de tarifas promocionales, se viene implementando el uso de funcionalidades masivas.
Artículo 19.- Cambio de tarifas establecidas		
Comentarios recibidos	ENTEL	<ul style="list-style-type: none"> • Solicita se incluyan algunos ejemplos sobre cómo deben registrarse correctamente dos o más registros secuenciales en la plataforma del SIRT, a fin de poder entender cómo se realizaría el registro en orden cronológico, lo que puede incluirse en la Guía de Registro en la Plataforma del SIRT. • Sugiere que se pueda mostrar un histórico de las tarifas registradas de manera secuencial, de esta manera, se podría contar con el detalle de cada variación de la tarifa, incluyendo la fecha en que se registró dicho cambio. • Respecto a la “modificación de atributo”, considera que dicha funcionalidad también debería poder realizarse de forma individual y de manera posterior a un incremento tarifario, es decir, que no solo se permita registrar ambas categorías de manera simultánea. Por ejemplo, realizar adicionalmente alguna modificación en el atributo de la tarifa, luego de que se publicó un incremento tarifario. Todo esto, en beneficio del cliente, ya que se le podría ofrecer una mejora en los atributos del plan tarifario, antes de que entre en vigencia el incremento del plan tarifario. • Considera que la plataforma del SIRT debería permitir modificar dichos atributos, siempre que no haya entrada en vigencia el incremento tarifario. De esta manera, cualquier modificación del atributo, no debería afectar la fecha en la que se publicó un incremento tarifario, en cumplimiento de los plazos señalados en el Reglamento General de Tarifas. • Solicita que las empresas operadoras puedan realizar las opciones de variación de la tarifa o de sus características, de manera individual o simultánea, a través de un código SIRT único, siguiendo un orden cronológico y con un registro histórico de dichos cambios.
	GILAT	<ul style="list-style-type: none"> • Requiere se precise en qué medida o bajo qué criterios se identificará que una tarifa es modificada por otra tarifa registrada, pues, como no



		<p>escapa del conocimiento del regulador, las empresas operadoras pueden publicar, como parte de su oferta comercial, tarifas que podrían no diferir sustancialmente en sus atributos, siendo que una empieza a comercializarse poco después de finalizar la comercialización de otra; por lo que, de manera subjetiva, alguien podría sugerir que una tarifa ha modificado a la otra.</p>
<p>Posición del OSIPTEL</p>		<ul style="list-style-type: none"> • La “Guía de Registro de Tarifas en la Plataforma del SIRT” constituirá un documento informativo de orientación a las empresas operadoras para el adecuado registro de su información tarifaria en la plataforma del SIRT, considerando diversa casuística, y la normativa que resulte aplicable para dicho registro. • Las funcionalidades de la plataforma del SIRT están siendo actualmente objeto de revisión y actualización, tal como se mencionó anteriormente. • El registro de un cambio tarifario se encuentra asociado a su periodo de entrada en vigencia, acorde a la naturaleza del cambio tarifario a efectuar según las opciones de variación (si es un incremento tarifario, reducción tarifaria o modificación de atributos). Así, por ejemplo, una “modificación de atributo” puede registrarse de forma individual y de manera posterior a un “Incremento tarifario”, en la medida que este último entra en vigencia antes de la “modificación de atributo” o también, de ser el caso, la “modificación de atributo” podría registrarse de manera conjunta con el “incremento tarifario”, debiendo tener en cuenta que ésta última es la opción de registro que debe ser seleccionada y que prima para el cumplimiento del plazo de registro. • Por lo tanto, la disposición del último párrafo del artículo 18 está referida sólo al caso en que el cambio en el valor de la tarifa entre en vigencia de manera simultánea con la modificación de un atributo de la tarifa. Asimismo, los atributos de la tarifa se pueden modificar en cualquier momento, siguiendo los plazos establecidos en la normativa aplicable. • Una tarifa registrada es independiente a otra, es decir, que el registro de una tarifa no tiene efectos sobre el resto de las tarifas del operador. La prohibición señalada se encuentra orientada a no pretender, de manera equivocada, registrar una nueva tarifa (con un nuevo código SIRT) bajo el criterio que esta nueva tarifa reemplazará a alguna otra que se desee modificar; en tanto, el mecanismo correcto para cambiar las condiciones de una tarifa es aplicar la función “cambio de Tarifa” respecto del registro tarifario original (manteniendo el mismo código SIRT).
Artículo 20.- Renovación de tarifas promocionales		
<p>Comentarios recibidos</p>	<p>TELEFÓNICA</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Entiende que el referido artículo se refiere solamente a las renovaciones de promociones con continuidad en el plazo de vigencia; es decir, que se renueva la misma exactamente al día siguiente de haber terminado la misma, y que no se refieren a las promociones que, aunque sean exactamente iguales se publiquen posteriormente a su vigencia, así sean sólo dos días después de haber terminado la vigencia de la misma.



		<ul style="list-style-type: none"> Sobre el particular, considera que la renovación de las tarifas se debería poder realizar con un plazo posterior a la finalización de la vigencia de la misma, a fin de evitar que se deba realizar la publicación de la promoción nuevamente con un código SIRT nuevo.
	AMÉRICA MÓVIL	<ul style="list-style-type: none"> Solicita evaluar eliminar el plazo máximo establecido de ciento ochenta (180) días calendario para la duración de las tarifas promocionales en tanto dicho plazo limita la competencia al limitar el desarrollo comercial de las empresas operadoras respecto a los productos que se pueden ofrecer. Así mismo, dicho plazo resulta menos beneficioso para los abonados, quienes no pueden gozar de los beneficios ofertados por un plazo mayor.
Posición del OSIPTEL	<ul style="list-style-type: none"> Las renovaciones de tarifas promocionales (con una vigencia temporal definida al momento del registro) están sujetas a un plazo máximo de vigencia incluyendo las renovaciones (de manera continua), lo que implica mantener el mismo código SIRT. Cabe señalar que dicho plazo está referido al periodo en el que un usuario puede beneficiarse de la promoción (concluido el periodo le aplica la tarifa establecida que le corresponda), y no está referido al periodo en el que la promoción se encuentra disponible para comercialización. Asimismo, por un tema de orden, de tratarse de una nueva tarifa promocional esta tendría un nuevo código SIRT y el plazo de vigencia empezaría a computarse desde el día uno de vigencia para efectos del usuario acceda a la promoción. El plazo máximo establecido de ciento ochenta (180) días calendario para la duración de las tarifas promocionales, se encuentra regulado en el Reglamento General de Tarifas, lo cual no ha sido objeto de análisis y comentarios en el proyecto normativo del Reglamento del SIRT. 	
Artículo 21.- Cese de comercialización de tarifas establecidas		
Comentarios recibidos	HUGHES	<ul style="list-style-type: none"> La empresa señala que es necesario que se establezca un plazo para que las empresas operadoras hagan pública la información de la fecha en la que dicha tarifa se dejará de comercializar, el cual se ha eliminado respecto a la normativa anterior (Resolución de Consejo Directivo 065-2015-CD-OSIPTEL) sin justificación alguna.
Posición del OSIPTEL	<ul style="list-style-type: none"> El plazo aplicable para el Registro de cese de comercialización de tarifas establecidas o plan tarifario se encuentra establecido en el Reglamento General de Tarifas (Inciso iii del artículo 11 del RGT). No obstante, se ha mantenido en el texto final del Reglamento del SIRT a aprobarse, el plazo para el cumplimiento de la referida obligación y la correspondiente tipificación como infracción ante su incumplimiento, los cuales ya estaban contenidos en el texto del Reglamento del SIRT aprobado por la Resolución de Consejo Directivo 065-2015-CD-OSIPTEL. 	



- De esta manera, queda establecido que el cese de comercialización de una tarifa establecida o plan tarifario deba registrarse en la plataforma del SIRT, al menos un (1) día calendario antes de la fecha en que se hará efectivo el cese de comercialización de una tarifa; y que su incumplimiento constituye infracción.

Artículo 22.- Renombre de tarifas establecidas
Comentarios recibidos

VIETTEL

- La empresa sugiere que se añadan las precisiones y/o parámetros a efectos de determinar cuándo el nombre de una tarifa podría resultar confuso para los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones y quien finalmente determinaría si nos encontramos ante un "Nombre tarifario" confuso.
- Señala que teniendo en cuenta que las empresas operadoras cuentan con el derecho de determinar la denominación de sus productos conforme a su política publicitaria e interna, se debe conciliar el derecho de las empresas con el de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones.

 AMÉRICA
 MÓVIL

- La empresa señala que el Proyecto generará mayor confusión en los usuarios, en tanto se genera múltiples cambios o renombres en las tarifas establecidas.
- Considera que el artículo propuesto coadyuva a evitar el posicionamiento de marcas y de ofertas comerciales de las empresas operadoras, lo cual generará un impacto considerable en las ventas y motivará la pérdida de recordación de la marca.

Al respecto refiere que el Proyecto de Reglamento no ha considerado que muchos de los nombres comerciales existentes son marcas debidamente registradas en INDECOPI. Ello generará un cambio sustancial en las marcas ya registradas y en el inicio de una gran cantidad de procedimientos administrativos. Es decir, se generará una mayor carga administrativa sin haberse acreditado la razonabilidad de esta medida en ningún documento que sustenta el Proyecto.

- La empresa considera que con esta propuesta, se está restringiendo la libertad de la empresa de determinar libremente el nombre de sus productos comerciales, lo cual es contrario al Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el crecimiento de la Inversión Privada, según la cual "queda derogada toda disposición legal que (...) intervenga en los procesos productivos de las empresas en función al tipo de actividad que desarrollen, su capacidad instalada o cualquier otro factor económico similar".
- Señala que se está realizando un control previo (ex ante) de la publicidad a cargo de una entidad pública, lo cual -como ya señalamos- es ilegal y se encuentra prohibido por el artículo 22° del DL 1044, el cual establece que la publicidad no requiere de autorización o supervisión de forma previa a su difusión, por parte de autoridad alguna.



- Considera que si lo que se busca es evitar confusiones en los usuarios por los nombres comerciales de las tarifas, existe una agencia de competencia (INDECOPI) que tiene facultades legales para realizar dicho control, en función a las normas de publicidad engañosa.
- Refiere que el análisis de registrabilidad de un signo distintivo incluye descartar que el mismo pueda generar algún tipo de confusión. La función esencial de una marca es la de distinguir los productos o servicios de un competidor de los demás productos o servicios que se ofrecen en el mercado. Este carácter distintivo del signo permite al empresario individualizar sus productos o servicios para así participar en el mercado y al consumidor identificar el origen, procedencia y calidad del producto o servicio que desea adquirir o contratar, sin verse expuesto a confusión o engaño.
- Finalmente, la empresa señala que legislación actual impide el registro de signos distintivos que puedan engañar a los medios comerciales o al público, en particular sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación, las características, cualidades o aptitud para el empleo de los productos o servicios de que se trate. En conclusión, solicitamos eliminar la obligación de renombrar o modificar el nombre de las tarifas establecidas.

- El Reglamento del SIRT no considera el numeral iii del artículo 22, asociado al renombre de tarifa cuando sea confuso al usuario, considerado en el proyecto normativo para comentarios.
- En ese sentido, el Reglamento del SIRT solo comprende dos (2) casos explícitos en los que se debe renombrar la tarifa, esto es: cuando la mención de una característica de la tarifa forma parte del “Nombre de la Tarifa”, y dicha característica ha cambiado; o cuando el valor de la tarifa forma parte del “Nombre de la Tarifa”, y dicho valor ha cambiado. En tal sentido, no se considera en el referido artículo, alguna mención al hecho de que el nombre de una tarifa pueda resultar confuso.
- Adicionalmente, si bien, las empresas operadoras cuentan con el derecho de determinar la denominación de sus productos conforme a su política publicitaria e interna, este derecho no debe colisionar con el derecho de información que tiene el usuario respecto de las tarifas registradas en la plataforma del SIRT, cuando se produce cualesquiera de los dos casos señalados anteriormente.
- En efecto, no se está normando respecto de la denominación comercial que realizan las operadoras a sus tarifas en sus diversos medios publicitarios, entre ellos, sus páginas web, sino en la forma de consignar información pública registrada en la plataforma del SIRT, el cual tiene como finalidad, “Dar acceso al público en general a información tarifaria de manera detallada, clara, exacta, completa, consistente y oportuna, para fines de contratación de servicios públicos de telecomunicaciones”.
- Respecto de lo señalado por el Decreto Legislativo N° 757, corresponde indicar que, dicha norma no está relacionado con la forma como las

Posición del OSIPTEL


empresas operadoras deben cumplir su obligación de comunicar sus tarifas al OSIPTEL y ponerlas a disposición pública a través de la plataforma del SIRT. Esto último no tiene injerencia en “los procesos productivos de las empresas en función al tipo de actividad que desarrollen, su capacidad instalada o cualquier otro factor económico similar”. Asimismo, el Decreto Legislativo N° 1044 otorga facultades al INDECOPI sobre temas de publicidad, señalando además que: “24.3 Cualquier otra autoridad del Estado queda impedida de realizar supervisión o aplicar sanciones en materia publicitaria”.

- Sin embargo, las obligaciones en materia del registro de tarifas están establecidas por el Reglamento General de Tarifas, que entre otros, señala lo siguiente:

" Artículo 15.- Requisitos para comunicar al OSIPTEL y poner a disposición pública la información de tarifas

Las empresas operadoras deben cumplir con los requisitos, formatos e instrucciones establecidos por el OSIPTEL para el registro de tarifas en el Sistema de Información y Registro de Tarifas (SIRT) del OSIPTEL”.

- Lo anterior está claramente fuera de los alcances de las normas que regulan la “Publicidad”, de otro modo no hubiera sido posible crear el Sistema de Información y Registro de Tarifas del OSIPTEL, así como emitir la normativa aplicable sobre la forma de registro de las tarifas en la plataforma del SIRT.
- En consecuencia, se mantiene la obligación de renombrar el nombre de las tarifas establecidas registradas en la plataforma del SIRT, para los dos casos señalados explícitamente, por estar dentro del objeto de Reglamento del SIRT, según se detalla en el artículo 1 del mismo y el Reglamento General de Tarifas.




Artículo 24.- Funcionalidades adicionales de la plataforma del SIRT

- Dicha empresa señala que, así como se está habilitando la posibilidad de registrar distintas tarifas mediante la “modalidad de ingreso simultáneo de información de planes tarifarios”, solicita también se incluya la posibilidad de realizar el cese simultáneo de diversos planes tarifarios que contengan similares características y restricciones, siguiendo el procedimiento establecido en el numeral 1.4 del Anexo 1 del Proyecto.
- Señala que así se podría salvaguardar la integridad de la información tarifaria registrada en la plataforma del SIRT no solo en el registro de las tarifas, sino también en el cese, a través de un único registro. Señala que esto, implica un ahorro importante en tiempo para las empresas operadoras, ya que no se continuaría realizando el cese de los planes tarifarios uno por uno.
- Señala que en el numeral 1.4 del Anexo 1 del Proyecto, se indica que las empresas operadoras deben completar un archivo Excel, en el cual figuran distintos campos de llenado obligatorio. Al respecto, dicha

comentarios recibidos

ENTEL



		<p>empresa requiere se confirme si dicho Excel será brindado por el Regulador, a fin de que sea un formato único y uniforme o; cada empresa operadora debe crear su propio archivo Excel.</p>
	<p>AMÉRICA MÓVIL</p>	<ul style="list-style-type: none"> Dicha empresa sostiene que cada vez que una empresa operadora desea realizar el cese de una tarifa establecida, es necesario que se ingrese de manera manual la fecha efectiva de cese en cada uno de los códigos SIRT de la tarifa establecida involucrada, no existiendo ninguna opción de carga masiva, como sí lo hay para otros procesos en el SIRT, tales como la carga masiva de tarifas establecidas o promocionales, por ejemplo. En ese sentido, solicita la implementación de una opción que permita lo antes mencionado, esto es, el cese masivo de tarifas establecidas.
<p>Posición del OSIPTEL</p>		<ul style="list-style-type: none"> Actualmente se viene implementando la funcionalidad de cese a través de acciones masivas, lo cual se encuentra en línea con el objetivo solicitado por ENTEL y AMÉRICA MÓVIL. De otro lado, el numeral 1.4 del Anexo 1 del Proyecto está referido a la carga masiva para efectos del registro de nuevas tarifas, por lo que los campos de llenado obligatorio están incorporados en el archivo Excel que se encuentra disponible para descarga en la plataforma del SIRT. De otro lado, en términos generales, para efectos del envío de cualquier información en archivo Excel vía correo electrónico al Administrador del SIRT según lo dispuesto en el Reglamento del SIRT, la “Guía de Registro en la Plataforma del SIRT” considerará formatos de referencia, a fin de facilitar el envío de información.
Artículo 25.- Información ingresada en “Estado Temporal”		
   <p>Comentarios recibidos</p>	<p>VIETTEL</p>	<ul style="list-style-type: none"> Dicha empresa señala que el artículo 25º del proyecto normativo hace referencia a la información ingresada por la empresa operadora la cual se encuentra en “Estado Temporal”. De las disposiciones de dicho artículo, refiere que la finalidad de este estado es facilitar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento General de Tarifas y en el Reglamento del SIRT, ya que este estado permite realizar posibles cambios o correcciones a las tarifas antes de su registro definitivo. La empresa advierte que la propuesta normativa contempla la posibilidad de solicitar al Administrador del SIRT la habilitación de un ambiente para la realización de pruebas de registro de tarifas. Sin embargo, no se hace referencia al detalle de esta solicitud. Dicha empresa considera que, a efectos de tener claridad del proceso de atención de dicha solicitud, se debe agregar a la propuesta el procedimiento, en el cual se deberá detallar los plazos y medio de envío de la misma, así como, la respuesta que se reciba del Administrador del SIRT. Asimismo, propone se precise que la habilitación de este ambiente de pruebas no tenga un límite temporal, o, en su defecto, que la empresa

	<p>operadora cuenta con la posibilidad de solicitar una renovación y/o ampliación del plazo para hacer uso de dicho ambiente.</p>	
<p>Posición del OSIPTEL</p>	<p>ENTEL</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Dicha empresa solicita más información sobre los alcances de este nuevo “ambiente para la realización de pruebas de registro de tarifas”, el cual se entiende como una opción o funcionalidad distinta al “Estado Temporal”, en donde se pueden realizar todos los cambios que se consideren necesarios, antes de las publicaciones de manera definitiva o, a la opción “Plantilla”. • Un registro tarifario en estado temporal constituye un paso previo para el registro tarifario definitivo. • De esta manera, a fin de no incorporar más aspectos procedimentales según lo solicitado por las empresas operadoras, se considera que un registro tarifario en estado temporal también constituye una buena alternativa para realizar registros de prueba, cuando se desee probar nuevos esquemas tarifarios, en tanto dicha tarifa temporal no se registre en el SIRT, de modo que no afecte la base de registros tarifarios en “Estado definitivo”. Asimismo, no hay límite de tiempo para que una tarifa en estado temporal permanezca en ese estado. • En consecuencia, a diferencia de lo señalado en el proyecto para comentarios, en el Reglamento del SIRT a ser aprobado no se hace mención al hecho de que la empresa operadora pueda solicitar al Administrador del SIRT la habilitación de un ambiente para la realización de pruebas de registro de tarifas. Asimismo, se establece como infracción el que la empresa operadora realice registros de prueba en “Estado definitivo”.
Artículo 26.- Registro en “Estado Definitivo”		
<p>Comentarios recibidos</p>	<p>VIETTEL</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La empresa propone que se implemente un plazo durante la cual las empresas operadoras puedan realizar una verificación adicional, a fin de advertir cualquier error en el registro y subsanarlo de ser el caso. En tal sentido recomienda que el plazo sea de un (1) día calendario, computado desde la fecha en que el registro de la tarifa se encuentre en “Estado Definitivo”. • Dicha empresa señala que esta propuesta de verificación adicional es diferente al procedimiento de rectificación plasmado en el proyecto normativo bajo comentario, al tener una finalidad distinta; por lo que, se daría de manera previa a una posible rectificación.
<p>Posición del OSIPTEL</p>		<ul style="list-style-type: none"> • Un registro tarifario en estado temporal constituye el mecanismo para que las empresas operadoras puedan revisar y editar sus registros tarifarios, el cual no tiene ningún límite de plazo, de modo que el registro tarifario en “Estado Definitivo” pueda estar exento de errores de registro. Añadir una etapa de verificación adicional solicitada no se justificaría en términos de costo beneficio.



		<ul style="list-style-type: none"> Como se mencionó anteriormente, la empresa operadora no podrá realizar registros de prueba como si fueran registros tarifarios en “Estado Definitivo”, de lo contrario, dicha acción constituye una infracción.
Artículo 27.- Acreditación de empresas operadoras para el registro de tarifas		
Comentarios recibidos	ENTEL	<ul style="list-style-type: none"> Dicha empresa solicita confirmar que esta obligación aplica únicamente a las empresas operadoras que aún no cuentan con una contraseña generada para el acceso a la plataforma del SIRT. Adicional a ello, solicita que se pueda crear perfiles en la plataforma del SIRT por cada empresa operadora, ello de acuerdo a la dinámica que tiene cada mercado.
Posición del OSIPTEL		<ul style="list-style-type: none"> Esta obligación aplica únicamente a las empresas operadoras que aún no cuentan con un usuario y contraseña para el acceso a la plataforma del SIRT. Respecto de que se pueda crear perfiles en la plataforma del SIRT por cada empresa operadora, el Administrador del SIRT genera para cada empresa operadora, un usuario principal y contraseña. Dicho usuario principal puede crear a su vez los usuarios secundarios que considere necesarios.
Artículo 28.- Administración de la cuenta principal y gestión de cuentas secundarias		
Comentarios recibidos	ENTEL	<ul style="list-style-type: none"> Dicha empresa señala que el proyecto normativo establece que la empresa operadora puede solicitar la suspensión de la cuenta principal cuando lo considere necesario y solicitar la generación de una nueva contraseña, siempre que dicha acción la realice el representante legal de la empresa. Lo mismo aplica en el caso de pérdida de la contraseña. Al respecto, la empresa considera que en virtud del Principio de Simplicidad, dicha acción debería poder ser realizada directamente por el administrador de la cuenta principal sin tener que recurrir a nuevos requisitos administrativos que involucren a un representante legal, como la firma de una declaración jurada, etc. Especialmente, si se está frente a una pérdida de la contraseña (lo cual puede ocurrir con mayor frecuencia), donde podría ser el propio administrador de la cuenta principal el que solicite dicho reseteo, ya que éste ya cuenta previamente con todas las credenciales y autorizaciones otorgadas por el representante legal de la empresa (sin estas credenciales, no se pudo haber obtenido el usuario y contraseña de la cuenta principal).
Posición del OSIPTEL		<ul style="list-style-type: none"> La información requerida para la acreditación y primer ingreso del administrador de la cuenta principal, está vinculada al representante legal, en la medida que, el Reglamento del SIRT especifica que el uso de la cuenta principal y las cuentas secundarias es de exclusiva responsabilidad de la empresa operadora.



	<ul style="list-style-type: none"> • Es por ello que el administrador de la cuenta principal puede, entre otros, crear cuentas secundarias para el registro en la plataforma del SIRT, editar, modificar y registrar tarifas que hayan sido creadas por cualquier usuario. • Asimismo, en lo que respecta al cambio de las contraseñas el artículo 34.5 del Reglamento del SIRT, precisa que las contraseñas, tanto de la cuenta principal y de las cuentas secundarias pueden ser cambiadas, las veces que se consideren necesarias. En dichos casos, el usuario de la cuenta principal puede modificar de su contraseña. El usuario de una cuenta secundaria sólo puede modificar su propia contraseña. • Lo establecido en el numeral 34.1 del Reglamento del SIRT, es únicamente en el caso de que la empresa solicite la suspensión de la cuenta principal y, por ende, solicite la generación de una nueva contraseña, así como los casos de pérdida de contraseña. Es por ello que, en dicho caso, el requerimiento debe efectuado por el representante legal, ante el administrador del SIRT. • Asimismo, el procedimiento a ser aprobado es a través de correo electrónico y mediante la presentación de declaraciones juradas.
--	--

SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

Comentarios recibidos	AMÉRICA MÓVIL	<ul style="list-style-type: none"> • Dicha empresa señala que la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del proyecto propone conceder 60 días a las operadoras para ingresar en el SIRT información de disponibilidad geográfica de los lugares donde se comercialicen los productos fijos (internet fijo, cable y telefonía fija) sea en single o empaquetado. • Al respecto, dicha empresa no está de acuerdo con la obligación bajo comentario, por los argumentos señalados anteriormente respecto a la información de disponibilidad geográfica, y porque resultan aplicables a los artículos 14 y 15. • La empresa señala que en caso se apruebe dicha obligación, el plazo previsto resulta insuficiente, considerando necesario el otorgamiento de un plazo de ciento veinte (120) días para realizar la labor manual solicitada.
Posición del OSIPTEL		<ul style="list-style-type: none"> • En virtud a los comentarios recibidos, a efectos de dotar de un mayor plazo a las empresas operadoras para el registro de la "Disponibilidad Comercial" de la tarifa de aquellas tarifas que se encuentren en comercialización, en el caso de los servicios de Internet fijo, televisión por suscripción y telefonía fija, el Reglamento del SIRT ha ampliado dicho plazo de sesenta (60) a noventa (90) días calendario, computados desde la entrada en vigencia de dicho Reglamento para que las empresas operadoras registren la referida información.



		<ul style="list-style-type: none"> Cabe mencionar, que el plazo para la entrada en vigencia del Reglamento SIRT también ha sido ampliado de sesenta (60) a ciento ochenta (180) días calendario de publicado el Reglamento del SIRT en el diario oficial El Peruano.
TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA		
Comentarios recibidos	AMÉRICA MÓVIL	<ul style="list-style-type: none"> Dicha empresa considera que la aplicación de la categoría –esto es, “Modificación de atributo”– debería iniciar una vez se encuentre disponible en el SIRT, lo cual deberá ser debidamente comunicado por el Regulador a las empresas operadoras con el fin de evitar ineficiencias en el procedimiento de registro que puedan llevar a confusiones a los usuarios.
Posición del OSIPTEL		<ul style="list-style-type: none"> Se dispone la utilización de la categoría “Autorizado por Osiptel” de manera temporal a la entrada de vigencia del nuevo Reglamento del SIRT. No obstante, se debe indicar que las funcionalidades de la plataforma del SIRT están siendo actualmente objeto de revisión y actualización.
CUARTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA		
Comentarios recibidos	AMÉRICA MÓVIL	<ul style="list-style-type: none"> Dicha empresa considera que la aplicación de las categorías de “Rectificación” y “Actualización” debería iniciar una vez se encuentren disponibles en el SIRT, lo cual deberá ser debidamente comunicado por el OSIPTEL a las empresas operadoras con el fin de evitar ineficiencias en el procedimiento de registro que puedan llevar a confusiones a los usuarios. Esto, en tanto que las disposiciones normativas en cuestión implican un desarrollo por parte del OSIPTEL, el cual no debe pasar a un segundo plano.
Posición del OSIPTEL		<ul style="list-style-type: none"> Se dispone la utilización de la categoría “Autorizado por Osiptel” de manera temporal a la entrada de vigencia del nuevo Reglamento del SIRT. No obstante, se debe indicar que las funcionalidades de la plataforma del SIRT están siendo actualmente objeto de revisión y actualización, de acuerdo a los cambios normativos.
ÚNICA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL		
Comentarios recibidos	ENTEL	<ul style="list-style-type: none"> Dicha empresa señala que en virtud del Principio de predictibilidad o de confianza legítima, estipulado en el numeral 1.5 del artículo IV del Texto Único Ordenado la Ley de Procedimiento Administrativo General, manifiesta su desacuerdo en el sentido que la “Guía de Registro en la Plataforma del SIRT” sea remitida a las empresas operadoras recién a la entrada en vigencia del Reglamento, puesto que, al ser un documento informativo de orientación a las empresas operadoras para el adecuado registro de la información tarifaria, considerando la casuística identificada, y la normativa que resulte aplicable para dicho registro, es de suma importancia que se pueda tener acceso a ello antes de que se



		<p>publique el reglamento, a fin de poder remitir los comentarios y/o consultas que correspondan.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dicha empresa considera que la referida guía podría haberles brindado mayor detalle sobre la aplicación de las nuevas obligaciones del Reglamento del SIRT (por ejemplo, sobre la rectificación de errores, disponibilidad comercial de la tarifa, etc.) lo cual les hubiera permitido realizar consultas más precisas o solicitar mayor precisión sobre dichos artículos, sin tener que esperar a la publicación del reglamento (el regulador tampoco menciona en cuanto tiempo de publicado el reglamento pondrá a disposición dicha guía), generando así una incertidumbre en las empresas operadoras sobre la versión final de dicha guía. • La empresa solicita que se les remita la “Guía de Registro en la Plataforma del SIRT” (incluyendo también la casuística solicitada en sus comentarios al Proyecto) antes de que entre en vigencia el reglamento, a fin de poder realizar las consultas y/o precisiones que correspondan.
Posición del OSIPTEL		<ul style="list-style-type: none"> • La “Guía de Registro en la Plataforma del SIRT” estará a disposición de las empresas operadoras a través de la página web del OSIPTEL y/o la Plataforma del SIRT, a los sesenta (60) días calendario de publicado el Reglamento del SIRT en el diario oficial El Peruano. • Asimismo, cabe mencionar que la entrada en vigencia del nuevo Reglamento del SIRT será al término de ciento ochenta (180) días calendario de publicado el mismo en el diario oficial El Peruano. Por lo tanto, la referida guía estará a disposición de las empresas operadoras ciento veinte (120) días calendario antes de la entrada en vigencia del Reglamento del SIRT, teniendo dichas empresas la oportunidad de realizar las consultas que consideren necesarias, antes y después de la entrada en vigencia de la referida norma.

